



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO
No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE

TOMO CCXXXIX
DURANGO, DGO.,
DOMINGO 09 DE
JUNIO DE 2024

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 46

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

ACCIÓN	DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO, PODER EJECUTIVO E INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE DURANGO, RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.	PAG. 3
CONVOCATORIA	LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. EA-810005998-E20-2024, RELATIVA A "ADQUISICIÓN DE INSUMOS NECESARIOS PARA LA PREPARACIÓN DE ALIMENTOS", DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO.	PAG. 72
CRITERIOS	DE CONTROL PATRIMONIAL Y ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO No. 40 DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAZAS, DGO.	PAG. 74
CRITERIOS	DE CONTROL PATRIMONIAL Y ACTA DE SESIÓN ORDINARIA No. 20 DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, DGO.	PAG. 101
CRITERIOS	DE CONTROL PATRIMONIAL Y ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO No. 32 DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL, DGO.	PAG. 125

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

EDICTO	REQUERIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES DE CONCLUSIÓN, DIRIGIDO AL C. PEDRO GALINDO MORALES, EXPEDIENTE: SC.14S.2.1.155/2023 (ÚNICA PUBLICACIÓN).	PAG. 149
EDICTO	CITATORIO PARA LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA UNIDAD JEFATURA DE PSICOLOGÍA DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE Y SU FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO AL C. ALBERTO ESTEBAN ORTEGA DE LEÓN EXPEDIENTE No. SC.10C.15.247/2023 (PRIMERA PUBLICACIÓN).	PAG. 151



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
189/2023**

**PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA**

VISTO BUENO.
**PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

COTEJÓ.
**SECRETARIA:
GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ**

2023 FEB 22 PM 2:02
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
COMUNICACIONES
Y FOLIO CLAVES
MEX/STJ/2023/189/2023

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

ÍNDICE TEMÁTICO

Actos impugnados: Decreto 408 que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. De los que, en el caso, se impugnan los artículos 4 numeral 1, fracciones I y II; 13, numeral 4; 27, numeral 2; y 54, numeral 1, fracciones I y II, publicado en el Periódico Oficial Número 16, Tomo CCXXXVIII, del Estado de Durango el uno de agosto de dos mil veintitrés.

La Fe de Erratas respecto de las reformas a los artículos 10, 11, 36 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad Número 65, Tomo CCXXXVIII, el trece de agosto de dos mil veintitrés.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	OPORTUNIDAD	La acción de inconstitucionalidad se presentó de manera oportuna.	6
III.	LEGITIMACIÓN	La parte actora cuenta con legitimación activa.	7

· ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

IV.	PRECISIÓN DE LA LITIS	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, reformada mediante el Decreto 408, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad de uno de agosto de dos mil veintitrés, concretamente los artículos 4, párrafo 1, fracciones I y II; 13, párrafo 4; 14, párrafo 1, fracciones II y IV; 27, párrafo 2; y, 54, párrafo 1, fracciones I y II.	9
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	De oficio se advierte una causal de improcedencia.	10
VI.	ESTUDIO DE FONDO	<p>Tema 1. Eliminación como objeto de impugnación de las omisiones y acuerdos de las autoridades electorales.</p> <p>Tema 2. Invasión a la competencia del Congreso de la Unión para legislar sobre coaliciones.</p> <p>Tema 3. Reglas de representación para la promoción de medios de impugnación.</p> <p>Tema 4. Limitación de los efectos de las sentencias dictadas en los medios de impugnación promovidos contra actos y resoluciones de partidos políticos.</p> <p>Tema 5. Causas de nulidad de una elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.</p>	12
VII.	EFFECTOS	La presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Durango.	48



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DECISIÓN

PRIMERO. Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

49

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la fe de erratas de las reformas de los artículos 10, 11, 36 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo señalado en el apartado V de esta ejecutoria.

TERCERO. Se reconoce la **validez** de los artículos 4, numeral 1, fracciones I y II, 13, numeral 4, y 14, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, reformados mediante el DECRETO No. 408, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

CUARTO. Se declara la **invalidez** de los artículos 14, numeral 1, fracción II, en su porción normativa 'por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna', 27, numeral 2, en su porción normativa 'Cuando se trate de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos serán solo para confirmar o revocar el acto o resolución impugnada', y 54, numeral 1, fracciones I y II, en sendas porciones normativas 'en el municipio de que se trate', de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, reformado y adicionados, respectivamente, mediante el DECRETO No. 408, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil veintitrés, tal como se precisa en el apartado VI de esta determinación.

SE

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

		<p>QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Durango, en la inteligencia de que la del referido artículo 54, numeral 1, fracciones I y II, en sendas porciones normativas 'en el municipio de que se trate', da lugar a la reviviscencia de su texto previo a la emisión del decreto reclamado, en los términos del apartado VII de esta sentencia.</p> <p>SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>	
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
189/2023**

**PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA**

VISTO BUENO.
PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

COTEJÓ.
SECRETARIA:
GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

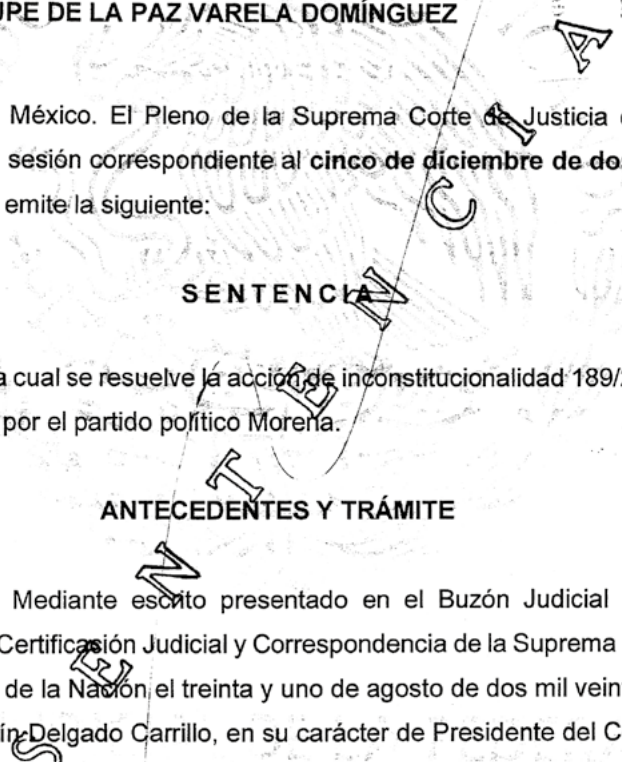
Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 189/2023, promovida por el partido político Morena.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda.** Mediante escrito presentado en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Durango, por el Decreto 408 que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad el uno de agosto de dos mil veintitrés; así como la Fe de erratas respecto de las reformas a los artículos 10, 11, 36 y 48 de esa Ley, publicada en el Periódico Oficial el trece de agosto siguiente.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
 CONSTITUCIONES
 Y DE LOS ORGANOS
 DE LA JUSTICIA FEDERAL
 Y DE LOS ORGANOS DE
 JUSTICIA FEDERAL
 2023 FEB 22 PM 2:03

SUPREMA CORTE DE
 JUSTICIA DE LA NACION
 SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

2. **Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan:** La LXIX Legislatura del Congreso del Estado de Durango y el Gobernador Constitucional de esa entidad.
3. **Normas generales cuya invalidez se reclama.** Decreto 408 que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, concretamente, los artículos 4, numeral 1, fracciones I y II; 13, numeral 4; 27, numeral 2, y 54, numeral 1, fracciones I y II, publicado en el Periódico Oficial del Estado el uno de agosto de dos mil veintitrés; y la Fe de erratas de la citada legislación, relativa a los artículos 10, 11, 36 y 48, publicada el trece de agosto de la referida anualidad.
4. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** Se señalan como preceptos violados los artículos 1, 2, 14, 16, 24, 35, 39, 40, 41, 115, 116, 124, 130 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 2, 23, 24, 27 y 29 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 21.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
5. **Conceptos de invalidez.** El accionante expuso los conceptos de invalidez que estimó pertinentes, de cuyo contenido se dará cuenta en los apartados destinados a su estudio.
6. **Trámite y admisión.** Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, con el número 189/2023 y, por razón de turno, designó al Ministro Alberto Pérez Dayán como instructor.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 7.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Por auto de doce de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad, tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostenta. Además, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durango, para que rindieran su informe y enviaran copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas y, al Poder Ejecutivo Estatal, para que remitiera los ejemplares de los periódicos oficiales donde consten las publicaciones de las normas y la fe de erratas combatidas.
8. Asimismo, solicitó al Presidente del Instituto Nacional Electoral que remitiera copias certificadas de los Estatutos o documentos básicos vigentes del Partido Político Morena, así como de las certificaciones de su registro vigente y para que precisara quiénes son los actuales representantes e integrantes de su órgano de dirección nacional; y al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, informara la fecha en que dará inicio el próximo proceso electoral en la entidad.
 9. De igual forma, requirió opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento correspondiente.
 10. **Instituto Nacional Electoral remite constancias.** En acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor tuvo al Instituto Nacional Electoral exhibiendo las copias certificadas digitalizadas de los Estatutos vigentes del Partido Político Morena, así como las certificaciones de su registro vigente, en las que se precisa que Mario Martín Delgado Carrillo se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y se proporcionan los nombres de los demás integrantes de dicho Comité.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

11. Asimismo, tuvo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango informando la fecha en que dará inicio el próximo proceso electoral en esa demarcación territorial, a saber, el uno de noviembre de dos mil veintitrés.
12. **Informe y nuevo requerimiento al Poder Ejecutivo del Estado de Durango.** Mediante auto de dos de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al Consejero General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Durango indiando informe; sin embargo, al no haber dado cumplimiento íntegro al requerimiento formulado en el acuerdo de doce de septiembre del año en cita, por exhibir copias simples en lugar de certificadas de los Periódicos Oficiales donde se publicó el Decreto combatido y la Fe de erratas, se le requirió de nuevo el envío de éstos en formato electrónico.
13. En el Informe correspondiente, la autoridad manifiesta que le correspondió la promulgación y publicación del Decreto combatido, ya que el artículo 98 de la Constitución del Estado de Durango y el diverso 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública lo facultan y obligan a promulgar y hacer cumplir las leyes o decretos del Congreso, así como publicarlas.
14. Asimismo, expresa que en la demanda no se le atribuyen vicios a los actos que le son propios ni se enderezan conceptos de invalidez, y que, al haber actuado conforme a esa normativa, se puede concluir que no existe afectación.
15. **Informe del Congreso local y opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** En acuerdo de nueve de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al Secretario de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Durango rindiendo el informe solicitado; asimismo, se tuvo por recibida la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 16. El Congreso del Estado de Durango argumenta que el SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

proceso de creación y publicación del Decreto combatido cumplió con los requisitos constitucionales y legales que se prevén para el Estado de Durango y expresa diversos argumentos tendientes a demostrar que los conceptos de invalidez son infundados.

17. **Cumplimiento del requerimiento formulado al Poder Ejecutivo del Estado de Durango.** En proveído de diez de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por acreditado el requerimiento hecho al Poder Ejecutivo de Durango y por recibidas las copias certificadas digitalizadas de los Periódicos Oficiales donde se publicaron las normas y fe de erratas impugnadas.

18. **Alegatos.** En acuerdo de veintitrés de octubre siguiente, se tuvo al Delegado del Partido Político Morena formulando alegatos.

19. **Pedimento de la Fiscalía General de la República.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento en el presente asunto.

20. **Cierre de instrucción.** En proveído de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el Ministerio instructor ordenó cerrar instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

21. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el promovente de la acción plantea la posible contradicción entre la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y la Constitución Federal.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

II. OPORTUNIDAD

22. La demanda fue presentada dentro del plazo legal.
23. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ dispone que el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales, cuyo cómputo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó el ordenamiento impugnado; y, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; también que, en materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.
24. El Decreto 408 que contiene Reformas, Adiciones y Derogaciones a diversos artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. De los que en el caso se impugnan los artículos 4, numeral 1, fracciones I y II; 13 numeral 4; 27, numeral 2, y 54, numeral 1, fracciones I y II, fue publicado en el Periódico Oficial Número 16, Tomo CCXXXVIII del Estado de Durango el uno de agosto de dos mil veintitrés, por lo tanto, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del dos al treinta y uno de agosto del año en cita.
25. Por lo que hace a la fe de erratas respecto de las reformas a los artículos 10, 11, 36 y 48 de la legislación referida, publicada en el periódico oficial de la entidad número 65, Tomo CCXXXVIII, el trece de agosto siguiente, el plazo transcurrió del catorce de agosto al doce de septiembre de dos mil veintitrés.

¹ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

26. En consecuencia, si el escrito que contiene la acción de inconstitucionalidad se presentó en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, es evidente que su promoción resulta oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

27. La acción fue promovida por parte legitimada.
28. Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria, son del tenor siguiente:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...).

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

(...).

Artículo 62. (...).

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

29. Es así que, en términos del inciso f) de la fracción II del artículo 105 constitucional transcrito, cuando la acción de inconstitucionalidad se promueva por los partidos políticos, se deben satisfacer los siguientes extremos:
- a) Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;
 - b) Que el partido político promueva por conducto de sus dirigencias (nacional o local, según sea el caso);
 - c) Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello;
 - d) Que las normas sean de naturaleza electoral.
30. Ahora bien, se procede al análisis de los documentos y estatutos con base en los cuales el partido político promovente de la acción acredita su legitimación, a saber:
31. La presente acción de inconstitucionalidad 189/2023 fue promovida por el Partido Político Morena, instituto que se encuentra registrado como Partido Político Nacional, según certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.
32. La demanda fue suscrita por Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese Partido, lo que se acredita con la certificación de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **33.** Por su parte, el artículo 38, inciso a), del Estatuto del SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Partido Morena prevé la integración de la Dirección Nacional Ejecutiva y sus funciones².

34. Este Tribunal Pleno concluye que la acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada para ello. Además de que las disposiciones combatidas son de naturaleza electoral, pues corresponden a los medios de impugnación que en esa materia rigen para el Estado de Durango.

IV. PRECISIÓN DE LA LITIS

35. En la acción de inconstitucionalidad se combate la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, reformada mediante el Decreto 408, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de ~~uno~~ de agosto de dos mil veintitrés, concretamente los artículos 4, párrafo 1, fracciones I y II; 13, párrafo 4; 14, párrafo 1, fracciones II y IV; 27, párrafo 2; y, 54, párrafo 1, fracciones I y II.

36. Asimismo, en el escrito de demanda el partido político señala como otra norma general reclamada la Fe de Erratas respecto de las reformas a los artículos 10, 11, 36 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad, el trece de agosto de dos mil veintitrés.

² **Artículo 38.** El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. (...).

Estará conformado, garantizando la paridad de género, por doce personas en total, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a) Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaría General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional.

(...).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

37. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente; así, este Tribunal Pleno advierte de oficio que ha lugar a sobreseer por lo que hace a la Fe de Erratas respecto de las reformas a los artículos 10, 11, 36 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial de la entidad, el trece de agosto de dos mil veintitrés.
38. En efecto, en el apartado de normas impugnadas, el partido político incluye esa Fe de Erratas, y en el de antecedentes, señala que se debe invalidar porque no fue promulgada por el Titular del Poder Ejecutivo local ni tampoco contiene refrendo, sino que sólo fue suscrita por David Gerardo Enríquez Díaz, quien se ostenta como Secretario de Servicios Legislativos, cuándo esto debió llevarlo a cabo el Gobernador del Estado, con fundamento en el artículo 98, fracción II, de la Constitución Política de esa entidad.
39. Al respecto, de la consulta al Periódico Oficial indicado se acredita que se encuentra publicada la Fe de erratas respecto de las reformas de los artículos 10, 11, 36 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, con el número de Decreto 408, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 16 ext., de fecha uno de agosto de dos mil veintitrés.
40. La Fe de erratas en cuestión hace referencia al Decreto 408 combatido en la presente acción de inconstitucionalidad, sin embargo, sólo contiene erratas de los artículos 10, 11, 36 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, disposiciones que no corresponden a las combatidas en este medio de control constitucional, según se acredita con la precisión anotada en párrafos anteriores.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

41. Cabe agregar que en el apartado de conceptos de invalidez no se agrega mayor manifestación sobre los vicios que supuestamente tiene la Fe de Erratas en cuestión.
42. También es importante tomar en cuenta que el primer párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, dispone que la procedencia en las acciones de inconstitucionalidad se actualiza cuando sea planteada una contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal³.
43. De acuerdo con lo expuesto, ha lugar a sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, pues de lo manifestado por el partido político en el punto séptimo de los antecedentes de la demanda, se tiene que si bien argumenta que la Fe de Erratas debe ser invalidada, también lo es que dicha argumentación no la hace valer por contradicción alguna con la Constitución Federal, sino con la normativa del Estado, particularmente con lo dispuesto en los artículos 80 y 98, fracción II, de la Constitución de la entidad, cuando el diverso 105, fracción II, de la Constitución Federal ordena que proceda la acción de inconstitucionalidad que tenga por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y dicha Constitución.
44. Aceptar el planteamiento del partido político en esos términos implicaría desnaturalizar a la acción de inconstitucionalidad como un medio de control de la regularidad constitucional de carácter abstracto entre una norma general y el texto de la Ley Fundamental; en consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los numerales 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 105, fracción

³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
(...).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

II, de la Constitución Federal por lo que hace a la Fe de Erratas reclamada.

45. Sobre el particular, es aplicable por analogía lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017⁴.

VI. ESTUDIO DE FONDO

46. A continuación, se introduce un cuadro que identifica los problemas denunciados como inconstitucionales, así como las disposiciones impugnadas:

Temas	Normas impugnadas
<p>Tema 1. Eliminación de las omisiones y acuerdos de las autoridades electorales como objeto de impugnación.</p>	<p>Artículo 4, numeral 1, fracciones I y II.</p>
<p>Tema 2. Invasión a la competencia del Congreso de la Unión para legislar sobre coaliciones.</p>	<p>Artículo 13, párrafo 4.</p>
<p>Tema 3. Reglas de representación para la promoción de medios de impugnación.</p>	<p>Artículo 14, numeral 1, fracciones II y IV.</p>

⁴ Bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, sesión veintinueve de agosto de dos mil veintidós.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<p>Tema 4. Limitación de los efectos de las sentencias dictadas en los medios de impugnación promovidos contra actos y resoluciones de partidos políticos.</p>	<p>Artículo 27, numeral 2.</p>
<p>Tema 5. Causas de nulidad de una elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.</p>	<p>Artículo 54, numeral 1, fracciones I y II.</p>

47. Tema 1. Eliminación de las **omisiones** y acuerdos de las autoridades electorales como objeto de impugnación (artículo 4, numeral 1, fracciones I y II). La disposición combatida en este apartado en su texto anterior a la reforma cuestionada, y en el vigente, es del tenor siguiente:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO ACTUAL
<p>Artículo 4</p> <p>1. El Sistema de Medios de Impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:</p> <p>I. Que todos los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;</p> <p>II. La constitucionalidad y legalidad de los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos del Estado, para salvaguardar los resultados</p>	<p>Artículo 4</p> <p>1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:</p> <p>I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;</p> <p>II. La constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos del Estado, para salvaguardar los resultados vinculatorios del plebiscito o del</p>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

vinculatorios del plebiscito o del referéndum o el trámite de la iniciativa popular, así como la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia; y (...).	referéndum o el trámite de la iniciativa popular, así como la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia; y (...).
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

48. El partido político combate el artículo 4, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que el legislador eliminó como objeto de impugnación las omisiones y acuerdos de las autoridades electorales, lo que, aduce, vulnera los principios de progresividad, legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, que protegen principalmente, los artículos 1, 14, 16, 17, segundo párrafo, y 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal, 2.8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
49. Señala que el problema de la reforma es que, al haber sido derogada la posibilidad de combatir acuerdos y omisiones de autoridades electorales, los operadores jurídicos pueden entender que, eventualmente, revisar su constitucionalidad y legalidad podría infringir el mandato del legislador local, esto es, podrían entender que ya no es posible combatir acuerdos y omisiones electorales, lo que transgrede el derecho de acceso a la justicia, en la modalidad de tutela judicial efectiva.
50. Reitera que es indudable que, al limitar el objeto de reclamo del sistema de medios de impugnación para reducirlo a actos y resoluciones, se elimina la posibilidad de inconformarse respecto de los acuerdos y omisiones de las autoridades electorales, lo que provoca una limitación a los parámetros con los que cuenta la ciudadanía para una adecuada defensa de sus derechos reconocidos en la Constitución Federal, para su protección mediante el acceso a la justicia electoral completa.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN **51.** El concepto de invalidez es **infundado**, ya que el partido político basa su argumento en una lectura limitada del artículo combatido, olvidando que la palabra “actos” incluye las omisiones y los acuerdos.

52. Entre el conjunto de preceptos que el partido político señala como transgredidos, se encuentran el 116, fracción IV, inciso I), y 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

53. Ahora bien, el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República ordena lo siguiente:

Artículo 116.

(...).

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...).

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

(...).

54. De ese precepto se aprecia, en lo que interesa para la respuesta que debe darse al concepto de invalidez, que las leyes electorales estatales deben garantizar el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

55. Se advierte que el Poder Reformador no detalló qué actos podrán impugnarse ante la instancia electoral de las entidades federativas, empero, contiene similar redacción a la hipótesis cuestionada, es decir, alude a “actos y resoluciones electorales”; por tanto, para este Tribunal Pleno esa redacción permite determinar que queda en la libertad de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

configuración legislativa de cada Estado de la Federación, especificar cuáles son esos actos y resoluciones, pues la obligación total es la de prever un sistema de medios de impugnación.

56. De igual forma, es importante tener presente lo dispuesto en el artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, pues prevé que el sistema de medios de impugnación que regula tiene por objeto garantizar que todos los “actos y resoluciones de las autoridades electorales” en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.
57. Sobre este ordenamiento, es oportuno tener presente que es de observancia general.
58. Por su parte, el segundo párrafo del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

59. En relación con ese precepto, este Alto Tribunal ha señalado que protege el derecho fundamental de acceso a la justicia, por cuanto establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

⁵ **Artículo 3**

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:
- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y (...).



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN manera pronta, completa e imparcial.

60. Esto es, garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, entendido como el derecho consistente en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permite obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas; y que fue instituido por el Constituyente a fin de que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales para que éstos le administren justicia, por lo cual, la jurisdicción es un principio del orden jurídico constitucional impuesto a los individuos para la definición de sus derechos subjetivos.
61. En este sentido, son aplicables, en lo conducente, la jurisprudencia y tesis cuyos rubros son los siguientes:

JUSTICIA, ACCESO A LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL⁶.

PLAZOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO 44, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL NO EXCLUIR DE LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES, A LAS DE TÉRMINO, E IMPLÍCITAMENTE LIMITARLAS AL HORARIO HÁBIL QUE DETERMINE EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, CONTRAVIENE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 17

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XIV, septiembre de 2001, tesis: P./J. 113/2001, página: 5, registro digital: 188804.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁷.

62. Precisado lo anterior, como se apuntó, el concepto de invalidez es **infundado**, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, las entidades federativas cuentan con un sistema integral de justicia en materia electoral creado expresamente para revisar la legalidad de actos y resoluciones de las autoridades electorales, lo que incluye omisiones y acuerdos de la materia electoral.
63. En efecto, si bien en el sistema que se analiza de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, concretamente, en el artículo 4, fracciones I y II, se prevé que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, pero no incluye “omisiones y acuerdos”, también lo es que el vocablo “acto” abarca los “acuerdos”, pues finalmente son la expresión positiva de una determinación.
64. Asimismo, abarca las actitudes o conductas omisivas en que pudieren incurrir las autoridades electorales, pues, aunque en principio el vocablo “acto” presupone un hacer, es decir, un acto positivo que, por la naturaleza que encierra crea, modifica o extingue derechos y obligaciones, para los efectos de la solución de medios de impugnación electorales, también lo es que la intelección de la palabra “acto” no debe ser restringida, sino que debe entenderse en un sentido amplio y, por tanto, comprende los procederes omisos de las autoridades. En otras palabras, dicha expresión contiene la significación de toda situación fáctica o jurídica que tenga la entidad suficiente para alterar el orden legal, ya sea que provenga de un hacer (sentido estricto) o un no hacer (omisión)

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, tipo de tesis: aislada, tomo XXVI, octubre de 2007, tesis: 2a. CXXXIX/2007, página 451, registro digital 171100.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga a la o las autoridades que figuren como responsables, un deber jurídico de hacer.

65. Máxime que tanto la Constitución Federal como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se refieren a "actos y resoluciones electorales", de donde se entiende que las entidades federativas tienen libertad de configuración legislativa para detallar lo que consideran "acto", tal y como se establecía en el texto anterior del precepto combatido, que se refería a actos, omisiones, acuerdos o resoluciones; sin embargo, el hecho de que el legislador en el precepto reformado haya eliminado los términos "omisiones y acuerdos" no provoca la inconstitucionalidad de la disposición, ya que, como se razonó, la palabra acto debe entenderse en un sentido amplio, tan es así, que no sólo la disposición que se examina alude a "actos y resoluciones", sino que también se utiliza en los diversos 10, 11, 12, 18, 19, 36 y 66 de la propia ley combatida, de donde se entiende que el legislador entendió el vocablo "acto" en el sentido amplio que ahora subraya esta Suprema Corte.
66. Por ende, se reconoce la validez del artículo 4, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
67. Tema 2. Invasión a la competencia del Congreso de la Unión para legislar sobre coaliciones (artículo 13, numeral 4). La disposición en cuestión, en su texto anterior a la reforma, y en el vigente, se reproduce a continuación:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

Texto anterior	Texto actual
<p>Artículo 13 (...).</p> <p>4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p>Artículo 13 (...).</p> <p>4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.</p> <p>(...).</p>

68. Morena combate la reforma al artículo 13, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, porque ahora prevé en las reglas de acreditación de la representación legal, tratándose de las coaliciones, que ésta se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, lo que, aduce, excede la competencia del legislador local ya que la regulación de las coaliciones es exclusiva del Congreso de la Unión; por ende, se está ante una violación a los artículos 14, 16, 41, base I, y 116, fracción IV, inciso b), en relación con el segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce.
69. Lo anterior es así porque, para la representación en relación con las coaliciones, el precepto ordena que es aplicable la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuando el ordenamiento que debe observarse es la Ley General de Partidos Políticos, que es el que rige en esa figura por mandato expreso del Poder reformador; por tanto, el precepto combatido transgrede los diversos 73, fracción XXIX-U, y segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, porque las entidades federativas no tienen facultades para legislar en materia de coaliciones, ni siquiera incorporando o reproduciendo en su legislación disposiciones establecidas en las leyes



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

generales de la materia; lo que ha sido sustentado por la Suprema Corte, quien ha subrayado que el régimen de coaliciones sólo puede ser regulado por el Congreso de la Unión en la Ley General de Partidos Políticos.

70. El concepto de invalidez es **infundado** toda vez que la disposición combatida no contiene regla alguna que incida de manera directa en el régimen de coaliciones, sino que sólo es una referencia al ordenamiento que establece la manera en que se acreditará la representación legal a través de esa figura.
71. Al respecto, como lo señala el partido político, esta Suprema Corte en diversos precedentes ha determinado que la regulación de las denominadas coaliciones es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.
72. Para ello, se ha explicado que el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal dispone que es facultad del Congreso de la Unión expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y los Estados, en lo relativo a los partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases establecidas en la propia Ley Fundamental⁸; así como que el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reformas a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce,⁹ determinó

⁸ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...).

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

(...).

⁹ **SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014.

Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

(...).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

que en la ley general que regule a los partidos políticos nacionales y locales se establecerá el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, el cual deberá contener lo siguiente:

- a) Un sistema uniforme de coaliciones para los procesos federales y locales;
- b) El registro se podrá solicitar hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
- c) Fijar la diferencia entre coaliciones totales, parciales y flexibles;
- d) Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos;
- e) Que, en el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse¹⁰.

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;
2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;
5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse; y (...).

¹⁰ Cabe señalar que, respecto de este artículo segundo transitorio, el Tribunal Pleno al resolver las **acciones 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014** señaló que su obligatoriedad es de idéntico valor al del propio articulado constitucional.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

73. Con base en esas disposiciones, desde la **acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014**¹¹, este Tribunal Pleno determinó que las entidades federativas no tienen facultades para regular cuestiones propias de las coaliciones; lo que fue motivo de pronunciamiento en acciones de inconstitucionalidad posteriores, en las que esta Suprema Corte ha dispuesto una serie de criterios en torno a qué aspectos quedan fuera de la competencia de las legislaturas locales; esto es, se ha determinado que:

- a) El Congreso de la Unión tiene la competencia exclusiva para legislar en materia del sistema uniforme de coaliciones¹², según se desprende del mandato expreso del artículo segundo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política del País, de diez de febrero de dos mil catorce, en relación con el artículo 73, fracción XXIX-U, del texto fundamental.
- b) En consecuencia, las legislaturas de las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

¹¹ Bajo la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce. Además, posteriormente, en las subsecuentes acciones de inconstitucionalidad en las que se analizó este tema y se aplicó el aludido criterio, las votaciones si bien fueron mayoritarias (siete votos), no se alcanzaba la votación mínima de 8 votos para declarar la invalidez por razón de incompetencia del legislador local, por lo que las acciones se desestimaban, fue hasta que se resolvió la **acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014**, en sesión de nueve de junio de dos mil quince y ya con una nueva integración en que se alcanzó una votación mayoritaria de ocho votos a favor de la invalidez por incompetencia de las legislaturas locales.

¹² **Acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015**. Bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resuelta el tres de septiembre de dos mil quince. Véase también la **acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014**, sesión de nueve de junio de dos mil quince; bajo la Ponencia de la Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

c) Asimismo, de la **acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015**¹³ se desprende que las reglas legales locales que se han considerado que invaden la esfera de competencia del Legislativo federal (y que, consecuentemente, presentan un vicio de inconstitucionalidad), son, entre otras, las siguientes:

- Los requisitos para formar coaliciones.
- La definición de coalición.
- Los tipos de coaliciones.
- Parte del contenido del convenio de coalición.
- El acceso a radio y televisión y el tope de gastos de campaña de las coaliciones.
- La representación de la coalición ante los consejos electorales y las mesas directivas de casilla.
- Las reglas conforme a las cuales deberán aparecer los emblemas de las coaliciones en las boletas electorales.
- La obligación de cada uno de los partidos integrantes de la coalición de registrar listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.
- Reiterar la regulación general en materia de coaliciones o la contravienen.
- Establecer las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos en favor de las coaliciones.

¹³ Bajo la Ponencia del Ministro Medina Mora, sesión de once de febrero de dos mil dieciséis.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN •
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Las que determinan que el partido político nacional o local que participe por primera vez en una elección no podrá coaligarse.

- Las que establece el momento para presentar el convenio de coalición.

74. Por último, este Tribunal Pleno¹⁴ ha invalidado la inclusión de las coaliciones en los esquemas normativos que regulan la procedencia de los registros de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en cumplimiento del principio de paridad de género.

75. Precisado lo anterior, este Pleno determina que el concepto de invalidez es **infundado**, ya que el artículo 13, numeral 4, de la ley combatida no contiene regla alguna que incida directa o indirectamente en el régimen de las coaliciones, sino que sólo se trata de una referencia a la norma que establece de qué manera se acreditará la representación legal de tales alianzas, por lo que se está ante un aspecto circundante que no es de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

76. En efecto, según los precedentes citados el régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos, sin que las entidades federativas cuenten con atribuciones para legislar sobre dicha figura, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

77. Ahora, el partido político combate el artículo 13, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que, en su concepto, al

¹⁴ Acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, bajo la Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, sesión de siete de septiembre de dos mil veinte.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

establecerse que la representación legal de las coaliciones se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se está invadiendo la esfera de competencias del Congreso de la Unión, ya que todo lo relativo al régimen de coaliciones está reservado para dicho ente.

78. Sin embargo, la disposición no es inconstitucional porque no regula alguna cuestión sustantiva del régimen de coaliciones, sino únicamente la manera en que dichas alianzas acreditarán su representación legal para la interposición de los medios de impugnación en el ámbito local.
79. En otras palabras, sólo dispone que se acreditará la representación legal de las coaliciones en términos del convenio respectivo, remitiendo para ello a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. La circunstancia de que el legislador local remita al diverso ordenamiento electoral de la entidad federativa no equivale a que esté legislando en materia de coaliciones, por ejemplo, los requisitos para formar coaliciones, la definición de coalición, los tipos de coaliciones o el contenido del convenio de coalición, sino que únicamente consiste en una regla para hacer efectivo el acceso de las coaliciones a los medios de impugnación previstos en la Ley combatida.
80. Aunado a que el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal autoriza a los congresos estatales a legislar un sistema de medios de impugnación, lo que implica que los legisladores locales deben prever los supuestos que permitan ejercer a los actores políticos su derecho de acceso a la justicia a través de la promoción de medios de impugnación, entre ellos, la forma de acreditar la representación.
81. Asimismo, el hecho de que el precepto reclamado remita a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango no significa transgresión a los principios de legalidad y seguridad



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN jurídica, toda vez que ese ordenamiento tampoco prevé SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reglas de carácter sustantivo del régimen de coaliciones, sino que su artículo 32¹⁵ remite a lo establecido en las Leyes Generales aprobadas por el Congreso de la Unión, es decir, señala que las coaliciones podrán constituirse en términos de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos; con lo que se acredita que ese ordenamiento local tampoco contiene cuestiones sustantivas del régimen de coaliciones, ya que para determinar los requisitos que deberán contenerse en los convenios respectivos, se hace una remisión a las citadas Leyes Generales.

82. Por ende, se reconoce la validez del artículo 13, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

83. Tema 3. Reglas de representación para la promoción de medios de impugnación (artículo 14, numeral 1, fracciones II y IV). La disposición combatida en este apartado en su texto anterior a la reforma impugnada, y en el vigente, es del tenor siguiente:

Texto anterior	Texto actual
<p>Artículo 14 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:</p> <p>(...).</p> <p>II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del</p>	<p>Artículo 14 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:</p> <p>(...).</p> <p>II. Las personas ciudadanas y candidatas por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Las personas candidatas deberán acompañar el original o copia</p>

¹⁵ **Artículo 32**

1. Los partidos políticos, para las elecciones que se celebren en la Entidad Federativa, podrán constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes, así como fusionarse, de conformidad a las disposiciones y reglas establecidas en la Ley General y en la Ley General de Partidos Políticos, para tal efecto.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

<p>documento en el que conste su registro; y</p> <p>No existía la fracción IV.</p>	<p>certificada del documento en el que conste su registro; y</p> <p>(...).</p> <p>IV. Las personas candidatas independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- 84. El partido político solicita que se declare la invalidez del artículo 14, párrafo 1, fracciones II y IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que prohíbe que ciudadanos y candidatos sean representados en los medios de impugnación; y por lo que hace a las candidaturas independientes exige que la promoción de los medios de impugnación sólo la puede llevar a cabo a través de su representante legítimo, de ahí que la disposición transgreda el derecho de acceso a la justicia, así como vulnera los principios de certeza y legalidad electorales.

- 85. En efecto, la fracción II del artículo 14 del ordenamiento combatido prevé que la presentación de los medios de impugnación corresponde a las personas ciudadanas y candidatas por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, lo que restringe de manera innecesaria y arbitraria el derecho de acceso a la justicia, porque prohíbe la representación en medios de impugnación, de los sujetos mencionados. En contraste, la fracción IV impide a las personas candidatas independientes, promover por sí mismas, medio de impugnación alguno, toda vez que ordena que sólo será a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.

- 86. Agrega que la reforma combatida impide el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia, porque limita el uso de los medios de



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- impugnación, en un caso a no permitir la representación y, en otro, al exigir que sólo puede llevarse a cabo por medio de representante; se trata de obstáculos que niegan el ejercicio de un derecho que carece de razonabilidad.
87. Es **infundado** el argumento dirigido a controvertir la fracción IV del numeral 1 del artículo 14 combatido, pero **fundado** por lo que hace a la fracción II de dicho precepto, ya que este Tribunal Pleno, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016**¹⁶, ya fijó criterio respecto de una problemática similar.
88. En principio, debe decirse que de la lectura al concepto de invalidez hecho valer se aprecia que el derecho fundamental que básicamente se alega como transgredido es el de acceso a la justicia, que protege el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal (del que ya se hizo referencia en el Tema 1 de esta ejecutoria), el cual consiste en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de garantizar el acceso efectivo a la justicia, entendido como el derecho consistente en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permite obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.
89. También es necesario indicar, como ya se expuso, que el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal ordena que las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y

¹⁶ En sesión de tres de enero de dos mil diecisiete, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

resoluciones electorales se sujeten invariablemente, al principio de legalidad.

90. Ahora, como ya se expresó, este Tribunal Pleno, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016**, ya fijó criterio respecto de una problemática similar, pues en ese precedente se examinó la constitucionalidad del artículo 33, fracciones III y V, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que establecía que los ciudadanos y candidatos deberían promover los medios de impugnación por su propio derecho, sin que fuera admisible la representación; y los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto, supuestos que coinciden con los que ahora se examinan.
91. Con base en ese precedente, se determina, en primer término, que es **infundado** el argumento dirigido a controvertir la fracción IV del artículo 14 de la ley reclamada, ya que el argumento del partido accionante se sustenta en una lectura restrictiva inadmisibles de la disposición impugnada, esto es, la hipótesis solamente significa que los candidatos sin partido podrán servirse de sus representantes acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, lo que, desde luego, no implica que sea forzosa la defensa legal por su conducto ni que tales intermediarios sean los exclusivamente legitimados para interponer los recursos que procedan, ya que, si la titularidad del derecho ciudadano pertenece al candidato y no a quien lo representa, es prescindible la intercesión de esas personas llamadas a obrar por cuenta de otra en su calidad de mandatarios, pero nunca privando de capacidad jurídica a los propios mandantes.
92. Al respecto, en el precedente que se observa se sostuvo lo siguiente:



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (...).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por un lado, es infundado el argumento en contra del artículo 33, fracción V de la Ley de Justicia Electoral. Conforme al precedente acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas en la que se reconoció la constitucionalidad del artículo 13, fracción 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es infundado el argumento del partido accionante pues se sustenta en una lectura restrictiva inadmisibles de la disposición impugnada. En efecto, lo dispuesto en el artículo 33, fracción V de la Ley de Justicia Electoral solamente significa que los candidatos sin partido podrán servirse de sus representantes acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, pero desde luego ello no implica que sea forzosa la defensa legal por su conducto, ni que tales intermediarios sean los exclusivamente legitimados para interponer los recursos que procedan, ya que si la titularidad del derecho ciudadano pertenece al candidato y no a quien lo representa, es prescindible la intercesión de esas personas llamadas a obrar por cuenta de otra en su calidad de mandatarios, pero nunca privando de capacidad jurídica a los propios mandantes.

En otras palabras, la posibilidad de los candidatos independientes de interponer los medios de impugnación por medio de sus representantes es una forma de auxilio para agilizar los trámites respectivos, pues sirve para obviar el examen de la personalidad de quien se ostenta como su legítimo representante legal y previamente reconocido como tal. Ahora bien, de acuerdo con el precedente acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, ninguno de estos mecanismos impide a los aspirantes y candidatos actuar por cuenta propia, en lugar de hacerlo por conducto de otro, ya que estas normas lo que procuran es facilitar sus gestiones ante las autoridades electorales, pero son prescindibles si el interesado opta por hacerlo personalmente sin utilizar los servicios del representante que, por disposición de la ley, necesariamente debe designar, sin que con ello lo sustituya en el derecho ciudadano que solo al representado le pertenece en forma indisputable.

(...).

93. Por tanto, **se reconoce la validez de la fracción IV del numeral 1 del artículo 14** de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
94. En cambio, es **fundado** el argumento con el que se combate la diversa fracción II del artículo 14 reclamado, ya que, congruentes con lo fallado en la **acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016**, es inconstitucional que establezca que los ciudadanos y

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

candidatos deberán promover los medios de impugnación por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

95. En efecto, en ese precedente se determinó que la norma analizada transgrede los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la imposibilidad de que los ciudadanos pudieran promover medios de impugnación a través de representantes, lo que no cumple con un fin legítimo; además de que los ciudadanos son los que pueden decidir según su conveniencia, si desean acudir a los tribunales por sí mismos o a través de sus representantes. Así como se aclaró que no era impedimento que el artículo 13, fracción III, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contenga una hipótesis idéntica a la ahí analizada, en virtud de que la Constitución General es la norma de superior jerarquía.
96. A fin de ilustrar lo antedicho, conviene reproducir lo considerado por este Pleno en el precedente indicado:

(...).

Por otro lado, es fundado el argumento en contra del artículo 33, fracción III de la Ley de Justicia Electoral que señala que los ciudadanos y candidatos deberán promover los medios de impugnación por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Esta Suprema Corte estima que el requisito de promover por derecho propio 'sin que sea admisible representación alguna' no es proporcional, por lo que es inconstitucional la porción normativa 'sin que sea admisible representación alguna'. En efecto, la porción normativa citada limita injustificadamente el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos y candidatos previsto en el artículo 17 de la Constitución General, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con la interpretación de esta Suprema Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cualquier medida que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales y no esté justificada por las necesidades razonables de la propia administración de justicia, es contraria a los artículos 17 de la Constitución General, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, lo ha considerado también la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en relación con el acceso a la justicia para defender los derechos políticos.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Esto es así, pues la imposibilidad de los ciudadanos y
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN candidatos de promover medios de impugnación a través

de representantes no cumple con un fin legítimo. En efecto, de la revisión del procedimiento legislativo no se desprende cuál es la finalidad de impedir el acceso a la justicia a los candidatos y ciudadanos a través de sus representantes, ni esta Suprema Corte advierte algún fin legítimo que lo pueda justificar. Particularmente, porque los titulares de los derechos políticos electorales son los candidatos y ciudadanos, los que pueden decidir según su conveniencia si desean acudir a los tribunales por sí mismos o a través de sus representantes. Por esta razón, es inconstitucional el artículo 33, fracción III de la Ley de Justicia Electoral en su porción normativa 'sin que sea admisible representación alguna'.

No pasa desapercibido a esta Suprema Corte que el artículo 13, fracción III, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé una disposición idéntica a la prevista en el artículo 33, fracción III de la Ley de Justicia Electoral. Ahora bien, en esta acción de inconstitucionalidad no está cuestionada la validez del citado artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero el contenido del artículo 33, fracción III de la Ley de Justicia Electoral es contrario a la Constitución General como norma de superior jerarquía.

Cabe precisar que en el caso del artículo 33, fracción III de la Ley de Justicia Electoral no es posible realizar una interpretación conforme de la porción normativa 'sin que sea admisible representación alguna', por lo que es necesario declarar su invalidez.

(...).

97. En ese contexto, se llega a la conclusión de que la fracción II del numeral 1 del artículo 14 del ordenamiento reclamado viola el derecho de acceso a la justicia que protege el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, en virtud de que obstaculiza la promoción de los medios de impugnación a los ciudadanos y candidatos, pues establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a las personas ciudadanas y candidatas por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, es decir, la última oración "sin que sea admisible representación alguna", impide la posibilidad de que acudan a la justicia por medio de representante. Máxime si se toma en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no puede quedar supeditado a obstáculos que nieguen su ejercicio, sobre todo si éstos son innecesarios y carentes de razonabilidad o

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

98. Cabe agregar que los criterios plasmados en la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016 fueron reiterados por este Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017¹⁷; acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017¹⁸; y acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017¹⁹.
99. En consecuencia, ha lugar a declarar la invalidez de la porción normativa contenida en la **fracción II del numeral 1 del artículo 14** de la ley que se analiza, consistente en la frase "por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna".
100. Tema 4. Limitación de los efectos de las sentencias dictadas en los medios de impugnación promovidos contra actos y resoluciones de partidos políticos (artículo 27, numeral 2). El precepto reclamado en este concepto de invalidez en su texto previo a la reforma, y en el vigente, se reproduce a continuación:

Texto anterior	Texto actual
<p>Artículo 27</p> <p>1. Las sentencias que dicte la Sala del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través de medios extraordinarios de impugnación.</p>	<p>Artículo 27</p> <p>1. Las sentencias que dicte la Sala del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través de medios extraordinarios de impugnación.</p>

¹⁷ Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, sesión de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

¹⁸ Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, sesión de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

¹⁹ Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, sesión de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No existía numeral 2	2. Las sentencias o resoluciones de fondo que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar la resolución o acto impugnado. Cuando se trate de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos serán solo para confirmar o revocar el acto o resolución impugnada.
----------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

101. En el cuarto concepto de invalidez, se plantea que el artículo 27, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango transgrede los diversos 1, 14, 16, 17, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal, ya que cuando se combatan actos o resoluciones de los partidos políticos, y la sentencia sea de fondo, los efectos serán para confirmar o revocar el acto, pero no para modificar lo cuestionado en la sede jurisdiccional electoral, lo que infringe el derecho de acceso a la justicia completa y exhaustiva, de certeza y legalidad electoral; sin que se funde y motive la razón de esa regla.

102. Que lo anterior es relevante por cuanto la sentencia del órgano resolutorio del medio de impugnación tiene la pretensión de poner fin a un proceso de impartición de justicia electoral, pero sobre todo, esa disposición limita la propia función de las autoridades jurisdiccionales, porque impide que sus sentencias puedan tener por efecto modificar el acto o resolución del partido político que se combate ante ella.

103. No sólo eso, también desconoce los principios rectores de la materia electoral, a saber, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; de ahí que la Suprema Corte debe declarar la invalidez de la porción normativa cuestionada.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

- 104.** El concepto de invalidez es **fundado**, porque el artículo 27, numeral 2, de la ley combatida prevé que las sentencias que se refieran a la impugnación de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos serán sólo para confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, lo que es inconstitucional porque esa hipótesis desconoce los alcances de la función de juzgar, en el caso, la del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que al ser órgano jurisdiccional, puede dictar sentencias que modifiquen el acto o resolución proveniente de partidos políticos, ya que ese efecto es propio del ejercicio jurisdiccional o de la facultad jurisdiccional.
- 105.** Sobre el particular, tomando en cuenta que el partido político señala como transgredidos los artículos 17 y 116 de la Constitución Federal, cuyo contenido ya fue desarrollado en esta ejecutoria en el tema 1, dichas consideraciones se tendrán presentes en este apartado.
- 106.** Asimismo, en el concepto de invalidez se afirma que esas disposiciones violan los principios de legalidad, imparcialidad, certeza objetividad e independencia que rigen en la materia.
- 107.** En relación con éstos, en diversas acciones de inconstitucionalidad este Tribunal Pleno ha destacado que consisten en lo siguiente:
- a) El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
 - b) El principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

c) El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

d) El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

e) Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

108. Lo anterior encuentra su apoyo en la jurisprudencia de este Tribunal Pleno que a continuación se reproduce:

§
FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, noviembre de 2005, tesis P./J. 144/2005, página 111).

109. Ahora, como el precepto reclamado prevé reglas sobre las sentencias o resoluciones de fondo que puede dictar el Tribunal Electoral del Estado de Durango, es pertinente tomar en cuenta que por sentencia se entiende que: *Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso*²⁰.
110. Es, de acuerdo con la doctrina, *el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento*²¹.
111. Se trata, entonces, del acto procesal que decide un juicio o, como en el caso, los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de

²⁰ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 2002, página 393.

²¹ Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Quinta Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial HARLA México, páginas 188 y 189.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, de los que conoce el Tribunal Electoral de dicha entidad.

112. Este acto procesal, por su contenido, exige el análisis de lo argumentado en el medio de impugnación, del acto y/o resolución de la autoridad electoral cuestionado, así como de los medios de prueba; este examen se plasma en las consideraciones que conforman la sentencia o resolución, e implica el pronunciamiento final en el medio de impugnación ante esa instancia jurisdiccional electoral.
113. Precisado lo anterior, debe decirse que el concepto de invalidez es **fundado**, ya que el precepto combatido prevé en su numeral 2 que, tratándose de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos de la sentencia o resolución de fondo serán sólo para confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, lo que no es razonable, pues limita los alcances de la función jurisdiccional electoral y, por ende, los derechos político-electorales de los militantes de los partidos políticos.
114. En efecto, la naturaleza de una sentencia o resolución de fondo implica la libertad jurisdiccional de quien la emite, esto es, la ponderación del caso en su integridad con base en los principios que rigen en este acto procesal, lo que provoca que, en ejercicio de esa facultad, el juzgador puede modificar el acto o resolución impugnados; se trata entonces de un sentido, el de modificar, que es intrínseco al acto de juzgar emitiendo una sentencia. De ahí que, como el artículo combatido elimina el término modificar, tratándose de sentencias que resuelven la impugnación de actos o resoluciones de partidos políticos, ello reduce la función jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Durango.
115. Máxime que en materia electoral los medios de impugnación deben resolverse con cierta celeridad, por ello, el efecto o sentido de la resolución debe ser preciso para que su cumplimiento sea eficaz, sobre

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

todo si el medio de impugnación se interpone durante el desarrollo de un proceso electoral.

116. En consecuencia, si el efecto de modificar es intrínseco al acto de juzgar y de emitir una sentencia, por seguridad jurídica debe entenderse que, en el ejercicio de la jurisdicción electoral local, en absoluto está proscrita la modificación de los actos y resoluciones de los partidos políticos.

117. Consecuentemente, se **declara la invalidez del artículo 27, numeral 2**, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la porción normativa que prevé: *“Cuando se trate de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos serán sólo para confirmar o revocar el acto o resolución impugnada”*.

118. **Tema 5. Causas de nulidad de una elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa (artículo 54, numeral 1, fracciones I y II)**. La disposición combatida en su texto anterior a la reforma impugnada, y en el vigente, se trasunta a continuación:

Texto anterior	Texto actual
<p>Artículo 54</p> <p>1. Son causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualquiera de las siguientes:</p> <p>I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o</p> <p>II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o (...).</p>	<p>Artículo 54</p> <p>1. Son causales de nulidad de una elección de una diputación de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualquiera de las siguientes:</p> <p>I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el municipio de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o</p> <p>II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el municipio de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o (...).</p>



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 119. En el último concepto de invalidez, Morena solicita SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

invalidar el artículo 54, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que transgrede principalmente el artículo 116, párrafo segundo, fracciones II y IV, incisos b) y m), de la Constitución Federal; que esto es así porque la norma se aparta de toda lógica y sentido común, por la sencilla razón de que, si del artículo 66 de la Constitución Política local, se desprende que el ámbito territorial de la elección de cada una de las quince diputaciones que se eligen por el principio de mayoría relativa es un distrito electoral uninominal (esto dentro de un sistema de distritos electorales) no puede exigirse que los supuestos de nulidad de la elección de una deban acreditarse "en el municipio de que se trate" al ser obvio que ello debe acontecer en un distrito electoral uninominal, es decir, el ámbito territorial de dicho cargo de representación corresponde justamente a un distrito electoral uninominal local, de tal manera que cada distrito es un diputado.

120. Precisa que la división tanto del territorio nacional y de las entidades federativas en distritos electorales uninominales federales y locales respectivamente, tiene la finalidad de buscar un equilibrio poblacional para garantizar el principio de representatividad en las elecciones de diputadas y diputados, ya que no es suficiente que los ciudadanos ejerzan su derecho al voto para elegir a sus representantes, sino que también resulta necesario que su opinión tenga el mismo valor que el de cualquier otro individuo, de tal manera que para lograr dicho fin, es necesario que los distritos electorales contengan el mismo número de personas, de ahí la finalidad de dividir el territorio en distritos electorales uninominales; y que en esa lógica, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 76, 77 y 77 Bis, toma como base para determinar las nulidades de diferentes cargos públicos, el ámbito territorial de la elección de que se trate.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

121. Consecuentemente, las fracciones reformadas deberían armonizar la referencia a la acreditación de los porcentajes igual o mayor a un veinte por ciento de casillas anuladas en lo individual y/o en el por ciento de las no instaladas y cuya votación, por ende, no haya sido recibida durante la jornada comicial, con el ámbito territorial en el que se realiza la elección de una diputación de mayoría relativa, es decir, respecto de un distrito electoral y no respecto de un municipio.
122. Agrega que la acreditación de una nulidad determinada atiende al ámbito territorial en que se desarrolle la elección, pues de esta manera se evita que se dañen los derechos de terceros que emitieron válidamente su voto y asegura que cada voto tenga el mismo valor, en virtud de que la división de determinado territorio en distritos electorales uninominales atiende a un equilibrio poblacional y de representatividad, de tal manera que un distrito puede incluir varios municipios o un municipio pertenecer a diversos distritos, tal y como es en el caso del Estado de Durango²².
123. Consecuentemente, solicita se declare la invalidez de las fracciones I y II del numeral 1 del artículo 54 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, únicamente en la porción normativa que expresa "en el municipio de que se trate".
124. El concepto de invalidez es **fundado**, ya que la disposición combatida prevé que para determinar la nulidad de la elección de una diputación por el principio de mayoría relativa en un distrito uninominal, las irregularidades deben acreditarse "en el municipio de que se trate", cuando debe referirse a distrito electoral, en virtud de que los supuestos de causales de nulidad atienden al ámbito territorial de la elección.

²²https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/cartografia/documentos/2023/new/Mapas_Estatales/DISTRITACION_LOCAL.pdf



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **125.** Al respecto, del conjunto de disposiciones que el SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

partido político señala como transgredidas, importan principalmente lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, párrafo tercero, incisos a), b) y c), así como 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal²³, ya que de su lectura se tiene que las causas de nulidad de las elecciones están previstas tanto en la propia Constitución, como en las leyes generales y locales electorales.

126. Así, la primera de las disposiciones contiene supuestos expresos de nulidad de base constitucional, al ordenar que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: a) se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total

²³ **Artículo 41.** (...).

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

(...).

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

(...).

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...).

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...).

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

(...).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

autorizado; **b)** se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley y **c)** se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Además de que las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material; y que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

127. Esos supuestos de nulidad no son únicos, ya que el propio 41 constitucional indica que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, de donde se entiende que permite al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales, fijar causas de nulidad de las elecciones; es por ello, que en el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal se reserva a las entidades federativas la facultad para fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, desde luego, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia.

128. Por otra parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé en su artículo 76²⁴ que son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal: **a)** cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos o **b)** cuando no se

²⁴ **Artículo 76**

1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o
- b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

129. Ahora bien, la disposición impugnada forma parte del capítulo titulado "De las nulidades" que comprende los artículos 49²⁵ a 55; de éstos, importan para el caso, lo dispuesto en el primero de ellos, por cuanto ordena en el numeral 1, que las nulidades establecidas en el capítulo, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; así como lo dispuesto en el artículo 53²⁶ que prevé que la votación recibida

²⁵ **Artículo 49**

1. Las nulidades establecidas en este capítulo, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

2. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas de una elección de gobernador, de diputados o de integrantes de los Ayuntamientos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio Electoral.

²⁶ **Artículo 53**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano del Instituto correspondiente.
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia.
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Municipal respectivo.
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- V. Recibir la votación de personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia.
- VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- VII. Permitir a la ciudadanía sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada y esto sea determinante para el resultado de la votación.
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes y vulneren la libertad del sufragio, función electoral y la certeza para el resultado de la votación.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales que se enumeran en las once fracciones que lo conforman.

- 130.** La lectura integral de esas disposiciones con el precepto combatido, demuestra que la condición para que proceda declarar la nulidad de una elección (con base en el acreditamiento de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 53, o cuando no se instalen las casillas) es que esto haya ocurrido en el porcentaje fijado por el legislador como significativo y suficiente para estimar que se afectaron los principios de las elecciones, es decir, que se trate de una proporción o porcentaje de la totalidad de los centros de votación instalados en un municipio al que corresponda la elección.
- 131.** Según lo relatado, como se indicó, esta Suprema Corte determina que asiste la razón al partido político, ya que para declarar la nulidad de una elección de una diputación de mayoría relativa por el acreditamiento de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 53 del ordenamiento cuestionado, o cuando no se instalen las casillas, el parámetro que debe tomarse como base para determinar el porcentaje de casillas no instaladas o de secciones con votación viciada que justifica la nulidad, es el correspondiente al universo de casillas que conforman el distrito de que se trate, que no del "municipio", pues lo que se pretende es que la falta de instalación de casillas o la nulidad de la votación de un porcentaje de secciones electorales prive de efectos a la totalidad de la votación recibida en la elección, de ahí que no podría estimarse como válido algún referente o parámetro diverso, mucho menos alguno que disminuya ese universo de casillas que conforman el distrito.

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

132. En otras palabras, para la actualización de las causas de nulidad mencionadas debe existir una correspondencia lógica entre la totalidad de las secciones electorales en que se recibió la votación de una elección con la base que debe considerarse para determinar el porcentaje de casillas cuya votación se encuentre viciada y que ameritan la nulidad de la elección; de ahí que, si las diputaciones por mayoría relativa en el Estado de Durango se eligen por distritos uninominales, la nulidad por la falta de instalación de un porcentaje de casillas o derivada de la nulidad de la votación recibida en un porcentaje de secciones electorales debe ser en función de la totalidad de las casillas y secciones electorales que conforman el distrito de que se trate y no a las correspondientes a una porción del distrito, como podría ser el caso de un municipio.

133. De acuerdo con lo expuesto, el artículo 54, primer párrafo, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango es contrario al parámetro de regularidad constitucional, ya que señalan como referentes para determinar la nulidad de la elección de una diputación por el principio de mayoría relativa celebrada en un distrito uninominal, un porcentaje de casillas no instaladas o la nulidad de la votación recibida en el mismo porcentaje de secciones electorales de nivel municipal; máxime que la cartografía electoral del Estado de Durango permite advertir la inexistencia de coincidencia entre las demarcaciones distritales de las municipales, por lo que es claro que esa diferencia alteraría el referente a considerar en el estudio de esas causas de nulidad, ya que se condicionaría la validez de una elección distrital a lo sucedido en el orden municipal, la cual puede ser sólo una porción territorial del distrito o, incluso, mayor a éste.

134. En consecuencia, ha lugar a **declarar la invalidez del artículo 54, numeral 1, fracciones I y II**, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

Durango, en la porción normativa que expresa: "en el municipio de que se trate".

VII. EFECTOS

135. De conformidad con los artículos 41 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal²⁷, la presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango.

136. Por otra parte, se declara la invalidez del artículo 14, fracción II, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la porción normativa que indica: "*por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna*".

137. Asimismo, se declara la invalidez del artículo 27, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la porción normativa que prevé: "*Cuando se trate de actos o resoluciones de los partidos políticos,*

²⁷ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN *los efectos serán sólo para confirmar o revocar el acto o*
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN *resolución impugnada”.*

138. Por otro lado, se declara la **invalidez** del diverso 54, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en la porción normativa que expresa: *“en el municipio de que se trate”*; y, en virtud de que esto provocaría un vacío normativo, lo procedente es establecer la vigencia del texto anterior a la reforma combatida en la referencia *“en el distrito de que se trate”*.
139. Lo anterior encuentra su apoyo en la jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL²⁸.

VIII. DECISIÓN

140. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la fe de erratas de las reformas de los artículos 10, 11, 36

²⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis: P.I.J. 86/2007, página 778, registro digital 170878.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo señalado en el apartado V de esta ejecutoria.

TERCERO. Se reconoce la **validez** de los artículos 4, numeral 1, fracciones I y II, 13, numeral 4, y 14, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, reformados mediante el DECRETO No. 408, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

CUARTO. Se declara la **invalidez** de los artículos 14, numeral 1, fracción II, en su porción normativa 'por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna', 27, numeral 2, en su porción normativa 'Cuando se trate de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos serán solo para confirmar o revocar el acto o resolución impugnada', y 54, numeral 1, fracciones I y II, en sendas porciones normativas 'en el municipio de que se trate', de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, reformado y adicionados, respectivamente, mediante el DECRETO No. 408, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de agosto de dos mil veintitrés, tal como se precisa en el apartado VI de esta determinación.

QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, en la inteligencia de que la del referido artículo 54, numeral 1, fracciones I y II, en sendas porciones normativas 'en el municipio de que se trate', da lugar a la **reviviscencia** de su texto previo



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN a la emisión del decreto reclamado, en los términos del apartado VII de esta sentencia.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 36, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la precisión de la litis.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, en cuanto a la fe de erratas de las reformas de los artículos 10, 11, 36 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, publicada en el periódico oficial

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

de dicha entidad federativa el trece de agosto de dos mil veintitrés. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de los párrafos 56, 57 y 65, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Eliminación de las omisiones y acuerdos de las autoridades electorales como objeto de impugnación", consistente en reconocer la validez del artículo 4, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos del 69 al 73, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Invasión a la competencia del Congreso de la Unión para legislar sobre coaliciones", consistente en reconocer la validez del artículo 13, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. La señora Ministra Ríos Farjat, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo,



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Reglas de representación para la promoción de medios de impugnación", consistente en reconocer la validez del artículo 14, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Reglas de representación para la promoción de medios de impugnación", consistente en declarar la invalidez del artículo 14, numeral 1, fracción II, en su porción normativa 'por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna' de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Limitación de los efectos de las sentencias dictadas en los medios de impugnación promovidos contra actos y resoluciones de partidos políticos", consistente en declarar la invalidez del artículo 27, numeral 2, en su porción normativa 'Cuando se trate de actos o resoluciones de los partidos políticos, los efectos serán sólo para confirmar o revocar el acto o resolución impugnada', de la Ley de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado "Causas de nulidad de una elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa", consistente en declarar la invalidez del artículo 54, numeral 1, fracciones I y II, en sendas porciones normativas 'en el municipio de que se trate', de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistentes en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango y 2) determinar que la invalidez del artículo 54, numeral 1, fracciones I y II, en sendas porciones normativas 'en el municipio de que se trate', da lugar a la reviviscencia de su texto previo a la emisión del decreto reclamado, es decir, 'en el distrito de que se trate'.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales,
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán
y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

GPVD/ahm

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023
 Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 3_320441_6449.docx
 Identificador de proceso de firma: 322103

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2024T15:28:29Z / 22/02/2024T09:28:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	18 d1 d2 25 3f 2d 1d 23 97 ab 6d c3 1a 33 6e 28 bf 3f 2e c7 81 40 62 15 79 47 50 68 8f b1 8e ae ae a8 6a 6f 43 80 9b e5 f0 1b 2e 37 b7 92 26 3f 5b 38 51 30 0d b4 fc 5d b4 e6 a4 34 7e 83 da a5 82 e3 df a2 e7 4b 6a 1f d3 41 5e 26 48 f5 51 cb 47 b0 1c 6c 93 a2 d5 61 5e 2b 20 d2 8a 95 06 56 ea 15 d8 af 68 30 b4 01 91 ba b2 ce 97 bc fd 1d df 14 07 d0 e4 dd 94 20 85 a8 61 94 0b eb 06 5b b2 2b d3 9a 96 15 cc 77 8c b3 32 fc 0c ac 7c 13 ad 98 70 88 bd 5f 32 95 b7 d8 cf 4b 68 32 04 c4 86 f3 6b b2 c3 3a 9c ec 65 d4 12 32 d1 89 d8 b3 21 ec e5 bf aa af 62 fe ca 56 e2 4a 0a 80 0d 16 86 2a bd 85 e2 f1 d5 87 3c 67 16 55 8a 49 d6 75 92 eb e8 fc 8e 7b 60 53 b7 28 f8 00 49 e6 35 eb 71 8a 4d 3e 87 bd 84 11 d5 ed 5e 2b 46 c2 f3 00 05 a9 93 9f c4 a7 01 c8 68 8f d2 5d f3 1a 69 ca				
	Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2024T15:28:29Z / 22/02/2024T09:28:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e00000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2024T15:28:29Z / 22/02/2024T09:28:29-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6789863				
	Datos estampillados	285B83A464100EB1787279557DA3B0E28267B1C250FF8368C843485C035EDFB2				

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PXDA601213HDFRYL01				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2024T21:13:44Z / 21/02/2024T15:13:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	48 9d e9 84 44 7f 0e 24 32 44 80 c7 e8 b8 75 10 8f 60 a9 ee f2 e9 e0 59 28 7a c3 16 68 38 38 a9 3d ea 50 7c 44 33 00 3a 60 b9 98 aa bd 87 4e 6a 90 41 39 17 3a 29 cb e3 e7 f1 59 65 d8 8b 1a 0a 95 84 92 73 7b 18 ec 71 ce ac 9e e1 10 05 c8 7a 02 e4 36 33 ec ae 44 cc 99 2e d1 4c bc 5d 72 a5 c8 64 ee 21 cf 65 17 8c 09 e0 80 9b 68 17 07 01 53 94 64 b5 5f 74 42 17 89 ad 93 e7 a4 8b b8 75 6a b4 4f f6 97 84 0e 38 7e 29 ac 5a 41 06 99 62 6b 70 c0 df 7f 5a c4 08 ca 67 6f 13 24 ca 56 3d 15 fd f4 8f d2 90 55 f2 3f 8b e4 02 53 bd d2 68 15 0b 19 57 e7 94 85 20 bb 38 24 40 21 58 4c 0a 79 bb 74 cc 27 6b 81 3e 3b ed c4 6c a6 27 ff 01 a7 c7 c9 b5 dc 4c 7e 9b e1 56 75 8f a1 f8 b7 e6 d6 89 1c ae b0 64 f7 0f fb 88 c9 3a 4d 40 ef 2f 56 d5 a0 15 2b 65 0c bf 98 ae 2e ac e1 ae ee 44				
	Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2024T21:13:44Z / 21/02/2024T15:13:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e00000000000000000000023ad				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2024T21:13:44Z / 21/02/2024T15:13:44-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6786639				
	Datos estampillados	215D6C54D3531C8F651B314326B4607D427DB47296EE437D457D06F75BB49151				



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023
 Copia fotostática - Firma electrónica certificada
 Nombre de documento firmado: 3_320441_6449.docx
 Identificador de proceso de firma: 322103

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDLTF09			
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2024T20:23:32Z / 21/02/2024T14:23:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
Firma	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	78 2c 96 d7 70 74 b8 1a 99 4d e3 1a e9 d8 b3 59 c8 aa ca be d0 10 cf fb 95 c4 6c e4 10 27 27 be 5d ff 64 32 96 6a 65 3e b8 b9 11 c5 a0 ad 78 b3 69 54 da e4 5b bd 5a df 3b ac a1 22 fb dd 78 04 a1 5d 47 93 15 89 de 81 1a af 16 b7 31 dc 6f 14 d0 ea c5 6b 1f c1 83 16 ef 75 57 3b 5d 6c 29 88 8a 94 f4 5d 8c 59 de 73 1f c4 d8 0c d2 5c 18 83 db b0 ea c5 c8 95 38 10 de a7 36 0e 0e f3 0e db 2b 12 4b c2 fa cf 74 e8 c0 32 07 55 69 82 2b c5 9f 6e d1 f3 d2 ff d6 1a 69 6c 23 09 fc 6b 20 07 4d ca f0 83 61 1f a8 9a 8a fe 8f 11 00 09 3f 58 33 4e f7 e5 93 10 ad 41 48 38 13 b4 0a 9c e6 17 62 60 0f 33 6d 57 7f 83 6b 7e 71 20 d4 a3 e5 98 b1 50 60 73 61 f8 cc 9b 7e 8a d5 bd bc 10 1f c7 10 12 5a 79 a0 ac ca 1f 5f 1a 06 39 e2 dd a0 48 f7 ce 58 28 d1 c8 3d 33 d9 93 ec de c4 85 b9 46				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2024T20:23:32Z / 21/02/2024T14:23:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Estampa TSP	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000017d			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/02/2024T20:23:32Z / 21/02/2024T14:23:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6786131			
Datos estampillados	19147A24B31206CDBC7FDA8E2156025A308FB30223695FFD05977694DC48170D				

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: -----

CERTIFICACIÓN

Que la presente copia fotostática constante de treinta y un fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 189/2023, promovida por el Partido Político Morena, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del cinco de diciembre de dos mil veintitrés. Se expide para efectos de su notificación. -----
 Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro. -----

RCC/MAAS/deg

SE
 EN
 N
 C



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023.

585

En la sesión celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, la cual fue promovida por el partido político nacional Morena en contra del Decreto mediante el cual se reformó una variedad de artículos de la *Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango* (en adelante "Ley de Medios local"), publicados en el Periódico Oficial de la entidad el primero y trece de agosto de dos mil veintitrés.

Cuestiones preliminares.

Mediante la reforma se adecuaron diversas normas relativas a las bases del sistema de justicia electoral del Estado de Durango y quienes promovamos el Pleno alcanzamos un consenso en casi todos los temas estudiados, a saber: los tipos de actos de autoridad que pueden ser impugnados, la representación en los medios de impugnación, los efectos de las sentencias, así como las condiciones para la actualización de una causal de nulidad de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa.

Sin embargo, en el Tema 2, titulado "Invasión a la competencia del Congreso de la Unión para legislar sobre coaliciones", en el que se analizó la **constitucionalidad** del artículo 13, numeral 4, de la Ley de Medios local, hubo posturas diferenciadas. El texto de la norma reclamada es el siguiente:

Artículo 13 [...]

- 4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango*.



2024 MAR - 6 09:10:33
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONSTITUCIONALIDAD
Y DE ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSISTEMA GENERAL DE
ARCHIVO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA
LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2023

El partido promovente alegó que la disposición legal excedía la competencia del Congreso local, debido a que la regulación de las coaliciones es exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que se transgredían los artículos 14, 16, 41, base I, y 116, base IV, inciso b), de la Constitución Política del país, en relación con el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia electoral publicado el diez de febrero de dos mil catorce.

En los términos de la propuesta, por **mayoría de siete votos**, se calificó como **infundado** el concepto de invalidez y, por tanto, se declaró la **constitucionalidad** de la norma. Se consideró que la disposición reclamada no es una regla que incida de manera directa en el régimen de coaliciones, sino que solo es una referencia al ordenamiento que establece la manera en que se acreditará la representación legal a través de esta figura. También se estableció que el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política del país autoriza a los Congresos estatales a legislar un sistema de medios de impugnación, lo que implica la previsión de supuestos que permitan ejercer a los actores políticos, **como lo es la forma de acreditar la representación.**

La Ministra Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, así como el Ministro Laynez Potisek, nos posicionamos por la **inconstitucionalidad** de la disposición impugnada, bajo el argumento de que la disposición sí regulaba un aspecto de las coaliciones que competía exclusivamente al Congreso de la Unión. En el presente desarrollo las razones que sustentaron mi voto en contra.

Razones de disenso.

Considero que con el artículo 13, numeral 4, de la Ley de Medios local se pretende regular un aspecto propio del régimen uniforme de coaliciones, consistente en la representación legal para promover los medios de impugnación en materia electoral, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA
LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

2

FORMA A-53

2

5886

En el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), numeral 1, del Decreto de reforma a la Constitución Política del país en materia política-electoral¹, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció que el Congreso de la Unión debía expedir —entre otras— la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales, que incluyera un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales.

Con base en ese precepto, en relación con el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución², la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido consistentemente que el Congreso de la Unión tiene una competencia exclusiva para legislar en materia de coaliciones electorales, a través del sistema uniforme que se prevé en la Ley General de Partidos Políticos. Esto significa que las legislaturas locales no tienen facultades para regular lo relativo a las coaliciones, ni siquiera incorporando o reproduciendo en su legislación las disposiciones previstas en la Ley General, en atención a que ello es innecesario pues este ordenamiento es de observancia en todo el territorio nacional, tanto para los procesos electorales federales como para los estatales³.

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹ **SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

I. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

[...]

² **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

³ Como referentes, véanse la **acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022** (legislación electoral del Estado de Nuevo León; la **acción de**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA
LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

Entre otros aspectos, el Tribunal Pleno ha considerado como inconstitucionales las normas que reiteran la regulación general en materia de coaliciones o que la contravienen. Por ejemplo, ha considerado inconstitucionales las disposiciones que regulan la representación de las coaliciones ante las autoridades electorales, puesto que dicho aspecto ya está previsto en el artículo 90, numeral 1, de la Ley General⁴.

En ese sentido, se debe desplegar un análisis casuístico orientado a determinar si, por un lado, la normatividad impugnada regula de manera efectiva la figura de las coaliciones o realiza reproducciones de la Ley General de Partidos Políticos; o, por el otro, si se trata de meras referencias nominales de dicha figura asociativa, con el fin de dar coherencia y certidumbre a la legislación en materia electoral, producto de la libertad configurativa de la legislatura de que se trate.

A partir de ese parámetro, tenemos que el artículo 13, numeral 4, de la Ley de Medios local pretende regular la representación legal de las coaliciones para promover las impugnaciones en materia electoral, al disponer que se acreditará en términos del convenio respectivo, de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango que, a su vez remite a la Ley General.

La remisión a la ley general, que es la adecuada, es resultado de un doble reenvío, así que se contraviene el principio de certeza, porque se remite a una legislación que no puede regular la figura de las coaliciones (la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango) porque no es competencia de los Estados y que, como indiqué, no establece

inconstitucionalidad 132/2020 (relativa a la normativa electoral del Estado de Querétaro); la **acción de inconstitucionalidad 133/2020** (legislación electoral del Estado de Michoacán), o la **acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020** (normativa electoral del Estado de Tamaulipas).

⁴ **Artículo 90.**

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

3 3

FORMA A-1

589



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA
LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

una norma al respecto, sino que, a su vez, remite a la Ley General de Partidos Políticos⁵.

Por tanto, se genera una expectativa indebida y se hace un doble reenvío, lo cual resulta innecesario y puede generar confusión, pues la Ley General ya establece una regla clara sobre la cuestión pretendida y que es directamente aplicable a los medios de impugnación en materia electoral del Estado de Durango.

Estas son las razones por las que voté en contra de la propuesta y por la **inconstitucionalidad** del numeral 4 del artículo 13 de la Ley de Medios local.

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT



⁵ Artículo 32.

1. Los partidos políticos, para las elecciones que se celebren en la Entidad Federativa, podrán constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes, así como fusionarse, de conformidad a las disposiciones y reglas establecidas en la Ley General y en la Ley General de Partidos Políticos, para tal efecto.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 189/2023
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 17932.docx
 Identificador de proceso de firma: 323480

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	RIFA730913MNLRSN08						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/02/2024T19:45:26Z / 27/02/2024T13:45:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	9b 5b ba 6d 59 30 de ca f4 a4 56 6a 3b e4 83 da e9 89 fc c1 f2 23 dc 4a bf 86 19 fd 5f 9d 13 09 3a dc 18 bd bf e1 ee ea a1 2b 25 56 61 68 23 72 fc 84 32 c2 bd ae 2c 74 29 d8 f5 4e 9f ed 4b 63 c9 68 ad e2 9b 61 85 bf 82 25 e9 a5 96 58 6a 7f 1d 54 ae de ad b9 3c 08 6b 48 0d 8d b0 24 de 15 41 5e 9b f5 ba d9 bf 67 27 57 c0 aa 81 65 0b 6b 85 6c 38 2a b8 0e 57 04 b3 88 6d fd ed 45 70 0f 66 2d 40 45 28 aa ab 14 24 ce 40 b4 fa 7a 90 b8 ea 47 b8 4e 09 7f 87 26 c4 20 f2 e1 5b a4 6d 2b c8 c6 1c 57 07 b6 1d 18 2c a4 81 d8 61 bd a0 56 7e cf 51 89 35 89 b9 67 87 0b 31 ca e1 8c ce ab 9a 57 46 5b cd 09 41 31 9f a0 58 e7 82 91 05 37 39 11 a5 0a 80 ae 2a ab ee cf 91 ff cf df 15 30 99 5b dd c8 f6 f6 7c 58 2c b0 c8 95 75 47 90 13 81 a2 db c1 e4 0b b7 ad 4e 9c 3f aa b1 b9 34 48						
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/02/2024T19:45:26Z / 27/02/2024T13:45:26-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023ab						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/02/2024T19:45:26Z / 27/02/2024T13:45:26-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	6813766						
	Datos estampillados	AE2778BBD5B57B64DA45D559585FB726BA7184AEC222EEFB48681086734E9E05						

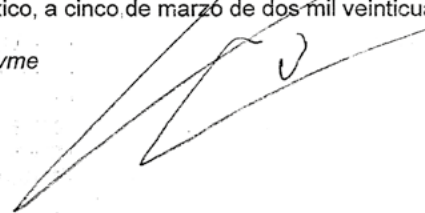
Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	COCR700805HDFLTF09						
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/02/2024T17:44:35Z / 23/02/2024T11:44:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	81 19 93 c4 a0 8d 06 7a 30 9e f8 7b 5b b3 35 06 54 19 d0 6b c4 e9 d0 b3 2b 6a ea fe fe a2 eb 14 cd 30 03 57 3b 54 a8 fa e4 2b 99 3e 6a 15 0f ce 8b 04 b5 11 35 29 5d b4 10 56 45 86 07 9e 0c 5e 57 30 e2 cd c2 22 17 67 74 ea 30 06 1b aa 3b 9f 2d 66 87 cd c5 2e 01 1f ce ad 35 35 1b e7 c8 61 bb 6e 51 d3 06 49 64 2c 7f 08 c0 01 5c fb 64 1b 95 dc cd ea 1d 67 4c 32 d5 15 c5 14 38 71 a3 ef 3d 40 9d f7 4a dc 06 c6 3d 2c 1b a3 c5 74 c6 fc e3 bb ce 7b 8c 83 76 c7 5c 43 ca be fe a1 72 bb 62 98 ab 40 ad 69 54 f7 da e2 ae 74 d5 0a 61 7a ff 82 0b 58 d5 aa 79 fd 22 be bf 14 b6 b1 95 bd be 08 65 37 89 76 2f 1e 8a 49 80 87 d3 7c 6a 40 99 5c da 8a ba 3f 29 e8 00 41 e2 04 1d be 51 8b 08 6e b8 bc 88 00 e4 02 60 57 3f a9 92 e6 a0 ea c1 68 73 f2 a5 56 d1 42 97 f0 9d 5b 99 52 b4						
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/02/2024T17:44:35Z / 23/02/2024T11:44:35-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000000017d						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/02/2024T17:44:35Z / 23/02/2024T11:44:35-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	6797957						
	Datos estampillados	EA779184FFF382E7A91D30D96A93300D1715FB77988A50BFE437D1928B0F140A						

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: -----

----- C E R T I F I C A : -----

Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, formulado en relación con la sentencia del cinco de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 189/2023, promovida por el Partido Político MORENA. Se expide para que obre en el expediente impreso respectivo.-----
 Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.-----

RCC/MAAS/mvme





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.....
El **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....

CERTIFICA

Que el anterior documento es copia fotostática que concuerda fiel y exactamente con su original que tengo a la vista y que corresponde al voto particular de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, dictado en la acción de inconstitucionalidad **189/2023**, promovida por el Partido Político Morena; y se expide en cuatro (4) fojas útiles, incluyendo su certificación, debidamente selladas, foliadas, cotejadas y rubricadas, para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de seis de marzo de dos mil veinticuatro, pronunciado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la referida acción de inconstitucionalidad. **Doy fe.**.....

SRB/GSP 11.3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Documento
 Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 11.3 certifi copi voto para los efectos legales prop.doc
 Identificador de proceso de firma: 334177

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/03/2024T05:05:36Z / 13/03/2024T23:05:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0e ab c4 4a ac 40 72 98 1b d5 03 e5 47 11 2b 1d aa 79 dc 3b 6c 7e 68 6c 79 25 d3 f8 32 60 79 d8 8e eb 5a 4c 35 e9 94 19 da 89 b7 5f c6 1b ab 71 25 57 0d 60 8d f0 70 1b 1d 01 92 1b b2 0d e8 86 7a a3 66 20 d5 ef 21 26 74 5d d4 62 9d d8 a6 40 2a d8 94 35 e3 b0 17 a6 36 01 32 97 2c 38 b7 8b 24 4c cb 63 ba c1 8e 99 f8 39 05 a6 e2 c3 a5 ed 90 41 f9 c0 d7 c5 11 3f 73 21 34 7f ed 89 7c 42 13 24 06 fc 07 05 2c be 3e 22 65 b2 6b 74 ed 8e 1c 16 9f ec 04 76 59 fb 53 9d 50 9a a9 77 d9 7c ab 60 1f e9 d6 93 1f e6 47 7e 76 34 03 9d 87 77 ba c7 eb f9 d2 6f 59 db 74 25 47 69 50 03 23 da 22 de a8 ae b0 be 77 52 e1 43 b2 e8 93 98 7a 22 2b 09 32 be 8a 34 00 31 69 94 75 22 c0 69 19 ee b1 bf 44 82 f3 b5 39 46 42 ed 76 db 57 e7 a9 b2 8b 5f 3f ff a9 d5 5a aa fc f4 6c 27 ad 1e 24 59			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/03/2024T05:05:36Z / 13/03/2024T23:05:36-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630				
Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/03/2024T05:05:36Z / 13/03/2024T23:05:36-06:00				
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6888266			
	Datos estampillados	D5D0E3516AB4FF6426147B97351BD0FB48B591D4AD99D92B476BE1156391FE49			

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO.
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

El H. Ayuntamiento del Municipio de Durango por conducto de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, con domicilio en Boulevard Luis Donaldo Colosio Número 200, Fraccionamiento San Ignacio de la Ciudad de Durango, Dgo., de conformidad con el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 160 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Durango, y el artículo 17 fracción I inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, y su Reglamento, así como los artículos 16 fracciones III, VIII y artículo 25 fracción I, XXVII, y XXXV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Durango, y artículos 77 fracción II, 86, 88 fracción VII y 89 fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango, artículo 88 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Durango, convoca a las personas físicas y morales interesadas en participar en la licitación conforme a lo siguiente:

Licitación Pública Nacional	Costo de las Bases	Fechas para Adquirir las Bases	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas. Primera Etapa. (Técnica).	Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas. Segunda Etapa. (Económica).	Resultado del dictamen de validación de propuestas económicas y notificación del Fallo.
No. EA-81000598-E20-2024	30 unidades de Medida y Actualización (UMA)	10 de junio de 2024	11 de junio de 2024 a las 11:00 horas	18 de junio de 2024 a las 11:00 horas	20 de junio de 2024 a las 11:00 horas	24 de junio de 2024 a las 13:00 horas

No. PARTIDA	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS	CANTIDAD
VIARIAS	ADQUISICIÓN	"ADQUISICIÓN DE INSUMOS NECESARIOS PARA LA PREPARACIÓN DE ALIMENTOS"	VER BASES DE LICITACIÓN

- 1. Las bases de esta licitación pueden ser consultadas por los licitantes de forma gratuita y previamente al pago del costo de las mismas, en el domicilio de la Coordinación Jurídica, Licitaciones y Contratos de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, Boulevard Luis Donaldo Colosio Número 200 Fraccionamiento San Ignacio en la Ciudad de Durango, Dgo. C.P. 34030, los días que se indican para adquirir bases, pero para participar en la licitación es requisito indispensable pagar el costo de las bases.
- 2. Las juntas para realizarse dentro del proceso de Licitación Pública Nacional se realizarán debiendo "EL LICITANTE" presentarse en la Coordinación Jurídica, Licitaciones y Contratos de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, en la Unidad Administrativa Gral. Guadalupe Victoria, sito en Boulevard Luis Donaldo Colosio Número 200 Fraccionamiento San Ignacio, C.P. 34030 de la Ciudad de Durango, Dgo., dentro de los treinta minutos antes de la hora del evento para que se les indique y conduzca a la sala de juntas asignada para desarrollar el acto que será dentro dicha Unidad Administrativa.
- 3. La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será en pesos mexicanos.
- 4. Los licitantes deberán cotizar por la totalidad de partida al cien por ciento, sujetándose estrictamente al requerimiento solicitado, la adjudicación por la totalidad de partida será a un solo proveedor, es decir al licitante que satisfaga la totalidad de los requerimientos de la Convocante y que su propuesta sea solvente, en caso de que dos o más propuestas sean solventes se adjudicará a la propuesta más baja en precio.
- 5. Ninguna de las condiciones contenidas en las Bases de la Licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrá ser negociable.
- 6. No podrán participar las personas que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

Victoria de Durango, Dgo., a 09 de junio de 2024.

L.C.P.F. LUIS IGNACIO ORRANTE RAMÍREZ
DIRECTOR MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



CRITERIOS

Criterios de control patrimonial



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAZAS, DGO.



NAZAS

H. AYUNTAMIENTO 2022-2025
Transformando Nazas

LIC. DIANA BERENICE GONZÁLEZ TORRES

PRESIDENTA MUNICIPAL

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature: Avilera

Handwritten signature

Handwritten signature: Diana Berenice González Torres

Criterios de control patrimonial

Contenido

Antecedentes 4

Glosario..... 5

TÍTULO ÚNICO 7

 Disposiciones generales 7

 CAPÍTULO I 7

 De los bienes muebles..... 7

 SECCIÓN I..... 7

 Responsabilidades en materia de control patrimonial 7

 SECCIÓN II..... 10

 Procedimiento para el alta de bienes 10

 SECCIÓN III..... 11

 De las transferencias 11

 SECCIÓN IV..... 12

 Baja y disposición final 12

 SECCIÓN V..... 14

 Del procedimiento de activos no localizados 14

 SECCIÓN VI..... 15

 De la desincorporación por donación 15

 SECCIÓN VII..... 15

 Desincorporación de activos vía subasta pública 15

 SECCIÓN VIII..... 15

 De la incorporación de bienes muebles donados al patrimonio..... 15

 CAPÍTULO II 16

 De los bienes inmuebles..... 16

 SECCIÓN I..... 16

 Incorporación por adquisición de bienes 16

 SECCIÓN II..... 16

 De la enajenación de bienes inmuebles..... 16

 SECCIÓN III..... 16

 De la donación de bienes inmuebles por parte de particulares 16

 SECCIÓN IV..... 17

 De la asignación de terrenos ejidales 17

Handwritten initials

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

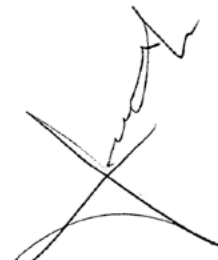
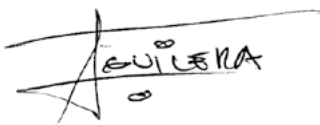
Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Criterios de control patrimonial

SECCIÓN V..... 19
Del alta y baja de inmuebles en el inventario 19
SECCIÓN VI..... 19
De la incorporación de infraestructura 19
ARTÍCULOS TRANSITORIOS 19



Carla A. Valera



Antecedentes

El presente documento fue elaborado con base en los **Criterios de Control Patrimonial para los Entes Públicos del Estado de Durango** publicados el 29 de mayo de 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 43. Los presentes criterios tienen como objetivo establecer los criterios generales que sirvan de guía en las labores de registro y control del patrimonio (bienes muebles y bienes inmuebles), así como para ser una herramienta para lograr la adecuada integración de su información patrimonial, y así facilitar su adecuado reflejo en la información financiera y un mejor cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los entes.

Conforme a lo establecido en el sexto transitorio de los mencionados criterios el cual establece que “estos criterios podrán ser tomados de manera previa como guía para establecer sus correspondientes lineamientos y procesos internos de control patrimonial”, y derivado de que los Ayuntamientos cuentan con una estructura orgánica y funcional distinta a la del Estado y demás entes públicos, resulta indispensable la emisión de estos criterios acorde a los Criterios Estatales, adecuándolos al Ayuntamiento. El área administrativa encargada del control patrimonial será la responsable de implementarlos de acuerdo a los requerimientos específicos de su ente y tendrán el carácter obligatorio.

Es importante que dentro de la administración pública se establezcan normas o lineamientos para la administración, conservación, control y regularización de los bienes muebles e inmuebles que posea o adquiera la administración bajo cualquier tipo, a fin de garantizar la transparencia y rendición de cuentas.

El presupuesto es el motor funcional de las actividades desarrolladas dentro de la administración pública, por lo que se considera que el importe del ejercicio presupuestal registrado en la contabilidad presupuestaria, debe ser el mismo reconocido en la contabilidad patrimonial, tal y como lo consigna el Capítulo II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los documentos que contienen las Reglas de registro y valoración del patrimonio emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Glosario

Alta: Al trámite administrativo cuyo propósito es incorporar, dentro de los sistemas de control Patrimonial un bien mueble o inmueble adquirido por el ente público de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Área administrativa: Área identificada dentro de la estructura orgánica del H. Ayuntamiento.

Ayuntamiento: Es la figura que toma el Municipio para ser gobernado, el cual está integrado por un Presidente Municipal, un síndico y el número de regidores y demás figuras que disponga la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Baja: Al trámite administrativo que tiene por objeto retirar del inventario activo dentro del sistema de control patrimonial, el registro de un bien mueble o inmueble del ente gubernamental.

Bienes informáticos y de comunicación: A los equipos de cómputo para el procesamiento electrónico de voz y datos, y a los aparatos de comunicaciones y telecomunicaciones.

Bienes inmuebles: A los que por su naturaleza no se pueden trasladar de un lugar a otro sin alterar en algún modo su forma o su subsistencia.

Bienes muebles: Al mobiliario y equipo, las unidades automotrices, maquinaria, las embarcaciones de todo tipo, aeronaves, semovientes y aquellos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se mueven por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior.

Bien intangible: A los construidos por aquellos bienes inmateriales adquiridos o desarrollados por el ente público como son; programas, tecnología organizacional, exención de contribuciones, patentes, marcas, licencias y franquicias, susceptibles de ser valuados.

Bienes no útiles: A los que por su estado físico o cualidades técnicas no resultan funcionales, o bien, ya no se requieran para el servicio al cual se destinaron o es inconveniente seguirlos utilizando, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Cuya obsolescencia o grado de deterioro imposibilita su aprovechamiento en el servicio.
- b) Aún funcionales pero que ya no se requieren para la prestación del servicio.
- c) Que se han descompuesto y no son susceptibles de reparación.
- d) Que se han descompuesto y su reparación no resulta rentable, ya que de acuerdo con el valor de avalúo resulta igual o superior el gasto para repararlos.
- e) Que son desechos y no es posible su reaprovechamiento.
- f) Que no son susceptibles de aprovechamiento en el servicio por una causa distinta de las señaladas.



Subsecretario

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Criterios de control patrimonial

No quedan considerados dentro de esta definición los bienes que continúen prestando servicio, independientemente de sus condiciones físicas o de que se encuentren totalmente depreciados; deberán aparecer en el inventario de bienes muebles e inmuebles, así como en el resguardo correspondiente.

Bodega: Almacenes de activos a cargo del área administrativa encargada del control patrimonial del ente público.

Constancia de verificación: Documento emitido por el responsable del patrimonio, en donde se notifique el resultado de la verificación de activos asignados a un sujeto obligado en su proceso de entrega-recepción.

Ente Público: El Municipio de xxx del Estado de Durango.

Guía EBC: Al documento que contiene información estadística de los valores unitarios que rigen en el mercado, respecto de vehículos automotores.

Marco normativo: Todo ordenamiento que regule, ordene, dé transparencia y uniformidad al sistema de control patrimonial del ente público.

Municipio: Institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado y demás características establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Número de Inventario, registro y/o económico: Al identificador con representación que faciliten el control del bien.

Parque Vehicular: El grupo de vehículos terrestres, aéreos y fluviales al servicio del ente público.

Postor: Al participante de una subasta pública.

Resguardo: Al documento que firman los resguardantes donde hacen constar que un bien mueble o inmueble se encuentra bajo la custodia de un servidor público.

Resguardante: Servidor público a cargo de un bien que forma parte del patrimonio del ente en el que labora.

Responsable del patrimonio: servidor público encargado del control y registro patrimonial, es decir el tesorero municipal.

Servidores Públicos: Toda persona física que desempeñe en el ente público, algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, por elección, nombramiento o contrato.

Sistema: Al desarrollo informático y/o manual de registro y control patrimonial, implementado por el ente público para el registro de los bienes.

Superior Jerárquico: El titular del ente público identificado dentro de la estructura orgánica y de conformidad con su normatividad.



C
A
S

J. C.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
LEONORA

[Handwritten signature]
Carlos A. Valencia M.
[Handwritten signature]

TÍTULO ÚNICO
Disposiciones generales

Artículo 1.- Los presentes criterios tienen por objeto regular los procedimientos en materia de control patrimonial, de conformidad con la normatividad aplicable a la materia.

Artículo 2.- Los presentes criterios son de carácter obligatorio para todos los servidores públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Nazas, Dgo.

Artículo 3.- La contravención a las disposiciones contenidas en los presentes criterios será sancionada conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades.

CAPÍTULO I

De los bienes muebles

SECCIÓN I

Responsabilidades en materia de control patrimonial

Artículo 4.- Se establecen las responsabilidades que el ente público, las cuales se deberán de tomar en cuenta según corresponda:

I. Notificar al responsable del patrimonio, la asignación de los bienes muebles, inmuebles e intangibles adquiridos, donde se indique el nombre del servidor público que le dará uso y la ubicación del mismo, en un plazo no mayor de dos días hábiles, contados a partir de su recepción, con la documentación soporte (factura, que deberá incluir especificaciones del activo, como el costo individual por bien, marca, modelo y número de serie).

II. Actualizar los resguardos de bienes en los cinco días hábiles siguientes a la asignación del bien de los servidores públicos cuando se presente alguna necesidad, enviar solicitud al responsable del patrimonio.

III. Notificar al responsable del patrimonio para que realice la verificación de activos asignados al servidor público y emita Constancia de Verificación (aplicable únicamente a los procesos de Entrega-Recepción)

IV. Actualizar al inicio de cada ejercicio fiscal, o por cambio de servidores públicos la totalidad de los resguardos de los bienes que tienen asignados, para lo cual deberá solicitar al responsable del patrimonio su inventario general y enviar las solicitudes de actualización, así mismo evidencia de la verificación de activos.

V. Solicitar la reposición de las etiquetas de identificación de activos al responsable del patrimonio, que contienen el número de inventario en un plazo no mayor de doce días hábiles, a partir de la fecha que se tenga conocimiento del extravío o deterioro de las mismas.



Caro A Valencia

Criterios de control patrimonial

VI. Realizar las actuaciones administrativas y demás acciones inherentes al caso que se trate en caso de los bienes muebles que se les extravíen y/o reemplacen, autopartes, placas o demás documentos con que se identifique el bien, tendientes a acreditar el paradero del bien dañado o extinto.

VII. Mantener una adecuada administración del inventario de los bienes que se tengan asignados, efectuando el levantamiento físico del mismo, por lo menos una vez al año, a más tardar el 31 de diciembre de cada ejercicio y notificar a las áreas (con copia al órgano interno de control correspondiente) y al responsable del patrimonio, los hallazgos encontrados en el procedimiento, a razón de deslindar las responsabilidades que correspondan.

VIII. Como resultado de la verificación física del inventario de bienes, con la finalidad de cerrar las diferencias u observaciones encontradas en el procedimiento, deberán presentar físicamente todos aquellos bienes que hayan sido clasificados como "no localizados", o en su defecto, el proceso administrativo con el cual deberá corregirse el estatus de "no localizado" del mencionado bien (reposición, pago o robo).

IX. Cuando se tenga conocimiento de robos de bienes muebles, deberá realizar el procedimiento de bienes, que se presenta en la sección de bajas de bienes.

X. Poner a disposición al responsable del patrimonio, mediante oficio y de manera inmediata aquellos bienes muebles que por alguna razón o circunstancia no se encuentren registrados en el sistema y que no sean útiles, para que éste proceda a su desincorporación o reasignación, según corresponda.

XI. Resguardar en el establecimiento del ente público o área administrativa aquellos bienes que hayan sido dados de baja y que, por autorización al responsable del patrimonio, resulte incosteable su traslado a las bodegas o que por su naturaleza no cuente con recursos para su custodia, hasta en tanto éste determine su destino final.

XII. Todos los vehículos deberán de ser asegurados con coberturas de: daños materiales, robo total, responsabilidad civil por daños a terceros y gastos médicos ocupantes.

Artículo 5.- Se establecen las funciones y obligaciones del responsable del patrimonio del ente público.

I. Actualizar los expedientes y valoración de los bienes muebles que tengan asignados.

II. Realizar el trámite de pago de impuestos y derechos estatales y federales del parque vehicular del ente público correspondiente.

III. Otorgar bajo resguardo, a los resguardantes, los bienes muebles, mismos que deben ser utilizados única y exclusivamente para el buen desempeño de sus funciones, así como resguardar aquellos bienes muebles que, por las necesidades propias de los destinatarios, otorguen en comodato a otros garantizando la vigencia y cumplimiento del instrumento jurídico correspondiente.



En fe de lo cual

Criterios de control patrimonial

IV. Entregar constancia de verificación (sólo se expedirá hasta el momento en que no se tenga adeudados) al servidor público que se separe de su cargo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que surta efecto, previa revisión y recepción de los mismos, procediendo a la cancelación del resguardo respectivo.

V. Los bienes muebles deberán presentar sus inventarios actualizados con los costos correspondientes, debiendo realizar los movimientos respectivos en el sistema. Registrar los bienes a valor factura.

VI. Conservar en su archivo, las facturas originales, los xml y demás documentos que se requieran en cada tipo de bien que tenga bajo su resguardo para su adecuada administración, uso y control, hasta la baja de los bienes para su destino final.

VII. Dar de baja aquellos bienes que se encuentren registrados en el sistema, siempre que haya concluido su vida útil o que ya no sean útiles al servicio público.

VIII. Otorgar facilidades a las personas autorizadas (titular del órgano interno de control y postores) para verificar y revisar los bienes objeto de enajenación.

IX. Implementar las bitácoras de mantenimiento y uso de los equipos de maquinaria pesada, vehículos terrestres, aeronaves, fluviales, lacustres y marítimos, que se encuentren bajo su resguardo.

X. Establecer las medidas que considere oportunas y menos gravosas para el presupuesto correspondiente a fin de evitar la acumulación de bienes no útiles, y de sus desechos, acreditando mediante oficio el trámite del activo de que se trate.

Artículo 6.- Las obligaciones de los servidores públicos que tengan bienes muebles en resguardo, son las siguientes:

I. Firmar el resguardo, de manera autógrafa, de los bienes muebles que sean puestos a su disposición para el cumplimiento de sus funciones, así como de aquellas que se asignen de manera temporal a otra área administrativa, amparándose con el instrumento jurídico correspondiente.

II. Utilizar los bienes muebles para el desempeño de sus funciones, conforme a las disposiciones específicas del bien de que se trate. En caso de traslado de un bien de su área de adscripción a otra, se deberá contar invariablemente con la autorización del responsable del área administrativa.

III. Solicitar en forma oportuna ante el área administrativa o equivalente a la que esté adscrito, el mantenimiento y/o reparación de los bienes muebles, para su conservación (deberá de contar con suficiencia presupuestal).

IV. Mantener y conservar las características físicas, técnicas y estructurales de los bienes.

V. Conservar en el bien mueble las calcomanías, etiquetas, placas, y demás características de los medios de identificación, tanto del fabricante como de las asignadas por el responsable de patrimonio, para efectos de identificación y control de inventarios.

Criterios de control patrimonial

VI. Comunicar y solicitar la reposición en los casos de pérdida o deterioro de los medios de identificación, anteriormente mencionados, al titular de área administrativa de su ente público, en un plazo no mayor de dos días hábiles a partir de que tenga conocimiento de este hecho.

VII. Exhibir o entregar al titular del área administrativa, los bienes muebles que estén bajo su resguardo, en el momento en que este lo solicite.

VIII. Devolver los bienes muebles asignados, en las mismas condiciones que los recibieron, salvo el deterioro por el uso normal de los mismos, cuando se separe de su cargo, o bien se les requiera para su reasignación.

IX. Informar por escrito en el momento que se tenga conocimiento del hecho al área administrativa, en caso de siniestro, robo, extravío o pérdida de cualquier bien mueble, comunicarlo, para que proceda conforme a derecho.

SECCIÓN II

Procedimiento para el alta de bienes

Artículo 7.- Todos los bienes adquiridos por el ente público deberán sujetarse a su marco normativo:

I. El responsable del área administrativa deberá de solicitar dictamen (donde se determine la necesidad del bien y sus especificaciones, así como el área que lo requiera) al responsable del patrimonio, para la adquisición de bienes muebles, vehículos y equipo de transporte, el cual se atenderá de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

II. El responsable del patrimonio registrará todos los bienes muebles e intangibles que sean adquiridos por las diferentes áreas, en el sistema de control patrimonial, y sujetándolos a los controles correspondientes de conformidad con el artículo 6 de esta misma Ley.

III. El área administrativa enviará al responsable del patrimonio todos los datos requeridos, incluyendo el valor de adquisición o valuación y, en su caso, número de factura, así como de la fuente de financiamiento de la adquisición, descripción del bien (especificando marca, modelo y número de serie, según corresponda), para el registro de estos bienes. En el caso de los vehículos oficiales, se deberá integrar un expediente el que contendrá, entre otros, copia de licencia actualizada del resguardante, copia de tarjeta de circulación actualizada, original del resguardo, original de los comprobantes de pago de impuestos y derechos vehiculares estatales y federales de cada ejercicio fiscal, baja de placas, en caso de robo, extravío, término de vida útil o replaqueo, así como la factura original del vehículo y póliza de seguro vigente.

IV. Los bienes muebles que no cuenten con documentación soporte para determinar su valor, se sujetarán a lo que establezca la normatividad que en materia de contabilidad gubernamental.

V. Cuando se trate de vehículos, el avalúo deberá sujetarse preferentemente a los valores establecidos en la Guía EBC vigente al momento de la operación. Si esta no lo considera se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Carta a Valera

Criterios de control patrimonial

Artículo 8.- El ente público podrá adquirir semovientes, por compra, donación, dación en pago, transferencias, adjudicación, nacencias o cualquier otro medio lícito de adquisición y deberán efectuar los actos siguientes:

- I. Implementar expedientes clínicos individuales, correspondientes a cada uno de los semovientes que se tengan asignados.
- II. Informar en los cinco días hábiles posteriores, los nacimientos de semovientes y solicitar el alta de los bienes ante el responsable del patrimonio, en los quince días hábiles subsecuentes.
- III. Enviar informe detallado del inventario mensual de los bienes asignados en el que se incluya reporte fotográfico, estado físico, ubicación y uso de los mismos, así como de las nacencias que se generen, dentro de los primeros cinco días hábiles subsecuentes del mes que se informa. No obstante de la información que requiera el responsable del patrimonio.

Artículo 9.- En cuanto al control de semovientes, el ente público deberá:

- I. Notificar al responsable del patrimonio para un número de inventario, en caso de nacencias, y asignar a cada cría o semoviente adquirido un número de control, arete, tatuaje o muesca, dependiendo de la especie.
- II. Controlar los semovientes por parte del ente público, manteniendo legibles e identificables los números de control de cada uno de los semovientes y realizar el inventario total de los bienes de manera mensual y llevar el efectivo control de hembras gestantes de las distintas especies que se encuentren bajo custodia o resguardo.

SECCIÓN III

De las transferencias

Artículo 10.- Se indican los trámites que se deberán de realizar para mantener actualizado los inventarios cada vez que un activo sea entregado a otro servidor público que sea un sujeto obligado:

- I. El área administrativa solicitará al responsable del patrimonio las transferencias de bienes muebles a través del formato de transferencia de los bienes, debiéndolo enviar al responsable del patrimonio para realizar la actualización de manera inmediata y emitir los resguardos correspondientes.
- II. Cotejar en todos los casos de transferencia, las áreas receptoras de los bienes de que estos coincidan con los descritos en el inventario respectivo.
- III. El responsable del patrimonio, podrá autorizar la asignación temporal de los bienes muebles que se encuentren registrados en el sistema, a petición del área administrativa, siempre y cuando el beneficiario se acredite como organismo paramunicipal, se efectuará la asignación temporal bajo la figura jurídica del Contrato de Comodato, debiendo presentar ante el responsable del patrimonio, los siguientes documentos:

a) Solicitud en la que se indique el motivo por el cual requiere recibir en comodato los bienes muebles.

Criterios de control patrimonial

- b) Copia del decreto de creación del organismo paramunicipal.
- c) Copia de identificación oficial del titular o representante legal, del nombramiento del titular y comprobante de domicilio del organismo, según corresponda.

SECCIÓN IV

Baja y disposición final

Artículo 11.- Se establece el procedimiento para la baja de bienes:

I. Las áreas administrativas, solicitarán la baja de los bienes muebles cuando se den los supuestos siguientes:

- a) Por incosteabilidad en su reparación y/o recuperación.
- b) Por sustitución.
- c) Por robo.
- d) Por bienes considerados como "no útiles" o en desuso.
- e) Cuando por decreto se trate de la extinción, fusión, liquidación y/o acuerdo de desincorporación.
- f) Activos con tratamiento especial (radioactivos o similares).

En todos los casos invariablemente deberán presentar los documentos que soporte y que justifique el supuesto que corresponda, así como validación del órgano interno de control.

II. En el caso de robo, deberá presentar denuncia de robo denuncia de robo ante la Fiscalía General del Estado, de manera inmediata, la cual no podrá exceder un plazo de 15 días hábiles, para ser enviada al responsable de patrimonio. Los casos de extravíos y descuido de los bienes, no procederán como robo, para lo cual se deberán de reponer o pagar los activos.

III. Para los vehículos automotores y equipo de maquinaria pesada deberán entregarse de acuerdo al último resguardo, así como la siguiente documentación para vehículos automotores:

- a) Juego de Placas original (comparecencia ante la Fiscalía General del Estado en caso de extravío).
- b) Tarjeta de circulación original (comparecencia ante la Fiscalía General del Estado en caso de extravío).
- c) Comprobante de no infracción (estatal y federal).
- d) Estar al corriente en los adeudos en los pagos de derechos e impuestos.
- e) Motivo de baja, en el caso de incosteable mantenimiento anexar dictamen o cotización de lo mínimo necesario para el buen uso del vehículo.
- f) Formato de baja vehicular y la validación del órgano interno de control.
- g) En caso de pérdida total, presentar notificación de la pérdida total por parte de la aseguradora.

Carla A. Valencia

Criterios de control patrimonial

h) Se deberá sujetar al procedimiento para la baja a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

IV. En el caso de los equipos de maquinaria pesada y otros, además de lo señalado en el artículo que antecede, cuando tengan un periodo de inactividad mayor a dos años.

Artículo 12.- Para los semovientes, se consideran los siguientes tipos de baja:

I. Baja por venta: El trámite administrativo que tiene por objeto retirar el registro dentro del sistema, a los semovientes comercializados por el ente público. El acto de la transacción deberá ser mediante la presencia del responsable del patrimonio, el cual previamente deberán informar la causa de venta.


II. Baja por desecho: El trámite administrativo que tiene por objeto retirar dentro del sistema a los semovientes seniles, enfermos, con problemas de locomoción o accidentados, previa valoración de un médico especializado en la materia y emisión de constancia, podrán ser desincorporados para su destino final.

III. Baja por muerte: El trámite administrativo que tiene por objeto retirar dentro del Sistema a los semovientes que hayan fallecido por causas naturales, siniestros o por disposición de autoridad sanitaria, para lo cual se deberá anexar el dictamen correspondiente.

Artículo 13.- Por bienes considerados como "no útiles" o en desuso la elaboración del dictamen de no utilidad, estará a cargo del servidor público del área administrativa y en el caso de bienes informáticos corresponderá al área encargada de informática solicitar la baja. Para ello, se deberá de sujetar al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Artículo 14.- Se podrá llevar a cabo la destrucción de bienes y se deberá sujetar a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango cuando:

- I. Por sus características o condiciones impliquen riesgo en materia de seguridad, salubridad o medio ambiente.
- II. Exista disposición legal o administrativa que la ordene.
- III. Exista riesgo de uso fraudulento.
- IV. Habiéndose agotado los procedimientos de enajenación, no exista persona interesada. En los supuestos a que se refieren las fracciones I y II, se deberán observar las disposiciones legales o administrativas aplicables y la destrucción se llevará a cabo en coordinación con las autoridades competentes.



Signature
Signature
Signature
Signature

Signature

Carlos A. Valencia

Signature

Signature

Signature

Signature

Criterios de control patrimonial

SECCIÓN V

Del procedimiento de activos no localizados

Artículo 15.- Para todos aquellos bienes no localizados durante el proceso de verificación, en donde el resguardante se encuentra activo, se realizarán las siguientes acciones:

- I. El responsable de patrimonio y/o el área administrativa identificará los activos considerados como bienes no localizados. En caso de que sea el área administrativa quien identifique la relación bienes no localizados, notificará al responsable del patrimonio por oficio para iniciar el procedimiento de bienes NO localizados.
- II. El responsable de patrimonio cuantifica el valor de los bienes a valor mercado o valor de referencia o recuperación, mediante oficio al área administrativa para que inicie el procedimiento de cobro.
- III. El área administrativa envía citatorio al resguardante donde le requiere a que restituya el bien. Se marca copia superior jerárquico y al área Jurídica o su equivalente.
- IV. El resguardante deberá acudir al área administrativa, donde se le notifica el/los bien(es) faltante(s), el valor y que cuenta con un plazo de 10 días hábiles para restituir el activo o pagarlo.
 - a) En caso de que el resguardante manifieste que no tiene responsabilidad en cuanto a los activos faltantes, deberá notificar por escrito al Área administrativa.
 - b) El Área administrativa notifica al Responsable del patrimonio la petición del inciso anterior, para que busque antecedentes documentales y emita dictamen actualizado.
 - c) En caso de que el dictamen salga a favor del resguardante, se da por concluido el proceso, en caso contrario se continúa con el procedimiento.
- V. Si el resguardante opta por la vía de pagar el activo, deberá de realizar el deposito en la cuenta que se indique por parte del responsable de patrimonio, posteriormente enviará al Área administrativa por oficio el recibo original, a través de oficio donde deberá incluir los datos del (los) bien(es), nombre completo, registro federal de contribuyentes y dirección.
- VI. Si el resguardante restituye el bien, deberá de presentarlo al responsable de patrimonio, quien a través de oficio le notifica si el bien cuenta con las mismas características físicas que el bien no localizado.
- VII. En caso de que el resguardante no acuda al primer citatorio, el área administrativa notifica un segundo citatorio para informarle que deberá de presentarse a firmar acta administrativa, en conjunto con el jefe superior inmediato y dos testigos.
- VIII. El área administrativa, envía el acta a su área Jurídica o su equivalente para que interponga la denuncia correspondiente del bien No localizado en la Fiscalía General del Estado.
- IX. El área administrativa, integra expediente incluyendo el acta administrativa y la denuncia interpuesta en la Fiscalía General del Estado y se envía al órgano interno de control y al responsable de patrimonio para su trámite procedente.
- X. El responsable de patrimonio elabora acta para dar de baja el o los bienes no localizados.

SHADY AC

LOUILEPA

Carlos A. Valera

Criterios de control patrimonial

XI. El responsable de patrimonio, realiza la baja de los bienes en el sistema y realizar el alta del bien con el cual se restituye el no localizado y envía reporte al área administrativa y al órgano interno de control.

Artículo 16.- Para todos aquellos bienes no localizados durante el proceso de verificación, en donde el resguardante ya no se encuentra como servidor público en activo, se realizarán las siguientes acciones:

- I. El responsable del patrimonio o la unidad administrativa identifica los activos considerados como bienes no localizados.
- II. Se iniciará el procedimiento establecido en la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango.

SECCIÓN VI

De la desincorporación por donación

Artículo 17.- Respecto al trámite específico ante la solicitud de donaciones deberá de sujetarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

SECCIÓN VII

Desincorporación de activos vía subasta pública

Artículo 18.- Para la desincorporación de bienes deberá de sujetarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

SECCIÓN VIII

De la incorporación de bienes muebles donados al patrimonio

Artículo 19.- En este apartado se establece el proceso para realizar la incorporación al patrimonio de todos los bienes recibidos en donación:

- I. Ante cualquier donación de bienes a favor del ente público, el área administrativa deberá notificar al responsable del patrimonio, para que éste intervenga en la incorporación y asignación de los mismos.
- II. Para efectos del artículo anterior, es necesario se suscriba el instrumento jurídico correspondiente, mediante el cual se transfiera la propiedad de bienes muebles y remitan los demás documentos que acrediten la propiedad y que garanticen que se encuentren libres de todo gravamen, para su incorporación al patrimonio, quedando bajo responsabilidad del área administrativa gestora, mantener la adecuada administración de los bienes desde su recepción y control, acatando las disposiciones en materia patrimonial y contable.

Carlos A. Velasco

Criterios de control patrimonial

CAPÍTULO II

De los bienes inmuebles

SECCIÓN I

Incorporación por adquisición de bienes

Artículo 20.- En este apartado se establece el proceso para realizar la incorporación al patrimonio de todos los bienes inmuebles adquiridos:

- I. El Ayuntamiento podrá adquirir para su uso y/o servicio bienes inmuebles, a través de compra-venta, donación, dación en pago, permuta, expropiación, adjudicación o cualquier otra forma de apropiación lícita.
- II. La adquisición de bienes inmuebles para la prestación de servicios públicos deberá sujetarse a la autorización correspondiente de acuerdo a la normatividad aplicable.
- III. Las escrituras públicas deberán otorgarse a favor del ente público, señalando en su caso el destino o fin que corresponda al inmueble.

SECCIÓN II

De la enajenación de bienes inmuebles

Artículo 21.- El proceso para la enajenación de bienes inmuebles deberá sujetarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

SECCIÓN III

De la donación de bienes inmuebles por parte de particulares

Artículo 22.- El proceso de donación de bienes inmuebles por parte de particulares deberá realizarse como sigue:

- I. Las solicitudes de donación de inmuebles propiedad de particulares a favor del ente, deberán acompañarse de los siguientes requisitos documentales:
 - a) Copia certificada de la escritura pública que acredite la propiedad a favor de la parte donante, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, así como el documento en el que conste la cuenta predial del inmueble sujeto de donación;
 - b) Certificado de libertad de gravamen emitido por el Registro Público de la Propiedad, con fecha de expedición del mes en el que se presente la solicitud;
 - c) Certificado de no adeudo de impuesto predial expedido por la autoridad municipal correspondiente;
 - d) Plano topográfico de división del predio, en su caso;
 - e) Plano topográfico del predio indicando medidas y colindancias, así como la superficie objeto de la donación;

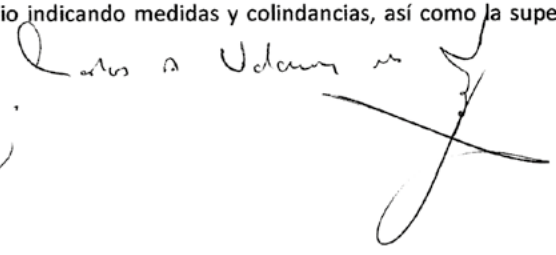












Criterios de control patrimonial

- f) Cédula de inspección física del predio para verificar que no tiene ninguna afectación; así mismo se deberá validar que es viable de utilizar para los fines requeridos, solicitando al municipio correspondiente la factibilidad de uso del suelo, así como la de proporcionar servicios públicos al predio donado;
- g) Reporte fotográfico en el que se aprecie que no existen interferencias físicas para la construcción que corresponda, previéndose gastos que resulten gravosos;
- h) Escrito del particular manifestando su voluntad en realizar la donación del bien inmueble a favor del ente público, indicando superficie, medidas y colindancias del mismo;
- i) Permiso de división cuando se done solamente una fracción de la totalidad del inmueble;
- j) El Ayuntamiento deberá entregar levantamiento topográfico que contendrá cuadro de construcción, croquis de localización y georreferencias del predio de que se trate, el cual se tomará como definitivo para iniciar con el trámite respectivo;
- k) En las operaciones que generen Impuesto sobre División de bienes inmuebles, se identificará si la parte donante asumirá el entero de tal tributo, o si será cubierto por el Ayuntamiento beneficiario de la donación;
- l) Tratándose de personas físicas, copia simple de la identificación oficial vigente y de los documentos de donde se desprendan sus generales, así como acta de matrimonio en su caso. Si el donador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, se deberá remitir la documental de su cónyuge; y
- m) Copia simple del nombramiento, identificación oficial y generales del representante del Ayuntamiento beneficiario.

II. El Ayuntamiento deberá integrar un expediente que contenga las documentales que acrediten haber cumplido con los requisitos previamente señalados y enviarlo por oficio al responsable del patrimonio, junto con la justificación de las condiciones de necesidad o procedencia, ubicación y características de los inmuebles que se pretenden adquirir; así mismo, los documentos anteriormente enlistados deberán ser remitidos en archivo digital al responsable del patrimonio, el cual será utilizado para desahogar la revisión del proyecto de contrato generado en el trámite de escrituración. En tanto la unidad administrativa solicitante no integre en su totalidad la documental necesaria para iniciar el trámite de protocolización de la donación, el responsable del patrimonio no podrá abrir el expediente de escrituración correspondiente, ante lo cual, la documental que le haya sido remitida con anterioridad, será devuelta al solicitante.

III. Llegada la etapa de recabar la firma de la parte donante, el Ayuntamiento deberán realizar las gestiones conducentes, a efecto de facilitar la presencia de la parte donante ante el notario público a quien se encomendó la protocolización.

SECCIÓN IV

De la asignación de terrenos ejidales

Artículo 23.- El proceso de asignación de terrenos ejidales deberá realizarse como sigue:

Criterios de control patrimonial

- I. Para la Asignación de terrenos ejidales, deberá considerarse lo siguiente:
 - a. Identificar el origen del predio ofrecido en Asignación ejidal:
 - i. Tierras para el asentamiento humano;
 - ii. Tierras de uso común; o
 - iii. Tierras parceladas
 - b. Asegurarse de que el predio ofrecido en Asignación ejidal pueda ser sujeto de la misma, de acuerdo a la clasificación anterior;
 - c. Requisitar cédula de inspección física del predio para certificar que existe y que no tiene ninguna afectación, así mismo se deberá validar que es posible utilizar el predio para los fines requeridos, solicitando al ente público la factibilidad de uso del suelo, así como la viabilidad de proporcionar servicios públicos al predio ejidal asignado;
 - d. Reporte fotográfico, así como cédula de inspección y/o tarjeta informativa, en las que se desprenda que no existen interferencias físicas para la construcción que corresponda, previéndose gastos que resulten gravosos; y
 - e. El procedimiento a seguir, dependiendo del tipo de tierras que se trate, se sujetará a lo siguiente:
 - i. Si el terreno ejidal asignado se localiza dentro de los ejidos certificados por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales "PROCEDE", una vez cumplidos los requisitos necesarios, el Ayuntamiento revisarán en el Registro Agrario Nacional que el terreno haya sido medido y asignado en el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras "Addat" y que en el expediente individual del solar exista el acta de verificación de servicio público elaborada por la Procuraduría Agraria y, en su caso, realizará ante ésta la petición formal referente a la elaboración de dicha acta, para que se inicie el trámite para la expedición y otorgamiento del título de propiedad correspondiente a favor del ente público;
 - ii. El Ayuntamiento deberán informar al responsable del patrimonio, mediante oficio, el inicio de dicho trámite, anexando copia de la solicitud presentada ante el Registro Agrario Nacional;
 - iii. Si el terreno ofrecido de Asignación ejidal fue medido, pero no asignado en asamblea, el ente público solicitará a la Procuraduría Agraria coordine las acciones necesarias para solicitar al ejido se convoque a asamblea ejidal;
 - iv. Una vez que se haya realizado la asamblea ejidal, el Ayuntamiento solicitará a la Procuraduría Agraria copia del protocolo ante notario público del acta de la asamblea ejidal debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional; y
 - v. El Ayuntamiento informarán mediante oficio al responsable del patrimonio, los resultados de la asamblea ejidal, enviando copia certificada del protocolo ante notario público del acta de la asamblea ejidal debidamente inscrita en el Registro

Carlos A. Velasco

Criterios de control patrimonial

Agrario Nacional, para que el responsable de patrimonio de seguimiento ante el mismo hasta la expedición y entrega del título de propiedad el cual debe estar inscrito en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad respectivamente.

f. En el caso de tierras parceladas, procederá su Asignación ejidal a favor del ente público, hasta que los ejidatarios interesados adopten el dominio pleno de sus parcelas, cancelen su inscripción en el Registro Agrario Nacional e inscriban el título de propiedad que se les expida en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

SECCIÓN V

Del alta y baja de inmuebles en el inventario

Artículo 24.- El proceso del alta y baja de inmuebles en el inventario deberá realizarse como sigue:

I. El alta del inmueble en el sistema no procederá cuando los solicitantes no aporten la documental indispensable para la formalización de la transmisión de la propiedad a favor del ente público, en los términos que en cada caso defina el responsable del patrimonio.

II. El responsable del patrimonio tramitará el alta de todos los bienes inmuebles en el sistema conforme a lo dispuesto en los presentes en la normatividad aplicable. Una vez que proceda el alta respectiva, se notificará al responsable del patrimonio para que notifique al área de contabilidad, para que efectúe el registro contable del activo correspondiente.

III. Procederá la baja de un bien inmueble del inventario cuando se enajene por cualquier título legal acto sujeto de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, debiendo contar con la escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad. También se dará de baja el registro de un bien inmueble cuando una tercera persona acredite algún derecho real sobre el bien inmueble y no pueda acreditar su propiedad. Una vez que proceda la baja respectiva, el responsable de patrimonio remitirá oficio al área de contabilidad, para que efectúe la baja del registro contable del activo correspondiente, todo sujeto a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

SECCIÓN VI

De la incorporación de infraestructura

Artículo 25.- Todas las obras de edificación e infraestructura que realice el Ayuntamiento deberán de ser notificadas al responsable del patrimonio, incluyendo el acta de entrega-recepción de la obra, en un periodo no mayor de 10 días hábiles después de realizado el acto, para que se realice el alta y en su caso la baja, según corresponda, generando la póliza contable para área de contabilidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes criterios entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Criterios de control patrimonial

SEGUNDO.- Aquellos casos no previstos en los presentes criterios, se sujetarán a los Criterios de Control Patrimonial para los Entes Públicos del Estado de Durango sin que contravenga a lo establecido en la demás normativa aplicable al Municipio en la materia correspondiente.

Catalina Valencia



Nazas, Durango a 27 de abril 2024
OFICIO # SP/040/2024
ASUNTO: CITATORIO

Edo. A. Valdez

**C. SÍNDICO MUNICIPAL Y REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAZAS, DGO.
PRESENTES:**

De conformidad con el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Orgánica del municipio libre del estado de Durango por acuerdo de la Presidenta Municipal se le cita para la **Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 40** a celebrarse el día **30 del mes de abril del presente año**, en punto de las **11:00 horas**, que se llevará a cabo en las instalaciones de la presidencia municipal, con el objeto de desahogar el siguiente:

[Handwritten signature]

ORDEN DEL DIA

1. Pase de lista.
2. Declaración del quórum legal.
3. Lectura del acta anterior u omisión de la misma si el cabildo lo aprueba.
4. Dar a conocer los Criterios de control Patrimonial del Municipio, para su valoración y aprobación de los mismos y posteriormente hacer la publicación de estos y su acta en el periódico oficial de Gobierno y la Gaceta Municipal.
5. Clausura de la sesión.

Agradeciendo de antemano la atención a la presente y esperando contar con su puntual asistencia, quedo de usted.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

ATENTAMENTE



ING. EMILIA LIZBETH VIZCARRA GUTIERREZ
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO 2022 - 2025
NAZAS DURANGO.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



DURAN

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



Sesión Extraordinaria del 30 de abril 2024

ACTA NÚMERO 40

En el Municipio de Nazas, Durango, siendo las 11.00 horas del día 30 del mes de abril del año 2024, reunidos en el Salón de sesiones del Cabildo, se procede a celebración de la Sesión extraordinaria número 40 de Cabildo, de éste Honorable Ayuntamiento de Nazas, Durango, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Pase de lista.
2. Declaración del quórum legal.
3. Lectura del acta anterior u omisión de la misma si el cabildo lo aprueba.
4. Dar a conocer los Criterios de Control Patrimonial del Municipio, para su valoración y aprobación de los mismos y posteriormente hacer la publicación de estos y su acta en el periódico oficial de Gobierno y la Gaceta Municipal.
5. Clausura de la sesión.

Se procede al desahogo del orden del día:

I.- LISTA DE ASISTENCIA. Toma la palabra la C. Lic. Diana Berenice González Torres y solicita a los asistentes que confirmen su presencia al ser nombrados, quedando de la siguiente forma; Se encuentran presentes; C. Lic. Diana Berenice González Torres, Presidenta Municipal; C. Carlos Alberto Valenzuela Martos, Síndico Municipal; C. Silvia Alberto Cruz, Primera Regidora; C. José Luis Aguilera Fuentes, Segundo Regidor; C. Jorge Luis Lozano Meraz, Tercer Regidor; C. Lic. Dulce Angélica Aguilera Muñoz, Cuarta Regidora; C. Ing. Juan Gerardo Vargas Martínez, Quinto Regidor; quienes firman al calce y al final de la presente acta como constancia. Cabe destacar que la maestra Perla Montserrat Hurtado Vizcarra, Séptima Regidora; aviso que no le era posible asistir, presentando un documento que justifica su ausencia. También contamos con la presencia y participación de la tesorera C.P. Guadalupe González Rosales.

II.- DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN. Una vez levantada la lista de asistencia, la C. Lic. Diana Berenice González Torres, Presidenta Municipal; manifiesta que, por estar presentes 7 de los 9 integrantes del H. Cabildo, declara

Carlos A. Vizcarra





el quórum legal para celebrar la sesión, con base a lo que establecen los artículos 22, 23 y 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, se da por instalada la sesión, todos los acuerdos aquí tomados serán válidos para todos los efectos legales que correspondan. **La cual se constata con la firma del acta.**

III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR O DISPENSA DE LA LECTURA.

Toma la palabra la C. Lic. Diana Berenice González Torres, Presidenta Municipal del Municipio de Nazas; manifiesta si realiza u omite la lectura del acta anterior, a lo cual por unanimidad se decide dispensar la lectura. Dispensan la lectura del acta anterior la C. Lic. Diana Berenice González Torres, Presidenta Municipal, C. Carlos Alberto Valenzuela Martos, Síndico Municipal, C. Silvia Alberto Cruz, Primera Regidora; C. José Luis Aguilera Fuentes, Segundo Regidor; C. Jorge Luis Lozano Meraz, Tercer Regidor; C. Lic. Dulce Angélica Aguilera Muñoz, Cuarta Regidora; C. Ing. Juan Gerardo Vargas Martínez, Quinto Regidor.

IV. Dar a conocer los Criterios de Control Patrimonial del Municipio, para su valoración y aprobación de los mismos y posteriormente hacer la publicación de estos y su acta en el periódico oficial de Gobierno y la Gaceta Municipal.

Se presenta el tema principal de la sesión, en lo que respecta que la Lic. Diana Berenice González Torres, Presidenta Municipal, sede la palabra a la C.P. Guadalupe González Rosales, Tesorera del Municipio, quien hace entrega de un ejemplar de estos criterios de Control Patrimonial a cada uno de los integrantes del cabildo, para su análisis y revisión; para lo cual explica brevemente la raíz y el fundamento de este documento, explicando el proceso que se llevó a cabo para realizar, ajustar y adaptar dicha propuesta, tomando como base los Criterios de Control Patrimonial para los Entes Públicos del Estado de Durango, ya que es de suma importancia que dentro de la administración pública se establezcan normas o lineamientos para la administración, conservación, control y regularización de los bienes muebles e inmuebles que posea o adquiera al administración, con el fin de garantizar la transparencia y rendición de cuentas. Para lo cual, propone la tesorera que se de lectura a cada uno de los Artículos que conforman dicho documento, proponiendo que se lean cada uno para ir analizando su contenido, proponiendo que el Regidor C. José Luis Aguilera Fuentes, nos apoye con la lectura. En seguida





y durante la lectura se encontraron áreas de oportunidad y mejora, en cuanto a ciertos aspectos que debemos ir mejorando y que debemos empezar a implementar para empezar a aplicar estos criterios, donde el Regidor Ing. Juan Gerardo Vargas Martínez propone que el Síndico, C. Carlos A. Valenzuela Martos; se dé a la tarea de solicitar copia de los títulos de propiedad de todos los inmuebles que son del municipio, para empezar a regular todo bajo estos criterios de Control, también hace mención que todo es labor y función de la Contralora, que hay que buscar un perfil idóneo para que ocupe este cargo; y la Presidenta Municipal, acepta y comenta que ya está viendo el tema y que lo van a analizar y le van a dar cumplimiento a la necesidad de este recurso humano y que va a tratar de resolverlo. Se continua con la lectura de los artículos, hasta concluirlos todos. Una vez concluida la revisión y lectura de este documento, hace uso de la palabra la Lic. Diana Berenice González Torres, presidenta municipal para poner a consideración de Cabildo la presente propuesta sobre **los Criterios de Control Patrimonial del Municipio, para su valoración y aprobación de los mismos y posteriormente hacer la publicación de estos y su acta en el periódico oficial de Gobierno y la Gaceta Municipal.** Y una vez analizado el punto único; se somete a votación, quedando **APROBADA** por lo que manifiestan levantando la mano, los Regidores C. Silvia Alberto Cruz, C. José Luis Aguilera Fuentes, C. Jorge Luis Lozano Meraz, Lic. Dulce Angélica Aguilera Muñoz, Ing. Juan Gerardo Vargas Martínez, el Síndico C. Carlos Alberto Valenzuela Martos y la Presidenta Municipal C. Lic. Diana Berenice González Torres, quienes **AUTORIZAN Y APRUEBAN** estos Criterios de Control Patrimonial del Municipio y están de acuerdo firmando al calce de este documento todos los presentes y **ACEPTAN** que se publique la **acta de cabildo en el periódico oficial de Gobierno y en la Gaceta Municipal.** Posterior a esto, el **C. José Luis Aguilera Fuentes, Segundo Regidor;** hace el comentario de que se tome en cuenta que la **Profa. Perla de Montserrat Hurtado Vizcarra,** ya que su ausencia está justificada; y la **C.P. Guadalupe González Rosales, Tesorera;** propone que, si ella está de acuerdo con los Criterios presentados, puede firmarlos sin problema alguno y nadie manifiesta ninguna negatividad al respecto.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





Por lo anterior **es aprobada** la propuesta **por todos los presentes**, para lo cual **se anexa el documento que contiene los Criterios de Control Patrimonial del Municipio debidamente firmado al calce.**

VIII.- CLAUSURA.

Pasando al último punto del orden del día, se pone a consideración de los presentes si es su deseo externar algún asunto adicional, a lo cual, cada uno expresa no tener nada más que decir, por lo que se considera concluida la sesión.

Mándese imprimir -y en su caso, publicar- y circular el presente Acuerdo y hágase constar en el Libro de Actas del H. Ayuntamiento de Nazas, Durango, e instrúyase a la Secretaria del H. Ayuntamiento para que genere y expida las certificaciones que del mismo se requieran.

Nazas, Durango; siendo las 13:00 horas del mismo día de su inicio, declaro formalmente concluidos los trabajos de la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 40 del H. Ayuntamiento de Nazas, Durango, levantándose al efecto la presente acta y firmando los presentes como constancia de validez de los acuerdos tomados en ella.

Carlos A. Valdez





Sesión Extraordinaria No. 40 del 30 de abril 2024

Nombre	Cargo	FIRMA
Lic. Diana Berenice González Torres	Presidenta Municipal	
C. Carlos Alberto Valenzuela Martos	Síndico Municipal	
C. Silvia Alberto Cruz	Primera Regidora	
C. José Luis Aguilera Fuentes	Segundo Regidor	
C. Jorge Luis Lozano Meraz	Tercer Regidor	
Lic. Dulce Angélica Aguilera Muñoz	Cuarta Regidora	
Ing. Juan Gerardo Vargas Martínez	Quinto Regidor	
Profa. Iris Suñey Buendía Flores	Sexta Regidora	
Profa. Perla De Montserrat Hurtado Vizcarra	Séptima Regidora	

CERTIFICO Y DOY FÉ DEL CONTENIDO DE LA

LIC. DIANA BERÉNICE GONZÁLEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL



CERTIFICACIÓN

LA QUE SUSCRIBE LA **ING. EMILIA LIZBETH VIZCARRA GUTIERREZ** SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO 2022-2025 DE NAZAS EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 85, FRACCIÓN VIII Y XI DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, POR ESTE CONDUCTO CERTIFICO Y OTORGO LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO EN COPIA FIEL DE CONFORMIDAD DE 6 FOJAS.

ATENTAMENTE

NAZAS, DURANGO 06 DE MAYO 2025



ING. EMILIA LIZBETH VIZCARRA GUTIERREZ
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO 2022-2025

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN DIMAS DGO.

CRITERIOS DE CONTROL PATRIMONIAL

AB



AB



Norma Alvarado 

AB

H

Contenido

Antecedentes 4

Glosario..... 5

TÍTULO ÚNICO 7

 Disposiciones generales 7

CAPÍTULO I 7

 De los bienes muebles..... 7

 SECCIÓN I..... 7

 Responsabilidades en materia de control patrimonial 7

 SECCIÓN II..... 10

 Procedimiento para el alta de bienes 10

 SECCIÓN III..... 11

 De las transferencias 11

 SECCIÓN IV..... 12

 Baja y disposición final 12

 SECCIÓN V..... 13

 Del procedimiento de activos no localizados 13

 SECCIÓN VI..... 15

 De la desincorporación por donación 15

 SECCIÓN VII..... 15

 Desincorporación de activos vía subasta pública 15

 SECCIÓN VIII..... 15

 De la incorporación de bienes muebles donados al patrimonio..... 15

CAPÍTULO II 15

 De los bienes inmuebles..... 15

 SECCIÓN I..... 15

 Incorporación por adquisición de bienes 15

 SECCIÓN II..... 16

 De la enajenación de bienes inmuebles..... 16

 SECCIÓN III..... 16

 De la donación de bienes inmuebles por parte de particulares 16

 SECCIÓN IV..... 17

AB

CF

A

CA

H

S

17

[Handwritten signature]

martha Alvarado *[Handwritten signature]*

Criterios de control patrimonial

De la asignación de terrenos ejidales 17

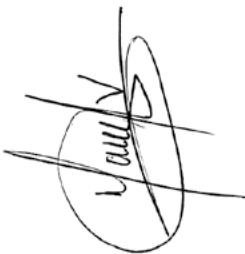
SECCIÓN V..... 19

Del alta y baja de inmuebles en el inventario 19

SECCIÓN VI..... 19

De la incorporación de infraestructura..... 19

ARTÍCULOS TRANSITORIOS 19



martha Alvarado



H

AB



Antecedentes

El presente documento fue elaborado con base en los **Criterios de Control Patrimonial para los Entes Públicos del Estado de Durango** publicados el 29 de mayo de 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 43. Los presentes criterios tienen como objetivo establecer los criterios generales que sirvan de guía en las labores de registro y control del patrimonio (bienes muebles y bienes inmuebles), así como para ser una herramienta para lograr la adecuada integración de su información patrimonial, y así facilitar su adecuado reflejo en la información financiera y un mejor cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los entes.

Conforme a lo establecido en el sexto transitorio de los mencionados criterios el cual establece que “estos criterios podrán ser tomados de manera previa como guía para establecer sus correspondientes lineamientos y procesos internos de control patrimonial”, y derivado de que los Ayuntamientos cuentan con una estructura orgánica y funcional distinta a la del Estado y demás entes públicos, resulta indispensable la emisión de estos criterios acorde a los Criterios Estatales, adecuándolos al Ayuntamiento. El área administrativa encargada del control patrimonial será la responsable de implementarlos de acuerdo a los requerimientos específicos de su ente y tendrán el carácter obligatorios.

Es importante que dentro de la administración pública se establezcan normas o lineamientos para la administración, conservación, control y regularización de los bienes muebles e inmuebles que posea o adquiera la administración bajo cualquier tipo, a fin de garantizar la transparencia y rendición de cuentas.

El presupuesto es el motor funcional de las actividades desarrolladas dentro de la administración pública, por lo que se considera que el importe del ejercicio presupuestal registrado en la contabilidad presupuestaria, debe ser el mismo reconocido en la contabilidad patrimonial, tal y como lo consigna el Capítulo II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los documentos que contienen las Reglas de registro y valoración del patrimonio emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

AB

marina Awendorfe

H

Glosario

Alta: Al trámite administrativo cuyo propósito es incorporar, dentro de los sistemas de control Patrimonial un bien mueble o inmueble adquirido por el ente público de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

AB

Área administrativa: Área identificada dentro de la estructura orgánica del H. Ayuntamiento.

Ayuntamiento: Es la figura que toma el Municipio para ser gobernado, el cual está integrado por un Presidente Municipal, un síndico y el número de regidores y demás figuras que disponga la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

[Handwritten signature]

Baja: Al trámite administrativo que tiene por objeto retirar del inventario activo dentro del sistema de control patrimonial, el registro de un bien mueble o inmueble del ente gubernamental.

[Handwritten signature]

Bienes informáticos y de comunicación: A los equipos de cómputo para el procesamiento electrónico de voz y datos, y a los aparatos de comunicaciones y telecomunicaciones.

Bienes inmuebles: A los que por su naturaleza no se pueden trasladar de un lugar a otro sin alterar en algún modo su forma o su subsistencia.

[Handwritten signature]

Bienes muebles: Al mobiliario y equipo, las unidades automotrices, maquinaria, las embarcaciones de todo tipo, aeronaves, semovientes y aquellos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se mueven por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior.

Bien intangible: A los contruidos por aquellos bienes inmateriales adquiridos o desarrollados por el ente público como son; programas, tecnología organizacional, exención de contribuciones, patentes, marcas, licencias y franquicias, susceptibles de ser valuados.

[Handwritten signature]

Bienes no útiles: A los que por su estado físico o cualidades técnicas no resultan funcionales, o bien, ya no se requieran para el servicio al cual se destinaron o es inconveniente seguirlos utilizando, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Cuya obsolescencia o grado de deterioro imposibilita su aprovechamiento en el servicio.
- b) Aún funcionales pero que ya no se requieren para la prestación del servicio.
- c) Que se han descompuesto y no son susceptibles de reparación.
- d) Que se han descompuesto y su reparación no resulta rentable, ya que de acuerdo con el valor de avalúo resulta igual o superior el gasto para repararlos.
- e) Que son desechos y no es posible su reaprovechamiento.
- f) Que no son susceptibles de aprovechamiento en el servicio por una causa distinta de las señaladas.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

No quedan considerados dentro de esta definición los bienes que continúen prestando servicio, independientemente de sus condiciones físicas o de que se encuentren totalmente depreciados.

[Handwritten signature]

martha Alvarado *[Handwritten signature]*

H

Criterios de control patrimonial

deberán aparecer en el inventario de bienes muebles e inmuebles, así como en el resguardo correspondiente.

Bodega: Almacenes de activos a cargo del área administrativa encargada del control patrimonial del ente público.

Constancia de verificación: Documento emitido por el responsable del patrimonio, en donde se notifique el resultado de la verificación de activos asignados a un sujeto obligado en su proceso de entrega-recepción.

Ente Público: El Municipio de San Dimas Durango Dgo.

Guía EBC: Al documento que contiene información estadística de los valores unitarios que rigen en el mercado, respecto de vehículos automotores.

Marco normativo: Todo ordenamiento que regule, ordene, dé transparencia y uniformidad al sistema de control patrimonial del ente público.

Municipio: Institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado y demás características establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Número de Inventario, registro y/o económico: Al identificador con representación que faciliten el control del bien.

Parque Vehicular: El grupo de vehículos terrestres, aéreos y fluviales al servicio del ente público.

Postor: Al participante de una subasta pública.

Resguardo: Al documento que firman los resguardantes donde hacen constar que un bien mueble o inmueble se encuentra bajo la custodia de un servidor público.

Resguardante: Servidor público a cargo de un bien que forma parte del patrimonio del ente en el que labora.

Responsable del patrimonio: servidor público encargado del control y registro patrimonial, es decir el tesorero municipal.

Servidores Públicos: Toda persona física que desempeñe en el ente público, algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, por elección, nombramiento o contrato.

Sistema: Al desarrollo informático y/o manual de registro y control patrimonial, implementado por el ente público para el registro de los bienes.

Superior Jerárquico: El titular del ente público identificado dentro de la estructura orgánica y de conformidad con su normatividad.

AB
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

martha Alvarado [Handwritten signature]

H

Criterios de control patrimonial

TÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1.- Los presentes criterios tienen por objeto regular los procedimientos en materia de control patrimonial, de conformidad con la normatividad aplicable a la materia.

Artículo 2.- Los presentes criterios son de carácter obligatorio para todos los servidores públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de San Dimas.

Artículo 3.- La contravención a las disposiciones contenidas en los presentes criterios será sancionada conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades.

CAPÍTULO I

De los bienes muebles

SECCIÓN I

Responsabilidades en materia de control patrimonial

Artículo 4.- Se establecen las responsabilidades que el ente público, las cuales se deberán de tomar en cuenta según corresponda:

- I. Notificar al responsable del patrimonio, la asignación de los bienes muebles, inmuebles e intangibles adquiridos, donde se indique el nombre del servidor público que le dará uso y la ubicación del mismo, en un plazo no mayor de dos días hábiles, contados a partir de su recepción, con la documentación soporte (factura, que deberá incluir especificaciones del activo, como el costo individual por bien, marca, modelo y número de serie).
- II. Actualizar los resguardos de bienes en los cinco días hábiles siguientes a la asignación del bien de los servidores públicos cuando se presente alguna necesidad, enviar solicitud al responsable del patrimonio.
- III. Notificar al responsable del patrimonio para que realice la verificación de activos asignados al servidor público y emita Constancia de Verificación (aplicable únicamente a los procesos de Entrega-Recepción)
- IV. Actualizar al inicio de cada ejercicio fiscal, o por cambio de servidores públicos la totalidad de los resguardos de los bienes que tienen asignados, para lo cual deberá solicitar al responsable del patrimonio su inventario general y enviar las solicitudes de actualización, así mismo evidencia de la verificación de activos.
- V. Solicitar la reposición de las etiquetas de identificación de activos al responsable del patrimonio, que contienen el número de inventario en un plazo no mayor de doce días hábiles, a partir de la fecha que se tenga conocimiento del extravío o deterioro de las mismas.
- VI. Realizar las actuaciones administrativas y demás acciones inherentes al caso que se trate en caso de los bienes muebles que se les extravíen y/o reemplacen, autopartes, placas o demás

martín Alvarado



H

AB










Criterios de control patrimonial

documentos con que se identifique el bien, tendientes a acreditar el paradero del bien dañado o extinto.

VII. Mantener una adecuada administración del inventario de los bienes que se tengan asignados, efectuando el levantamiento físico del mismo, por lo menos una vez al año, a más tardar el 31 de diciembre de cada ejercicio y notificar a las áreas (con copia al órgano interno de control correspondiente) y al responsable del patrimonio, los hallazgos encontrados en el procedimiento, a razón de deslindar las responsabilidades que correspondan.

VIII. Como resultado de la verificación física del inventario de bienes, con la finalidad de cerrar las diferencias u observaciones encontradas en el procedimiento, deberán presentar físicamente todos aquellos bienes que hayan sido clasificados como "no localizados", o en su defecto, el proceso administrativo con el cual deberá corregirse el estatus de "no localizado" del mencionado bien (reposición, pago o robo).

IX. Cuando se tenga conocimiento de robos de bienes muebles, deberá realizar el procedimiento de bienes, que se presenta en la sección de bajas de bienes.

X. Poner a disposición al responsable del patrimonio, mediante oficio y de manera inmediata aquellos bienes muebles que por alguna razón o circunstancia no se encuentren registrados en el sistema y que no sean útiles, para que éste proceda a su desincorporación o reasignación, según corresponda.

XI. Resguardar en el establecimiento del ente público o área administrativa aquellos bienes que hayan sido dados de baja y que por autorización al responsable del patrimonio, resulte incosteable su traslado a las bodegas o que por su naturaleza no cuente con recursos para su custodia, hasta en tanto éste determine su destino final.

XII. Todos los vehículos deberán de ser asegurados con coberturas de: daños materiales, robo total, responsabilidad civil por daños a terceros y gastos médicos ocupantes.

Artículo 5.- Se establecen las funciones y obligaciones del responsable del patrimonio del ente público.

I. Actualizar los expedientes y valoración de los bienes muebles que tengan asignados.

II. Realizar el trámite de pago de impuestos y derechos estatales y federales del parque vehicular del ente público correspondiente.

III. Otorgar bajo resguardo, a los resguardantes, los bienes muebles, mismos que deben ser utilizados única y exclusivamente para el buen desempeño de sus funciones, así como resguardar aquellos bienes muebles que por las necesidades propias de los destinatarios, otorguen en comodato a otros garantizando la vigencia y cumplimiento del instrumento jurídico correspondiente.

IV. Entregar constancia de verificación (sólo se expedirá hasta el momento en que no se tenga adeudos) al servidor público que se separe de su cargo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a

AB
[Handwritten marks and signatures]

martha Alvarez [Signature]

H

Criterios de control patrimonial

que surta efecto, previa revisión y recepción de los mismos, procediendo a la cancelación del resguardo respectivo.

V. Los bienes muebles deberán presentar sus inventarios actualizados con los costos correspondientes, debiendo realizar los movimientos respectivos en el sistema. Registrar los bienes a valor factura.

VI. Conservar en su archivo, las facturas originales, los .xml y demás documentos que se requieran en cada tipo de bien que tenga bajo su resguardo para su adecuada administración, uso y control, hasta la baja de los bienes para su destino final.

VII. Dar de baja aquellos bienes que se encuentren registrados en el sistema, siempre que haya concluido su vida útil o que ya no sean útiles al servicio público.

VIII. Otorgar facilidades a las personas autorizadas (titular del órgano interno de control y postores) para verificar y revisar los bienes objeto de enajenación.

IX. Implementar las bitácoras de mantenimiento y uso de los equipos de maquinaria pesada, vehículos terrestres, aeronaves, fluviales, lacustres y marítimos, que se encuentren bajo su resguardo.

X. Establecer las medidas que considere oportunas y menos gravosas para el presupuesto correspondiente a fin de evitar la acumulación de bienes no útiles, y de sus desechos, acreditando mediante oficio el trámite del activo de que se trate.

Artículo 6.- Las obligaciones de los servidores públicos que tengan bienes muebles en resguardo, son las siguientes:

I. Firmar el resguardo, de manera autógrafa, de los bienes muebles que sean puestos a su disposición para el cumplimiento de sus funciones, así como de aquellas que se asignen de manera temporal a otra área administrativa, amparándose con el instrumento jurídico correspondiente.

II. Utilizar los bienes muebles para el desempeño de sus funciones, conforme a las disposiciones específicas del bien de que se trate. En caso de traslado de un bien de su área de adscripción a otra, se deberá contar invariablemente con la autorización del responsable del área administrativa.

III. Solicitar en forma oportuna ante el área administrativa o equivalente a la que esté adscrito, el mantenimiento y/o reparación de los bienes muebles, para su conservación (deberá de contar con suficiencia presupuestal).

IV. Mantener y conservar las características físicas, técnicas y estructurales de los bienes.

V. Conservar en el bien mueble las calcomanías, etiquetas, placas, y demás características de los medios de identificación, tanto del fabricante como de las asignadas por el responsable de patrimonio, para efectos de identificación y control de inventarios.

VI. Comunicar y solicitar la reposición en los casos de pérdida o deterioro de los medios de identificación, anteriormente mencionados, al titular de área administrativa de su ente público, en un plazo no mayor de dos días hábiles a partir de que tenga conocimiento de este hecho.


AB








H

Martin Alvarez C 

Criterios de control patrimonial

VII. Exhibir o entregar al titular del área administrativa, los bienes muebles que estén bajo su resguardo, en el momento en que este lo solicite.

VIII. Devolver los bienes muebles asignados, en las mismas condiciones que los recibieron, salvo el deterioro por el uso normal de los mismos, cuando se separe de su cargo, o bien se les requiera para su reasignación.

IX. Informar por escrito en el momento que se tenga conocimiento del hecho al área administrativa, en caso de siniestro, robo, extravío o pérdida de cualquier bien mueble, comunicarlo, para que proceda conforme a derecho.

SECCIÓN II

Procedimiento para el alta de bienes

Artículo 7.- Todos los bienes adquiridos por el ente público deberán sujetarse a su marco normativo:

I. El responsable del área administrativa deberá de solicitar dictamen (donde se determine la necesidad del bien y sus especificaciones así como el área que lo requiera) al responsable del patrimonio, para la adquisición de bienes muebles, vehículos y equipo de transporte, el cual se atenderá de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

II. El responsable del patrimonio registrará todos los bienes muebles e intangibles que sean adquiridos por las diferentes áreas, en el sistema de control patrimonial, y sujetándolos a los controles correspondientes de conformidad con el artículo 6 de esta misma Ley.

III. El área administrativa enviará al responsable del patrimonio todos los datos requeridos, incluyendo el valor de adquisición o valuación y, en su caso, número de factura así como de la fuente de financiamiento de la adquisición, descripción del bien (especificando marca, modelo y número de serie, según corresponda), para el registro de estos bienes. En el caso de los vehículos oficiales, se deberá integrar un expediente el que contendrá, entre otros, copia de licencia actualizada del resguardante, copia de tarjeta de circulación actualizada, original del resguardo, original de los comprobantes de pago de impuestos y derechos vehiculares estatales y federales de cada ejercicio fiscal, baja de placas, en caso de robo, extravío, término de vida útil o replaqueo, así como la factura original del vehículo y póliza de seguro vigente.

IV. Los bienes muebles que no cuenten con documentación soporte para determinar su valor, se sujetarán a lo que establezca la normatividad que en materia de contabilidad gubernamental.

V. Cuando se trate de vehículos, el avalúo deberá sujetarse preferentemente a los valores establecidos en la Guía EBC vigente al momento de la operación. Si esta no lo considera se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 8.- El ente público podrá adquirir semovientes, por compra, donación, dación en pago, transferencias, adjudicación, nacencias o cualquier otro medio lícito de adquisición y deberán efectuar los actos siguientes:

I. Implementar expedientes clínicos individuales, correspondientes a cada uno de los semovientes que se tengan asignados.

AB

AB

Martha Alvarado

H

Criterios de control patrimonial

II. Informar en los cinco días hábiles posteriores, los nacimientos de semovientes y solicitar el alta de los bienes ante el responsable del patrimonio, en los quince días hábiles subsecuentes.

III. Enviar informe detallado del inventario mensual de los bienes asignados en el que se incluya reporte fotográfico, estado físico, ubicación y uso de los mismos, así como de las nacencias que se generen, dentro de los primeros cinco días hábiles subsecuentes del mes que se informa. No obstante de la información que requiera el responsable del patrimonio.

Artículo 9.- En cuanto al control de semovientes, el ente público deberá:

I. Notificar al responsable del patrimonio para un número de inventario, en caso de nacencias, y asignar a cada cría o semoviente adquirido un número de control, arete, tatuaje o muesca, dependiendo de la especie.

II. Controlar los semovientes por parte del ente público, manteniendo legibles e identificables los números de control de cada uno de los semovientes y realizar el inventario total de los bienes de manera mensual y llevar el efectivo control de hembras gestantes de las distintas especies que se encuentren bajo custodia o resguardo.

SECCIÓN III

De las transferencias

Artículo 10.- Se indican los trámites que se deberán de realizar para mantener actualizado los inventarios cada vez que un activo sea entregado a otro servidor público que sea un sujeto obligado:

I. El área administrativa solicitará al responsable del patrimonio las transferencias de bienes muebles a través del formato de transferencia de los bienes, debiéndolo enviar al responsable del patrimonio para realizar la actualización de manera inmediata y emitir los resguardos correspondientes.









II. Cotejar en todos los casos de transferencia, las áreas receptoras de los bienes de que estos coincidan con los descritos en el inventario respectivo.

III. El responsable del patrimonio, podrá autorizar la asignación temporal de los bienes muebles que se encuentren registrados en el sistema, a petición del área administrativa, siempre y cuando el beneficiario se acredite como organismos paramunicipal, se efectuará la asignación temporal bajo la figura jurídica del Contrato de Comodato, debiendo presentar ante el responsable del patrimonio, los siguientes documentos:

- a) Solicitud en la que se indique el motivo por el cual requiere recibir en comodato los bienes muebles.
- b) Copia del decreto de creación del organismo paramunicipal.
- c) Copia de identificación oficial del titular o representante legal, del nombramiento del titular y comprobante de domicilio del organismo, según corresponda.

martín Alvarado



AB








H

SECCIÓN IV

Baja y disposición final

Artículo 11.- Se establece el procedimiento para la baja de bienes:

I. Las áreas administrativas, solicitarán la baja de los bienes muebles cuando se den los supuestos siguientes:

- a) Por incosteabilidad en su reparación y/o recuperación.
- b) Por sustitución.
- c) Por robo.
- d) Por bienes considerados como "no útiles" o en desuso.
- e) Cuando por decreto se trate de la extinción, fusión, liquidación y/o acuerdo de desincorporación.
- f) Activos con tratamiento especial (radioactivos o similares).

En todos los casos invariablemente deberán presentar los documentos que soporte y que justifique el supuesto que corresponda, así como validación del órgano interno de control.

II. En el caso de robo, deberá presentar denuncia de robo denuncia de robo ante la Fiscalía General del Estado, de manera inmediata, la cual no podrá exceder un plazo de 15 días hábiles, para ser enviada al responsable de patrimonio. Los casos de extravíos y descuido de los bienes, no procederán como robo, para lo cual se deberán de reponer o pagar los activos.

III. Para los vehículos automotores y equipo de maquinaria pesada deberán entregarse de acuerdo al último resguardo, así como la siguiente documentación para vehículos automotores:

- a) Juego de Placas original (comparecencia ante la Fiscalía General del Estado en caso de extravío).
- b) Tarjeta de circulación original (comparecencia ante la Fiscalía General del Estado en caso de extravío).
- c) Comprobante de no infracción (estatal y federal).
- d) Estar al corriente en los adeudos en los pagos de derechos e impuestos.
- e) Motivo de baja, en el caso de incosteable mantenimiento anexar dictamen o cotización de lo mínimo necesario para el buen uso del vehículo.
- f) Formato de baja vehicular y la validación del órgano interno de control.
- g) En caso de pérdida total, presentar notificación de la pérdida total por parte de la aseguradora.
- h) Se deberá sujetar al procedimiento para la baja a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

IV. En el caso de los equipos de maquinaria pesada y otros, además de lo señalado en el artículo que antecede, cuando tengan un periodo de inactividad mayor a dos años.

AB

martha Alvarado

H

Criterios de control patrimonial

Artículo 12.- Para los semovientes, se consideran los siguientes tipos de baja:

I. Baja por venta: El trámite administrativo que tiene por objeto retirar el registro dentro del sistema, a los semovientes comercializados por el ente público. El acto de la transacción deberá ser mediante la presencia del responsable del patrimonio, el cual previamente deberán informar la causa de venta.

II. Baja por desecho: El trámite administrativo que tiene por objeto retirar dentro del sistema a los semovientes seniles, enfermos, con problemas de locomoción o accidentados, previa valoración de un médico especializado en la materia y emisión de constancia, podrán ser desincorporados para su destino final.

III. Baja por muerte: El trámite administrativo que tiene por objeto retirar dentro del Sistema a los semovientes que hayan fallecido por causas naturales, siniestros o por disposición de autoridad sanitaria, para lo cual se deberá anexar el dictamen correspondiente.

Artículo 13.- Por bienes considerados como "no útiles" o en desuso la elaboración del dictamen de no utilidad, estará a cargo del servidor público del área administrativa y en el caso de bienes informáticos corresponderá al área encargada de informática solicitar la baja. Para ello, se deberá de sujetar al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Artículo 14.- Se podrá llevar a cabo la destrucción de bienes y se deberá sujetar a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango cuando:

- I. Por sus características o condiciones impliquen riesgo en materia de seguridad, salubridad o medio ambiente.
- II. Exista disposición legal o administrativa que la ordene.
- III. Exista riesgo de uso fraudulento.
- IV. Habiéndose agotado los procedimientos de enajenación, no exista persona interesada. En los supuestos a que se refieren las fracciones I y II, se deberán observar las disposiciones legales o administrativas aplicables y la destrucción se llevará a cabo en coordinación con las autoridades competentes.

SECCIÓN V

Del procedimiento de activos no localizados

Artículo 15.- Para todos aquellos bienes no localizados durante el proceso de verificación, en donde el resguardante se encuentra activo, se realizarán las siguientes acciones:

- I. El responsable de patrimonio y/o el área administrativa identificará los activos considerados como bienes no localizados. En caso de que sea el área administrativa quien identifique la relación bienes no localizados, notificará al responsable del patrimonio por oficio para iniciar el procedimiento de bienes NO localizados.

martha Avendaño

AB

CAE

H

Criterios de control patrimonial

II. El responsable de patrimonio cuantifica el valor de los bienes a valor mercado o valor de referencia o recuperación, mediante oficio al área administrativa para que inicie el procedimiento de cobro.

III. El área administrativa envía citatorio al resguardante donde le requiere a que restituya el bien. Se marca copia superior jerárquico y al área Jurídica o su equivalente.

AB

IV. El resguardante deberá acudir al área administrativa, donde se le notifica el/los bien(es) faltante(s), el valor y que cuenta con un plazo de 10 días hábiles para restituir el activo o pagarlo.

a) En caso de que el resguardante manifieste que no tiene responsabilidad en cuanto a los activos faltantes, deberá notificar por escrito al Área administrativa.

A

b) El Área administrativa notifica al Responsable del patrimonio la petición del inciso anterior, para que busque antecedentes documentales y emita dictamen actualizado.

c) En caso de que el dictamen salga a favor del resguardante, se da por concluido el proceso, en caso contrario se continúa con el procedimiento.

A

V. Si el resguardante opta por la vía de pagar el activo, deberá de realizar el deposito en la cuenta que se indique por parte del responsable de patrimonio, posteriormente enviará al Área administrativa por oficio el recibo original, a través de oficio donde deberá incluir los datos del (los) bien(es), nombre completo, registro federal de contribuyentes y dirección.

~~A~~

VI. Si el resguardante restituye el bien, deberá de presentarlo al responsable de patrimonio, quien a través de oficio le notifica si el bien cuenta con las mismas características físicas que el bien no localizado.

VII. En caso de que el resguardante no acuda al primer citatorio, el área administrativa notifica un segundo citatorio para informarle que deberá de presentarse a firmar acta administrativa, en conjunto con el jefe superior inmediato y dos testigos.

A

VIII. El área administrativa, envía el acta a su área Jurídica o su equivalente para que interponga la denuncia correspondiente del bien No localizado en la Fiscalía General del Estado.

IX. El área administrativa, integra expediente incluyendo el acta administrativa y la denuncia interpuesta en la Fiscalía General del Estado y se envía al órgano interno de control y al responsable de patrimonio para su trámite precedente.

A

X. El responsable de patrimonio elabora acta para dar de baja el o los bienes no localizados.

XI. El responsable de patrimonio, realiza la baja de los bienes en el sistema y realizar el alta del bien con el cual se restituye el no localizado y envía reporte al área administrativa y al órgano interno de control.

Artículo 16.- Para todos aquellos bienes no localizados durante el proceso de verificación, en donde el resguardante ya no se encuentra como servidor público en activo, se realizarán las siguientes acciones:

A

I. El responsable del patrimonio o la unidad administrativa identifica los activos considerados como bienes no localizados.

A

martha Alvarado

A

A

Criterios de control patrimonial

II. Se iniciará el procedimiento establecido en la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango.

SECCIÓN VI

De la desincorporación por donación

Artículo 17.- Respecto al trámite específico ante la solicitud de donaciones deberá de sujetarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

AB

SECCIÓN VII

Desincorporación de activos vía subasta pública

Artículo 18.- Para la desincorporación de bienes deberá de sujetarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

X

SECCIÓN VIII

De la incorporación de bienes muebles donados al patrimonio

Artículo 19.- En este apartado se establece el proceso para realizar la incorporación al patrimonio de todos los bienes recibidos en donación:

I. Ante cualquier donación de bienes a favor del ente público, el área administrativa deberá notificar al responsable del patrimonio, para que éste intervenga en la incorporación y asignación de los mismos.

II. Para efectos del artículo anterior, es necesario se suscriba el instrumento jurídico correspondiente, mediante el cual se transfiera la propiedad de bienes muebles y remitan los demás documentos que acrediten la propiedad y que garanticen que se encuentren libres de todo gravamen, para su incorporación al patrimonio, quedando bajo responsabilidad del área administrativa gestora, mantener la adecuada administración de los bienes desde su recepción y control, acatando las disposiciones en materia patrimonial y contable.

Handwritten signature

Handwritten initials

CAPÍTULO II

De los bienes inmuebles

SECCIÓN I

Incorporación por adquisición de bienes

Artículo 20.- En este apartado se establece el proceso para realizar la incorporación al patrimonio de todos los bienes inmuebles adquiridos:

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

martina Alvarado

Handwritten signature

H

Criterios de control patrimonial

- I. El Ayuntamiento podrá adquirir para su uso y/o servicio bienes inmuebles, a través de compra-venta, donación, dación en pago, permuta, expropiación, adjudicación o cualquier otra forma de apropiación lícita.
- II. La adquisición de bienes inmuebles para la prestación de servicios públicos deberá sujetarse a la autorización correspondiente de acuerdo a la normatividad aplicable.
- III. Las escrituras públicas deberán otorgarse a favor del ente público, señalando en su caso el destino o fin que corresponda al inmueble.

AB

[Handwritten mark]

SECCIÓN II

De la enajenación de bienes inmuebles

Artículo 21.- El proceso para la enajenación de bienes inmuebles deberá sujetarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

[Handwritten mark]

SECCIÓN III

De la donación de bienes inmuebles por parte de particulares

Artículo 22.- El proceso de donación de bienes inmuebles por parte de particulares deberá realizarse como sigue:

[Handwritten mark]

I. Las solicitudes de donación de inmuebles propiedad de particulares a favor del ente, deberán acompañarse de los siguientes requisitos documentales:

- a) Copia certificada de la escritura pública que acredite la propiedad a favor de la parte donante, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, así como el documento en el que conste la cuenta predial del inmueble sujeto de donación;
- b) Certificado de libertad de gravamen emitido por el Registro Público de la Propiedad, con fecha de expedición del mes en el que se presente la solicitud;
- c) Certificado de no adeudo de impuesto predial expedido por la autoridad municipal correspondiente;
- d) Plano topográfico de división del predio, en su caso;
- e) Plano topográfico del predio indicando medidas y colindancias, así como la superficie objeto de la donación;
- f) Cédula de inspección física del predio para verificar que no tiene ninguna afectación; así mismo se deberá validar que es viable de utilizar para los fines requeridos, solicitando al municipio correspondiente la factibilidad de uso del suelo, así como la de proporcionar servicios públicos al predio donado;
- g) Reporte fotográfico en el que se aprecie que no existen interferencias físicas para la construcción que corresponda, previéndose gastos que resulten gravosos;

AC

[Handwritten mark]

23

[Handwritten signature]

martha alvarado

[Handwritten signature]

H

Criterios de control patrimonial

- h) Escrito del particular manifestando su voluntad en realizar la donación del bien inmueble a favor del ente público, indicando superficie, medidas y colindancias del mismo;
- i) Permiso de división cuando se done solamente una fracción de la totalidad del inmueble;
- j) El Ayuntamiento deberá entregar levantamiento topográfico que contendrá cuadro de construcción, croquis de localización y georreferencias del predio de que se trate, el cual se tomará como definitivo para iniciar con el trámite respectivo;
- k) En las operaciones que generen Impuesto sobre División de bienes inmuebles, se identificará si la parte donante asumirá el entero de tal tributo, o si será cubierto por el Ayuntamiento beneficiario de la donación;
- l) Tratándose de personas físicas, copia simple de la identificación oficial vigente y de los documentos de donde se desprendan sus generales, así como acta de matrimonio en su caso. Si el donador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, se deberá remitir la documental de su cónyuge; y
- m) Copia simple del nombramiento, identificación oficial y generales del representante del Ayuntamiento beneficiario.

AB

CGH

II. El Ayuntamiento deberá integrar un expediente que contenga las documentales que acrediten haber cumplido con los requisitos previamente señalados y enviarlo por oficio al responsable del patrimonio, junto con la justificación de las condiciones de necesidad o procedencia, ubicación y características de los inmuebles que se pretenden adquirir; así mismo, los documentos anteriormente enlistados deberán ser remitidos en archivo digital al responsable del patrimonio, el cual será utilizado para desahogar la revisión del proyecto de contrato generado en el trámite de escrituración. En tanto la unidad administrativa solicitante no integre en su totalidad la documental necesaria para iniciar el trámite de protocolización de la donación, el responsable del patrimonio no podrá abrir el expediente de escrituración correspondiente, ante lo cual, la documental que le haya sido remitida con anterioridad, será devuelta al solicitante.

III. Llegada la etapa de recabar la firma de la parte donante, el Ayuntamiento deberán realizar las gestiones conducentes, a efecto de facilitar la presencia de la parte donante ante el notario público a quien se encomendó la protocolización.

SECCIÓN IV

De la asignación de terrenos ejidales

Artículo 23.- El proceso de asignación de terrenos ejidales deberá realizarse como sigue:

- I. Para la Asignación de terrenos ejidales, deberá considerarse lo siguiente:
 - a. Identificar el origen del predio ofrecido en Asignación ejidal:
 - i. Tierras para el asentamiento humano;
 - ii. Tierras de uso común; o

Martha Alvarado

CGH

H

iii. Tierras parceladas

b. Asegurarse de que el predio ofrecido en Asignación ejidal pueda ser sujeto de la misma, de acuerdo a la clasificación anterior;

c. Requisar cédula de inspección física del predio para certificar que existe y que no tiene ninguna afectación, así mismo se deberá validar que es posible utilizar el predio para los fines requeridos, solicitando al ente público la factibilidad de uso del suelo, así como la viabilidad de proporcionar servicios públicos al predio ejidal asignado;

d. Reporte fotográfico, así como cédula de inspección y/o tarjeta informativa, en las que se desprenda que no existen interferencias físicas para la construcción que corresponda, previéndose gastos que resulten gravosos; y

e. El procedimiento a seguir, dependiendo del tipo de tierras que se trate, se sujetará a lo siguiente:

i. Si el terreno ejidal asignado se localiza dentro de los ejidos certificados por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales "PROCEDE", una vez cumplidos los requisitos necesarios, el Ayuntamiento revisarán en el Registro Agrario Nacional que el terreno haya sido medido y asignado en el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras "Addat" y que en el expediente individual del solar exista el acta de verificación de servicio público elaborada por la Procuraduría Agraria y, en su caso, realizará ante ésta la petición formal referente a la elaboración de dicha acta, para que se inicie el trámite para la expedición y otorgamiento del título de propiedad correspondiente a favor del ente público;

ii. El Ayuntamiento deberán informar al responsable del patrimonio, mediante oficio, el inicio de dicho trámite, anexando copia de la solicitud presentada ante el Registro Agrario Nacional;

iii. Si el terreno ofrecido de Asignación ejidal fue medido, pero no asignado en asamblea, el ente público solicitará a la Procuraduría Agraria coordine las acciones necesarias para solicitar al ejido se convoque a asamblea ejidal;

iv. Una vez que se haya realizado la asamblea ejidal, el Ayuntamiento solicitará a la Procuraduría Agraria copia del protocolo ante notario público del acta de la asamblea ejidal debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional; y

v. El Ayuntamiento informarán mediante oficio al responsable del patrimonio, los resultados de la asamblea ejidal, enviando copia certificada del protocolo ante notario público del acta de la asamblea ejidal debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional, para que el responsable de patrimonio de seguimiento ante el mismo hasta la expedición y entrega del título de propiedad el cual debe estar inscrito en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad respectivamente.

f. En el caso de tierras parceladas, procederá su Asignación ejidal a favor del ente público, hasta que los ejidatarios interesados adopten el dominio pleno de sus parcelas, cancelen su

AB

Mercedes Avendaño C

7

Criterios de control patrimonial

inscripción en el Registro Agrario Nacional e inscriban el título de propiedad que se les expida en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

AB

SECCIÓN V

Del alta y baja de inmuebles en el inventario

Artículo 24.- El proceso del alta y baja de inmuebles en el inventario deberá realizarse como sigue:

I. El alta del inmueble en el sistema no procederá cuando los solicitantes no aporten la documental indispensable para la formalización de la transmisión de la propiedad a favor del ente público, en los términos que en cada caso defina el responsable del patrimonio.

II. El responsable del patrimonio tramitará el alta de todos los bienes inmuebles en el sistema conforme a lo dispuesto en los presentes en la normatividad aplicable. Una vez que proceda el alta respectiva, se notificará al responsable del patrimonio para que notifique al área de contabilidad, para que efectúe el registro contable del activo correspondiente.

III. Procederá la baja de un bien inmueble del inventario cuando se enajene por cualquier título legal acto sujeto de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, debiendo contar con la escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad. También se dará de baja el registro de un bien inmueble cuando una tercera persona acredite algún derecho real sobre el bien inmueble y no pueda acreditar su propiedad. Una vez que proceda la baja respectiva, el responsable de patrimonio remitirá oficio al área de contabilidad, para que efectúe la baja del registro contable del activo correspondiente, todo sujeto a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.







SECCIÓN VI

De la incorporación de infraestructura

Artículo 25.- Todas las obras de edificación e infraestructura que realice el Ayuntamiento deberán de ser notificadas al responsable del patrimonio, incluyendo el acta de entrega-recepción de la obra, en un periodo no mayor de 10 días hábiles después de realizado el acto, para que se realice el alta y en su caso la baja, según corresponda, generando la póliza contable para área de contabilidad.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes criterios entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Aquellos casos no previstos en los presentes criterios, se sujetarán a los Criterios de Control Patrimonial para los Entes Públicos del Estado de Durango sin que contravenga a lo establecido en la demás normativa aplicable al Municipio en la materia correspondiente.





ma rta Alameda





H

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, DGO.

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA # 20 (VEINTE) DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, DGO. CELEBRADO EL DÍA JUEVES 18 DE ABRIL DEL 2024, SIENDO LAS 09:00 HRS (NUEVE) HORAS, EN LAS OFICINAS DE ENLACE DE SAN DIMAS DE LA CIUDAD DE DURANGO DGO., PRESIDIDA POR EL C. ARMANDO BARRÓN ALVARADO PRESIDENTE MUNICIPAL, C. CLAUDIA ARMIDA GIRÓN ESPINOZA SINDICO MUNICIPAL, ING. HUMBERTO GUZMÁN ORTEGA PRIMER REGIDOR, C. MARTHA EUGENIA ALVARADO CARRASCO SEGUNDO REGIDOR, C. ALFREDO ESTRADA AMAYA, TERCER REGIDOR; C.PRIV. MARÍA VICTORIA SANDOVAL OLIVAS, CUARTO REGIDOR, C. HILARIO SAUCEDO LOZANO QUINTO REGIDOR, C. LIC. MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ HERNANDEZ 6° REGIDORA, C. MENDY MAGALI MERAZ BARRAZA SEPTIMO REGIDOR C. GUADALUPE MENA ARENIVAS OCTAVO REGIDOR, Y LES. SANDRA LUZ PANIAGUA LOPEZ 9° REGIDORA.

- I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DEL QUORUM LEGAL DESPUÉS DE HABER NOMBRADO LA LISTA DE ASISTENCIA EL C. RAÚL ROSALES MORALES, SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL H. AYUNTAMIENTO; LE INFORMA AL C. ARMANDO BARRÓN ALVARADO, PRESIDENTE MUNICIPAL QUE HAY QUORUM LEGAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS TRABAJOS DE LA PRESENTE SESIÓN.
- II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR., DESPUÉS DE HABER DADO LECTURA AL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR EL C. RAÚL ROSALES MORALES SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL H. AYUNTAMIENTO SOMETA A CONSIDERACIÓN DE LOS PRESENTES LA CUAL ES APROBADA POR UNANIMIDAD.
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA, ENSEGUIDA EN USO DE LA PALABRA EL C. RAÚL ROSALES MORALES SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL H. AYUNTAMIENTO DA A CONOCER Y SOMETE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO EL ORDEN DEL DÍA, EL CUAL ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES Y QUEDANDO COMO A CONTINUACIÓN SE MENCIONA:
 - 1. EN RELACIÓN AL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO 1 (UNO) QUE ES PRESENTACIÓN DE LOS CRITERIOS DE CONTROL PATRIMONIAL DEL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, DGO. EL C. ARMANDO BARRON ALVARADO, PRESIDENTE MUNICIPAL SOLICITA AL C. RAUL ROSALES MORALES SECRETARIO MPAL. DEL H AYUNTAMIENTO INVITE A PASAR AL LIC. EDUARDO VALLES HERNANDEZ TESORERO MUNICIPAL PARA QUE DE INFORMACIÓN REFERENTE A ESTE PUNTO, DESPUÉS DE HABER ESCUCHADO Y DISCUTIDO ESTE PUNTO EL C. RAUL ROSALES MORALES SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL H. AYUNTAMIENTO SOLICITA LEVANTE LA MANO AL QUE ESTE DE ACUERDO DONDE ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

46

Handwritten signatures and initials on the right side of the page:

- Top right: A large handwritten signature.
- Below it: Another large handwritten signature.
- Further down: The initials "AB" written vertically.
- Below "AB": A signature that appears to be "H. Mercedes Alvarado C".
- Bottom right: A large, complex handwritten signature.
- Below that: A signature that appears to be "Jenny".
- Bottom left: A small handwritten mark.

2. EN RELACIÓN AL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO 2 (DOS) QUE ES DISCUSIÓN Y COORDINACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS DEL DÍA DEL NIÑO, DÍA DE LAS MADRES Y DÍA DEL MAESTRO, EL C. ARMANDO BARRON ALVARADO, PRESIDENTE MUNICIPAL DIRIGIÉNDOSE DE MANERA RESPETUOSA, SOLICITA A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO PROPONGAN FECHAS PARA LA REALIZACIÓN DE PRÓXIMOS EVENTOS QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: FESTEJO DEL DIA DEL NIÑO EN VENCEDORES EL DIA 28 DE ABRIL A LAS 10:00 A.M., SAN MIGUEL DE CRUCES 28 DE ABRIL A LAS 13:00 HRS., SAN LUIS DE VILLA CORONA 30 DE ABRIL A LAS 10:00 A.M. TAYOLTITA 30 DE ABRIL A LAS 18:00 HRS.
 FESTEJOS DIA DE LAS MADRES: CON LA CONTRATACIÓN DEL IMITADOR JESUS SALINAS SE LLEVARÁ A CABO EN SAN MIGUEL DE CRUCES EL DIA 11 DE MAYO Y EN VENCEDORES EL 12 DE MAYO.
 FESTEJO DEL DIA DE LAS MADRES EN SAN LUIS DE VILLA CORONA EL 13 DE MAYO., Y TAYOLTITA EL DIA 10 DE MAYO.

3. EN RELACIÓN AL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO 3 (TRES) QUE ES DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES EL C. ARMANDO BARRON ALVARADO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN DIMAS, DIRIGIÉNDOSE DE MANERA RESPETUOSA LES INFORMA A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO QUE SE HA TENIDO ALGUNAS OBSERVACIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO EN LA ENTREGA DE APOYOS SOCIALES SOLICITÁNDOLE AL C. RAUL ROSALES MORALES, SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL H. AYUNTAMIENTO INVITE A PASAR AL MEDICO RICARDO RESENDIZ MARQUEZ DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL Y A LUIS ENRIQUE MARTEL DIRECTOR DE COPLADEM PARA QUE INFORMEN REFERENTE A ESTE PUNTO. EL MEDICO RICARDO RESENDIZ MARQUEZ DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DA UNA INFORMACIÓN DE LA SERIE DE OBSERVACIONES QUE SE HAN VENIDO PRESENTANDO EN LA ENTREGA DE DESPENSAS Y ALGUNOS OTROS APOYOS SOCIALES SOLICITANDO LA APROBACIÓN DE APOYOS SOCIALES DEL 2023 Y LOS PRÓXIMOS DEL 2024, DESPUÉS DE HABER ESCUCHADO Y DISCUTIDO ESTE PUNTO EL C. RAUL ROSALES MORALES SOMETE A VOTACIÓN ECONÓMICA ESTE PUNTO DONDE ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

4. EN RELACIÓN AL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO 4 (CUATRO) QUE ES PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL CIERRE DE OBRA DEL EJERCICIO 2023, EL C. ARMANDO BARRON ALVARADO PRESIDENTE MUNICIPAL LE SOLICITA AL C. RAUL ROSALES MORALES, SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL H. AYUNTAMIENTO INVITE A PASAR A ESTA REUNION AL ING. ALFREDO FUENTES CHAVES DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS PARA QUE RINDA SU INFORME EN ESTE PUNTO. EL C. ING. ALFREDO FUENTES CHAVES DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DA POR ENTERADO A ESTE CABILDO EL CIERRE DE OBRA DEL EJERCICIO 2023, DESPUÉS DE HABER ESCUCHADO Y DISCUTIDO ESTE PUNTO EL C. RAUL ROSALES MORALES SECRETARIO MUNICIPAL DE ESTA H. AYUNTAMIENTO SOMETE A VOTACIÓN ESTE PUNTO DONDE ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES., ANEXANDO COPIA DE PROGRAMA DE OBRA DEL EJERCICIO 2023.

(CAE)

AB
martina Alvarado

Jesús

W H
(Signature)

IV- ASUNTOS GENERALES

EL C. RAUL ROSALES MORALES, SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL H. AYUNTAMIENTO INFORMA A LOS PRESENTES QUE RECIBIÓ UNA SOLICITUD DE LA LES, SANDRA LUZ PANIAGUA LOPEZ REGIDORA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DONDE SOLICITA SE ACUERDEN LOS HORARIOS Y DIAS PARA HACER PROSELITISMO POLÍTICO FUERA DE LOS HORARIOS DE TRABAJO. DESPUÉS DE HABER ESCUCHADO Y DISCUTIDO ESTA SOLICITUD SE ACUERDA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES SEA DESPUÉS DE LAS 04:00 DE LA TARDE DE LUNES A VIERNES Y SÁBADOS Y DOMINGOS. EL C. ARMANDO BARRON ALVARADO PRESIDENTE MUNICIPAL INFORMA QUE SE ESTA TRABAJANDO EN LA COMPRA DE MANGUERA PARA EL AGUA POTABLE Y DE ALIMENTO PARA EL GANADO YA QUE ESTE AÑO VA A ESTAR FUERTE LA SEQUIA., LA LES SANDRA LUZ PANIAGUA LOPEZ, 9 REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO COMENTA QUE HA PASADO CON EL SEGURO SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO, EL C. ARMANDO BARRON ALVARADO, PRESIDENTE MUNICIPAL LE CONTESTA QUE SE CONTINUA TENIENDO PLÁTICAS CON EL SEGURO HACIENDO UNA INVITACIÓN A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO PARA QUE EN LA SEMANA QUIEN GUSTE ACOMPAÑAR PARA VE SI YA TIENEN ALGUNA RESPUESTA DE LA SOLICITUD ENVIADA POR ESTE H. AYUNTAMIENTO.

EL C. ARMANDO BARRON ALVARADO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN DIMAS, DA POR ENTERADO QUE SE LE HA SOLICITADO APOYO PARA EL MANTENIMIENTO DEL CAMION DE TRANSPORTE DEL BACHILLERATO DE VENCEDORES. LA C.PRIVADO MARIA VICTORIA SANDOVAL OLIVAS 4 REGIDORA COMENTA QUE HA PASADO CON LA RECUPERACIÓN DEL AUDITORIO MUNICIPAL EL C. ARMANDO BARRON ALVARADO PRESIDENTE MUNICIPAL LE SOLICITA AL C. RAUL ROSALES MORALES SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO INVITE A PASAR A ESTA REUNION AL LIC. JUAN MANUEL PEREZ JURIDICO MUNICIPAL PARA QUE NOS INFORME LOS AVANCES DE ESTE PUNTO, EL LIC. JUAN MANUEL PEREZ JURIDICO MUNICIPAL COMENTA QUE SE HAN TENIDO ALGUNAS PLÁTICAS CON PERSONAL ADMINISTRATIVO DE COBAED Y COMENTA QUE ES NECESARIO PLATICAR CON LA CIUDADANÍA PARA QUE SEA SOLICITADO POR PARTE DE ELLOS ESTO CON LA FINALIDAD DE NO CREAR UN PROBLEMA SOCIAL ANTE DICHA DEPENDENCIA EDUCATIVA.

EL C. JOSE GUADALUPE MENA ARENIVAS 8 REGIDOR SOLICITA EL APOYO PARA LA REALIZACIÓN DE REDUCTORES DE VELOCIDAD EN LA CURVA PELIGROSA DE LA CARRETERA COYOTES-SAN MIGUEL DE CRUCES, EL C. ARMANDO BARRON ALVARADO PRESIDENTE MUNICIPAL COMENTA QUE ESTÁ DE ACUERDO EN APOYOR CON EL MATERIAL FALTANTE PARA LA REALIZACIÓN DE DICHOS TOPES. EL ING. HUMBERTO GUZMAN ORTEGA 1 REGIDOR COMENTA QUE ES MUY IMPORTANTE HACER UN COMUNICADO DE CONCIENCIA A LA CIUDADANIA EL CUIDADO EN ESTOS TIEMPOS EN EL BOSQUE INCENDIOS QUE SE HAN VENIDO PRESENTANDO. LA C. MENDY MAGALI MERAZ BARRAZA 7 REGIDORA COMENTA DE LA SUPLENCIA DEL DELEGADO DE TRÁNSITO, EL C. ARMANDO BARRON ALVARADO PRESIDENTE MUNICIPAL COMENTA QUE ESTA A CARGO LA C. CLAUDIA DIAZ SANCHEZ, LA C.PRIVADA MARIA VICTORIA SANDOVAL OLIVAS 4 REGIDORA COMENTA QUE HA RECIBIDO UNA SOLICITUD DE APOYO PARA EL MANTENIMIENTO DEL POZO DE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE Y LA REPARACIÓN DE LA MANGUERA DE CONDUCCIÓN DE AGUA DEL RIO DE MIRAVALLS, EL C. ARMANDO BARRON ALVARADO PRESIDENTE MUNICIPAL COMENTA QUE LE DARA INSTRUCCIONES AL ING. ALFREDO FUENTES CHAVEZ DIRECTOR DE OBRAS PARA QUE CHEQUE DICHO PROBLEMA.

(Handwritten mark)

Handwritten notes and signatures:
 AB
 W H
 member ASW and her

V.-CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Handwritten signatures and initials:
 (Large signature)
 (Signature)
 (Signature)

PARA FINALIZAR CON EL PUNTO NÚMERO V DEL ORDEN DEL DÍA Y AL NO HABER ASUNTOS QUE TRATAR EL **C. ARMANDO BARRÓN ALVARADO** PRESIDENTE MUNICIPAL INSTRUYE AL **C. RAÚL ROSALES MORALES**, SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CLAUSURE LA PRESENTE SESIÓN DANDO POR TERMINADA EN PUNTO DE LAS 13:41 HRS. DEL DÍA 18 DE ABRIL DEL AÑO 2024.

FIRMADO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLOS INTERVIENEN Y DAN FE.

Armando Barrón A
C. ARMANDO BARRÓN ALVARADO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN DIMAS

[Signature]
C. CLAUDIA ARMIDA GIRÓN ESPINOZA
SÍNDICO MUNICIPAL.

[Signature]
ING. HUMBERTO GUZMÁN ORTEGA
PRIMER REGIDOR

martha alvarado c
C. MARTHA EUGENIA ALVARADO CARRASCO
SEGUNDO REGIDOR

[Signature]
C. ALFREDO ESTRADA AMAYA
TERCER REGIDOR

[Signature]
C.P. MARÍA VICTORIA SANDOVAL OLIVAS
CUARTO REGIDOR.

Hilario Saucedo L.
C. HILARIO SAUCEDO LOZANO
QUINTO REGIDOR

[Signature]

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

SEXTO REGIDOR

C. MENDY MAGALI MERAZ BARRAZA

SEPTIMO REGIDOR

C. GUADALUPE MENA ARENIVAS

OCTAVO REGIDOR

LES. SANDRA LUZ PANIAGUA LÓPEZ

NOVENO REGIDOR.

C. RAÚL ROSALES MORALES



San Dimas

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN DIMAS
H. AYUNTAMIENTO 2022-2025



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL, DGO.

CRITERIOS DE CONTROL PATRIMONIAL

Contenido

Antecedentes.....4

Glosario.....5

TÍTULO ÚNICO.....7

Disposiciones generales7

CAPÍTULO I7

De los bienes muebles7

SECCIÓN I7

Responsabilidades en materia de control patrimonial7

SECCIÓN II10

Procedimiento para el alta de bienes.....10

SECCIÓN III11

De las transferencias11

SECCIÓN IV12

Baja y disposición final12

SECCIÓN V13

Del procedimiento de activos no localizados.....13

SECCIÓN VI.....15

De la desincorporación por donación15

SECCIÓN VII15

Desincorporación de activos vía subasta pública.....15

SECCIÓN VIII.....15

De la incorporación de bienes muebles donados al patrimonio15

CAPÍTULO II.....15

De los bienes inmuebles.....15

SECCIÓN I15

Incorporación por adquisición de bienes15

SECCIÓN II16

De la enajenación de bienes inmuebles16

SECCIÓN III16

De la donación de bienes inmuebles por parte de particulares16

SECCIÓN IV17

De la asignación de terrenos ejidales.....17

Jessica R. M.

Criterios de control patrimonial

SECCIÓN V	19
Del alta y baja de inmuebles en el inventario	19
SECCIÓN VI	19
De la incorporación de infraestructura	19
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	19

Jessica R.M.

Antecedentes

El presente documento fue elaborado con base en los ***Criterios de Control Patrimonial para los Entes Públicos del Estado de Durango*** publicados el 29 de mayo de 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 43. Los presentes criterios tienen como objetivo establecer los criterios generales que sirvan de guía en las labores de registro y control del patrimonio (bienes muebles y bienes inmuebles), así como para ser una herramienta para lograr la adecuada integración de su información patrimonial, y así facilitar su adecuado reflejo en la información financiera y un mejor cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los entes.

Conforme a lo establecido en el sexto transitorio de los mencionados criterios el cual establece que “estos criterios podrán ser tomados de manera previa como guía para establecer sus correspondientes lineamientos y procesos internos de control patrimonial”, y derivado de que los Ayuntamientos cuentan con una estructura orgánica y funcional distinta a la del Estado y demás entes públicos, resulta indispensable la emisión de estos criterios acorde a los Criterios Estatales, adecuándolos al Ayuntamiento. El área administrativa encargada del control patrimonial será la responsable de implementarlos de acuerdo a los requerimientos específicos de su ente y tendrán el carácter de obligatorios.

Es importante que dentro de la administración pública se establezcan normas o lineamientos para la administración, conservación, control y regularización de los bienes muebles e inmuebles que posea o adquiera la administración bajo cualquier tipo, a fin de garantizar la transparencia y rendición de cuentas.

El presupuesto es el motor funcional de las actividades desarrolladas dentro de la administración pública, por lo que se considera que el importe del ejercicio presupuestal registrado en la contabilidad presupuestaria, debe ser el mismo reconocido en la contabilidad patrimonial, tal y como lo consigna el Capítulo II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los documentos que contienen las Reglas de registro y valoración del patrimonio emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Jessica R.M.

Glosario

Alta: Al trámite administrativo cuyo propósito es incorporar, dentro de los sistemas de control Patrimonial un bien mueble o inmueble adquirido por el ente público de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Área administrativa: Área identificada dentro de la estructura orgánica del H. Ayuntamiento.

Ayuntamiento: Es la figura que toma el Municipio para ser gobernado, el cual está integrado por un Presidente Municipal, un síndico y el número de regidores y demás figuras que disponga la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Baja: Al trámite administrativo que tiene por objeto retirar del inventario activo dentro del sistema de control patrimonial, el registro de un bien mueble o inmueble del ente gubernamental.

Bienes informáticos y de comunicación: A los equipos de cómputo para el procesamiento electrónico de voz y datos, y a los aparatos de comunicaciones y telecomunicaciones.

Bienes inmuebles: A los que por su naturaleza no se pueden trasladar de un lugar a otro sin alterar en algún modo su forma o su subsistencia.

Bienes muebles: Al mobiliario y equipo, las unidades automotrices, maquinaria, las embarcaciones de todo tipo, aeronaves, semovientes y aquellos que puedan trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se mueven por si mismos o por efecto de una fuerza exterior.

Bien intangible: A los contruidos por aquellos bienes inmateriales adquiridos o desarrollados por el ente público como son; programas, tecnología organizacional, exención de contribuciones, patentes, marcas, licencias y franquicias, susceptibles de ser valuados.

Bienes no útiles: A los que por su estado físico o cualidades técnicas no resultan funcionales, o bien, ya no se requieran para el servicio al cual se destinaron o es inconveniente seguirlos utilizando, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Cuya obsolescencia o grado de deterioro imposibilita su aprovechamiento en el servicio.
- b) Aún funcionales pero que ya no se requieren para la prestación del servicio.
- c) Que se han descompuesto y no son susceptibles de reparación.
- d) Que se han descompuesto y su reparación no resulta rentable, ya que de acuerdo con el valor de avalúo resulta igual o superior el gasto para repararlos.
- e) Que son desechos y no es posible su reaprovechamiento.
- f) Que no son susceptibles de aprovechamiento en el servicio por una causa distinta de las señaladas.

No quedan considerados dentro de esta definición los bienes que continúen prestando servicio, independientemente de sus condiciones físicas o de que se encuentren totalmente depreciados;

Jessica R. M.

Criterios de control patrimonial

deberán aparecer en el inventario de bienes muebles e inmuebles, así como en el resguardo correspondiente.

Bodega: Almacenes de activos a cargo del área administrativa encargada del control patrimonial del ente público.

Constancia de verificación: Documento emitido por el responsable del patrimonio, en donde se notifique el resultado de la verificación de activos asignados a un sujeto obligado en su proceso de entrega-recepción.

Ente Público: El Municipio de Mezquital del Estado de Durango.

Guía EBC: Al documento que contiene información estadística de los valores unitarios que rigen en el mercado, respecto de vehículos automotores.

Marco normativo: Todo ordenamiento que regule, ordene, dé transparencia y uniformidad al sistema de control patrimonial del ente público.

Municipio: Institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado y demás características establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Número de inventario, registro y/o económico: Al identificador con representación que faciliten el control del bien.

Parque Vehicular: El grupo de vehículos terrestres, aéreos y fluviales al servicio del ente público.

Postor: Al participante de una subasta pública.

Resguardo: Al documento que firman los resguardantes donde hacen constar que un bien mueble o inmueble se encuentra bajo la custodia de un servidor público.

Resguardante: Servidor público a cargo de un bien que forma parte del patrimonio del ente en el que labora.

Responsable del patrimonio: servidor público encargado del control y registro patrimonial, es decir el tesorero municipal.

Servidores Públicos: Toda persona física que desempeñe en el ente público, algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, por elección, nombramiento o contrato.

Sistema: Al desarrollo informático y/o manual de registro y control patrimonial, implementado por el ente público para el registro de los bienes.

Superior Jerárquico: El titular del ente público identificado dentro de la estructura orgánica y de conformidad con su normatividad.

Jessica R. M.

Criterios de control patrimonial

TÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1.- Los presentes criterios tienen por objeto regular los procedimientos en materia de control patrimonial, de conformidad con la normatividad aplicable a la materia.

Artículo 2.- Los presentes criterios son de carácter obligatorio para todos los servidores públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Mezquital.

Artículo 3.- La contravención a las disposiciones contenidas en los presentes criterios será sancionada conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades.

CAPÍTULO I

De los bienes muebles

SECCIÓN I

Responsabilidades en materia de control patrimonial

Artículo 4.- Se establecen las responsabilidades que el ente público, las cuales se deberán de tomar en cuenta según corresponda:

I. Notificar al responsable del patrimonio, la asignación de los bienes muebles, inmuebles e intangibles adquiridos, donde se indique el nombre del servidor público que le dará uso y la ubicación del mismo, en un plazo no mayor de dos días hábiles, contados a partir de su recepción, con la documentación soporte (factura, que deberá incluir especificaciones del activo, como el costo individual por bien, marca, modelo y número de serie).

II. Actualizar los resguardos de bienes en los cinco días hábiles siguientes a la asignación del bien de los servidores públicos cuando se presente alguna necesidad, enviar solicitud al responsable del patrimonio.

III. Notificar al responsable del patrimonio para que realice la verificación de activos asignados al servidor público y emita Constancia de Verificación (aplicable únicamente a los procesos de Entrega-Recepción)

IV. Actualizar al inicio de cada ejercicio fiscal, o por cambio de servidores públicos la totalidad de los resguardos de los bienes que tienen asignados, para lo cual deberá solicitar al responsable del patrimonio su inventario general y enviar las solicitudes de actualización, así mismo evidencia de la verificación de activos.

V. Solicitar la reposición de las etiquetas de identificación de activos al responsable del patrimonio, que contienen el número de inventario en un plazo no mayor de doce días hábiles, a partir de la fecha que se tenga conocimiento del extravío o deterioro de las mismas.

VI. Realizar las actuaciones administrativas y demás acciones inherentes al caso que se trate en caso de los bienes muebles que se les extravíen y/o reemplacen, autopartes, placas o demás

Jessica R.M.

Criterios de control patrimonial

documentos con que se identifique el bien, tendientes a acreditar el paradero del bien dañado o extinto.

VII. Mantener una adecuada administración del inventario de los bienes que se tengan asignados, efectuando el levantamiento físico del mismo, por lo menos una vez al año, a más tardar el 31 de diciembre de cada ejercicio y notificar a las áreas (con copia al órgano interno de control correspondiente) y al responsable del patrimonio, los hallazgos encontrados en el procedimiento, a razón de deslindar las responsabilidades que correspondan.

VIII. Como resultado de la verificación física del inventario de bienes, con la finalidad de cerrar las diferencias u observaciones encontradas en el procedimiento, deberán presentar físicamente todos aquellos bienes que hayan sido clasificados como "no localizados", o en su defecto, el proceso administrativo con el cual deberá corregirse el estatus de "no localizado" del mencionado bien (reposición, pago o robo).

IX. Cuando se tenga conocimiento de robos de bienes muebles, deberá realizar el procedimiento de bienes, que se presenta en la sección de bajas de bienes.

X. Poner a disposición al responsable del patrimonio, mediante oficio y de manera inmediata aquellos bienes muebles que por alguna razón o circunstancia no se encuentren registrados en el sistema y que no sean útiles, para que éste proceda a su desincorporación o reasignación, según corresponda.

XI. Resguardar en el establecimiento del ente público o área administrativa aquellos bienes que hayan sido dados de baja y que, por autorización al responsable del patrimonio, resulte incosteable su traslado a las bodegas o que por su naturaleza no cuente con recursos para su custodia, hasta en tanto éste determine su destino final.

XII. Todos los vehículos deberán de ser asegurados con coberturas de: daños materiales, robo total, responsabilidad civil por daños a terceros y gastos médicos ocupantes.

Artículo 5.- Se establecen las funciones y obligaciones del responsable del patrimonio del ente público.

I. Actualizar los expedientes y valoración de los bienes muebles que tengan asignados.

II. Realizar el trámite de pago de impuestos y derechos estatales y federales del parque vehicular del ente público correspondiente.

III. Otorgar bajo resguardo, a los resguardantes, los bienes muebles, mismos que deben ser utilizados única y exclusivamente para el buen desempeño de sus funciones, así como resguardar aquellos bienes muebles que, por las necesidades propias de los destinatarios, otorguen en comodato a otros garantizando la vigencia y cumplimiento del instrumento jurídico correspondiente.

IV. Entregar constancia de verificación (sólo se expedirá hasta el momento en que no se tenga adeudos) al servidor público que se separe de su cargo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a

Jessica R.M.

Criterios de control patrimonial

que surta efecto, previa revisión y recepción de los mismos, procediendo a la cancelación del resguardo respectivo.

V. Los bienes muebles deberán presentar sus inventarios actualizados con los costos correspondientes, debiendo realizar los movimientos respectivos en el sistema. Registrar los bienes a valor factura.

VI. Conservar en su archivo, las facturas originales, los .XML y demás documentos que se requieran en cada tipo de bien que tenga bajo su resguardo para su adecuada administración, uso y control, hasta la baja de los bienes para su destino final.

VII. Dar de baja aquellos bienes que se encuentren registrados en el sistema, siempre que haya concluido su vida útil o que ya no sean útiles al servicio público.

VIII. Otorgar facilidades a las personas autorizadas (titular del órgano interno de control y postores) para verificar y revisar los bienes objeto de enajenación.

IX. Implementar las bitácoras de mantenimiento y uso de los equipos de maquinaria pesada, vehículos terrestres, aeronaves, fluviales, lacustres y marítimos, que se encuentren bajo su resguardo.

X. Establecer las medidas que considere oportunas y menos gravosas para el presupuesto correspondiente a fin de evitar la acumulación de bienes no útiles, y de sus desechos, acreditando mediante oficio el trámite del activo de que se trate.

Artículo 6.- Las obligaciones de los servidores públicos que tengan bienes muebles en resguardo, son las siguientes:

I. Firmar el resguardo, de manera autógrafa, de los bienes muebles que sean puestos a su disposición para el cumplimiento de sus funciones, así como de aquellas que se asignen de manera temporal a otra área administrativa, amparándose con el instrumento jurídico correspondiente.

II. Utilizar los bienes muebles para el desempeño de sus funciones, conforme a las disposiciones específicas del bien de que se trate. En caso de traslado de un bien de su área de adscripción a otra, se deberá contar invariablemente con la autorización del responsable del área administrativa.

III. Solicitar en forma oportuna ante el área administrativa o equivalente a la que esté adscrito, el mantenimiento y/o reparación de los bienes muebles, para su conservación (deberá de contar con suficiencia presupuestal).

IV. Mantener y conservar las características físicas, técnicas y estructurales de los bienes.

V. Conservar en el bien mueble las calcomanías, etiquetas, placas, y demás características de los medios de identificación, tanto del fabricante como de las asignadas por el responsable de patrimonio, para efectos de identificación y control de inventarios.

VI. Comunicar y solicitar la reposición en los casos de pérdida o deterioro de los medios de identificación, anteriormente mencionados, al titular de área administrativa de su ente público, en un plazo no mayor de dos días hábiles a partir de que tenga conocimiento de este hecho.

Jessica R. M.

Criterios de control patrimonial

- VII. Exhibir o entregar al titular del área administrativa, los bienes muebles que estén bajo su resguardo, en el momento en que este lo solicite.
- VIII. Devolver los bienes muebles asignados, en las mismas condiciones que los recibieron, salvo el deterioro por el uso normal de los mismos, cuando se separe de su cargo, o bien se les requiera para su reasignación.
- IX. Informar por escrito en el momento que se tenga conocimiento del hecho al área administrativa, en caso de siniestro, robo, extravío o pérdida de cualquier bien mueble, comunicarlo, para que proceda conforme a derecho.

SECCIÓN II

Procedimiento para el alta de bienes

Artículo 7.- Todos los bienes adquiridos por el ente público deberán sujetarse a su marco normativo:

- I. El responsable del área administrativa deberá de solicitar dictamen (donde se determine la necesidad del bien y sus especificaciones, así como el área que lo requiera) al responsable del patrimonio, para la adquisición de bienes muebles, vehículos y equipo de transporte, el cual se atenderá de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.
- II. El responsable del patrimonio registrará todos los bienes muebles e intangibles que sean adquiridos por las diferentes áreas, en el sistema de control patrimonial, y sujetándolos a los controles correspondientes de conformidad con el artículo 6 de esta misma Ley.
- III. El área administrativa enviará al responsable del patrimonio todos los datos requeridos, incluyendo el valor de adquisición o valuación y, en su caso, número de factura, así como de la fuente de financiamiento de la adquisición, descripción del bien (especificando marca, modelo y número de serie, según corresponda), para el registro de estos bienes. En el caso de los vehículos oficiales, se deberá integrar un expediente el que contendrá, entre otros, copia de licencia actualizada del resguardante, copia de tarjeta de circulación actualizada, original del resguardo, original de los comprobantes de pago de impuestos y derechos vehiculares estatales y federales de cada ejercicio fiscal, baja de placas, en caso de robo, extravío, término de vida útil o replaqueo, así como la factura original del vehículo y póliza de seguro vigente.
- IV. Los bienes muebles que no cuenten con documentación soporte para determinar su valor, se sujetarán a lo que establezca la normatividad que en materia de contabilidad gubernamental.
- V. Cuando se trate de vehículos, el avalúo deberá sujetarse preferentemente a los valores establecidos en la Guía EBC vigente al momento de la operación. Si esta no lo considera se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 8.- El ente público podrá adquirir semovientes, por compra, donación, dación en pago, transferencias, adjudicación, nacencias o cualquier otro medio lícito de adquisición y deberán efectuar los actos siguientes:

- I. Implementar expedientes clínicos individuales, correspondientes a cada uno de los semovientes que se tengan asignados.

Jessica R.M.

Criterios de control patrimonial

II. Informar en los cinco días hábiles posteriores, los nacimientos de semovientes y solicitar el alta de los bienes ante el responsable del patrimonio, en los quince días hábiles subsecuentes.

III. Enviar informe detallado del inventario mensual de los bienes asignados en el que se incluya reporte fotográfico, estado físico, ubicación y uso de los mismos, así como de las nacencias que se generen, dentro de los primeros cinco días hábiles subsecuentes del mes que se informa. No obstante, de la información que requiera el responsable del patrimonio.

Artículo 9.- En cuanto al control de semovientes, el ente público deberá:

I. Notificar al responsable del patrimonio para un número de inventario, en caso de nacencias, y asignar a cada cría o semoviente adquirido un número de control, arete, tatuaje o muesca, dependiendo de la especie.

II. Controlar los semovientes por parte del ente público, manteniendo legibles e identificables los números de control de cada uno de los semovientes y realizar el inventario total de los bienes de manera mensual y llevar el efectivo control de hembras gestantes de las distintas especies que se encuentren bajo custodia o resguardo.

SECCIÓN III

De las transferencias

Artículo 10.- Se indican los trámites que se deberán de realizar para mantener actualizado los inventarios cada vez que un activo sea entregado a otro servidor público que sea un sujeto obligado:

I. El área administrativa solicitará al responsable del patrimonio las transferencias de bienes muebles a través del formato de transferencia de los bienes, debiéndolo enviar al responsable del patrimonio para realizar la actualización de manera inmediata y emitir los resguardos correspondientes.

II. Cotejar en todos los casos de transferencia, las áreas receptoras de los bienes de que estos coincidan con los descritos en el inventario respectivo.

III. El responsable del patrimonio, podrá autorizar la asignación temporal de los bienes muebles que se encuentren registrados en el sistema, a petición del área administrativa, siempre y cuando el beneficiario se acredite como organismos paramunicipales, se efectuará la asignación temporal bajo la figura jurídica del Contrato de Comodato, debiendo presentar ante el responsable del patrimonio, los siguientes documentos:

- a) Solicitud en la que se indique el motivo por el cual requiere recibir en comodato los bienes muebles.
- b) Copia del decreto de creación del organismo paramunicipal.
- c) Copia de identificación oficial del titular o representante legal, del nombramiento del titular y comprobante de domicilio del organismo, según corresponda.

Jessica R.M.

SECCIÓN IV

Baja y disposición final

Artículo 11.- Se establece el procedimiento para la baja de bienes:

I. Las áreas administrativas, solicitarán la baja de los bienes muebles cuando se den los supuestos siguientes:

- a) Por incosteabilidad en su reparación y/o recuperación.
- b) Por sustitución.
- c) Por robo.
- d) Por bienes considerados como "no útiles" o en desuso.
- e) Cuando por decreto se trate de la extinción, fusión, liquidación y/o acuerdo de desincorporación.
- f) Activos con tratamiento especial (radioactivos o similares).

En todos los casos invariablemente deberán presentar los documentos que soporte y que justifique el supuesto que corresponda, así como validación del órgano interno de control.

II. En el caso de robo, deberá presentar denuncia de robo denuncia de robo ante la Fiscalía General del Estado, de manera inmediata, la cual no podrá exceder un plazo de 15 días hábiles, para ser enviada al responsable de patrimonio. Los casos de extravíos y descuido de los bienes, no procederán como robo, para lo cual se deberán de reponer o pagar los activos.

III. Para los vehículos automotores y equipo de maquinaria pesada deberán entregarse de acuerdo al último resguardo, así como la siguiente documentación para vehículos automotores:

- a) Juego de Placas original (comparecencia ante la Fiscalía General del Estado en caso de extravío).
- b) Tarjeta de circulación original (comparecencia ante la Fiscalía General del Estado en caso de extravío).
- c) Comprobante de no infracción (estatal y federal).
- d) Estar al corriente en los adeudos en los pagos de derechos e impuestos.
- e) Motivo de baja, en el caso de incosteable mantenimiento anexas dictamen o cotización de lo mínimo necesario para el buen uso del vehículo.
- f) Formato de baja vehicular y la validación del órgano interno de control.
- g) En caso de pérdida total, presentar notificación de la pérdida total por parte de la aseguradora.
- h) Se deberá sujetar al procedimiento para la baja a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

IV. En el caso de los equipos de maquinaria pesada y otros, además de lo señalado en el artículo que antecede, cuando tengan un periodo de inactividad mayor a dos años.

Jessica R.M.

Criterios de control patrimonial

Artículo 12.- Para los semovientes, se consideran los siguientes tipos de baja:

- I. Baja por venta: El trámite administrativo que tiene por objeto retirar el registro dentro del sistema, a los semovientes comercializados por el ente público. El acto de la transacción deberá ser mediante la presencia del responsable del patrimonio, el cual previamente deberán informar la causa de venta.
- II. Baja por desecho: El trámite administrativo que tiene por objeto retirar dentro del sistema a los semovientes seniles, enfermos, con problemas de locomoción o accidentados, previa valoración de un médico especializado en la materia y emisión de constancia, podrán ser desincorporados para su destino final.
- III. Baja por muerte: El trámite administrativo que tiene por objeto retirar dentro del Sistema a los semovientes que hayan fallecido por causas naturales, siniestros o por disposición de autoridad sanitaria, para lo cual se deberá anexar el dictamen correspondiente.

Artículo 13.- Por bienes considerados como “no útiles” o en desuso la elaboración del dictamen de no utilidad, estará a cargo del servidor público del área administrativa y en el caso de bienes informáticos corresponderá al área encargada de informática solicitar la baja. Para ello, se deberá de sujetar al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Artículo 14.- Se podrá llevar a cabo la destrucción de bienes y se deberá sujetar a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango cuando:

- I. Por sus características o condiciones impliquen riesgo en materia de seguridad, salubridad o medio ambiente.
- II. Exista disposición legal o administrativa que la ordene.
- III. Exista riesgo de uso fraudulento.
- IV. Habiéndose agotado los procedimientos de enajenación, no exista persona interesada. En los supuestos a que se refieren las fracciones I y II, se deberán observar las disposiciones legales o administrativas aplicables y la destrucción se llevará a cabo en coordinación con las autoridades competentes.

SECCIÓN V

Del procedimiento de activos no localizados

Artículo 15.- Para todos aquellos bienes no localizados durante el proceso de verificación, en donde el resguardante se encuentra activo, se realizarán las siguientes acciones:

- I. El responsable de patrimonio y/o el área administrativa identificará los activos considerados como bienes no localizados. En caso de que sea el área administrativa quien identifique la relación bienes no localizados, notificará al responsable del patrimonio por oficio para iniciar el procedimiento de bienes NO localizados.

Jessica R.M.

Criterios de control patrimonial

II. El responsable de patrimonio cuantifica el valor de los bienes a valor mercado o valor de referencia o recuperación, mediante oficio al área administrativa para que inicie el procedimiento de cobro.

III. El área administrativa envía citatorio al resguardante donde le requiere a que restituya el bien. Se marca copia superior jerárquico y al área Jurídica o su equivalente.

IV. El resguardante deberá acudir al área administrativa, donde se le notifica el/los bien(es) faltante(s), el valor y que cuenta con un plazo de 10 días hábiles para restituir el activo o pagarlo.

a) En caso de que el resguardante manifieste que no tiene responsabilidad en cuanto a los activos faltantes, deberá notificar por escrito al Área administrativa.

b) El Área administrativa notifica al Responsable del patrimonio la petición del inciso anterior, para que busque antecedentes documentales y emita dictamen actualizado.

c) En caso de que el dictamen salga a favor del resguardante, se da por concluido el proceso, en caso contrario se continúa con el procedimiento.

V. Si el resguardante opta por la vía de pagar el activo, deberá de realizar el deposito en la cuenta que se indique por parte del responsable de patrimonio, posteriormente enviará al Área administrativa por oficio el recibo original, a través de oficio donde deberá incluir los datos del (los) bien(es), nombre completo, registro federal de contribuyentes y dirección.

VI. Si el resguardante restituye el bien, deberá de presentarlo al responsable de patrimonio, quien a través de oficio le notifica si el bien cuenta con las mismas características físicas que el bien no localizado.

VII. En caso de que el resguardante no acuda al primer citatorio, el área administrativa notifica un segundo citatorio para informarle que deberá de presentarse a firmar acta administrativa, en conjunto con el jefe superior inmediato y dos testigos.

VIII. El área administrativa, envía el acta a su área Jurídica o su equivalente para que interponga la denuncia correspondiente del bien No localizado en la Fiscalía General del Estado.

IX. El área administrativa, integra expediente incluyendo el acta administrativa y la denuncia interpuesta en la Fiscalía General del Estado y se envía al órgano interno de control y al responsable de patrimonio para su trámite procedente.

X. El responsable de patrimonio elabora acta para dar de baja el o los bienes no localizados.

XI. El responsable de patrimonio, realiza la baja de los bienes en el sistema y realizar el alta del bien con el cual se restituye el no localizado y envía reporte al área administrativa y al órgano interno de control.

Artículo 16.- Para todos aquellos bienes no localizados durante el proceso de verificación, en donde el resguardante ya no se encuentra como servidor público en activo, se realizarán las siguientes acciones:

I. El responsable del patrimonio o la unidad administrativa identifica los activos considerados como bienes no localizados.

Jessica R.M.

Criterios de control patrimonial

II. Se iniciará el procedimiento establecido en la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango.

SECCIÓN VI

De la desincorporación por donación

Artículo 17.- Respecto al trámite específico ante la solicitud de donaciones deberá de sujetarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

SECCIÓN VII

Desincorporación de activos vía subasta pública

Artículo 18.- Para la desincorporación de bienes deberá de sujetarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

SECCIÓN VIII

De la incorporación de bienes muebles donados al patrimonio

Artículo 19.- En este apartado se establece el proceso para realizar la incorporación al patrimonio de todos los bienes recibidos en donación:

I. Ante cualquier donación de bienes a favor del ente público, el área administrativa deberá notificar al responsable del patrimonio, para que éste intervenga en la incorporación y asignación de los mismos.

II. Para efectos del artículo anterior, es necesario se suscriba el instrumento jurídico correspondiente, mediante el cual se transfiera la propiedad de bienes muebles y remitan los demás documentos que acrediten la propiedad y que garanticen que se encuentren libres de todo gravamen, para su incorporación al patrimonio, quedando bajo responsabilidad del área administrativa gestora, mantener la adecuada administración de los bienes desde su recepción y control, acatando las disposiciones en materia patrimonial y contable.

CAPÍTULO II

De los bienes inmuebles

SECCIÓN I

Incorporación por adquisición de bienes

Artículo 20.- En este apartado se establece el proceso para realizar la incorporación al patrimonio de todos los bienes inmuebles adquiridos:

Jessica R.M.

Criterios de control patrimonial

- I. El Ayuntamiento podrá adquirir para su uso y/o servicio bienes inmuebles, a través de compra-venta, donación, dación en pago, permuta, expropiación, adjudicación o cualquier otra forma de apropiación lícita.
- II. La adquisición de bienes inmuebles para la prestación de servicios públicos deberá sujetarse a la autorización correspondiente de acuerdo a la normatividad aplicable.
- III. Las escrituras públicas deberán otorgarse a favor del ente público, señalando en su caso el destino o fin que corresponda al inmueble.

SECCIÓN II

De la enajenación de bienes inmuebles

Artículo 21.- El proceso para la enajenación de bienes inmuebles deberá sujetarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

SECCIÓN III

De la donación de bienes inmuebles por parte de particulares

Artículo 22.- El proceso de donación de bienes inmuebles por parte de particulares deberá realizarse como sigue:

- I. Las solicitudes de donación de inmuebles propiedad de particulares a favor del ente, deberán acompañarse de los siguientes requisitos documentales:
 - a) Copia certificada de la escritura pública que acredite la propiedad a favor de la parte donante, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, así como el documento en el que conste la cuenta predial del inmueble sujeto de donación;
 - b) Certificado de libertad de gravamen emitido por el Registro Público de la Propiedad, con fecha de expedición del mes en el que se presente la solicitud;
 - c) Certificado de no adeudo de impuesto predial expedido por la autoridad municipal correspondiente;
 - d) Plano topográfico de división del predio, en su caso;
 - e) Plano topográfico del predio indicando medidas y colindancias, así como la superficie objeto de la donación;
 - f) Cédula de inspección física del predio para verificar que no tiene ninguna afectación; así mismo se deberá validar que es viable de utilizar para los fines requeridos, solicitando al municipio correspondiente la factibilidad de uso del suelo, así como la de proporcionar servicios públicos al predio donado;
 - g) Reporte fotográfico en el que se aprecie que no existen interferencias físicas para la construcción que corresponda, previéndose gastos que resulten gravosos;

Jessica R.M.

Criterios de control patrimonial

- h) Escrito del particular manifestando su voluntad en realizar la donación del bien inmueble a favor del ente público, indicando superficie, medidas y colindancias del mismo;
- i) Permiso de división cuando se done solamente una fracción de la totalidad del inmueble;
- j) El Ayuntamiento deberá entregar levantamiento topográfico que contendrá cuadro de construcción, croquis de localización y georreferencias del predio de que se trate, el cual se tomará como definitivo para iniciar con el trámite respectivo;
- k) En las operaciones que generen Impuesto sobre División de bienes inmuebles, se identificará si la parte donante asumirá el entero de tal tributo, o si será cubierto por el Ayuntamiento beneficiario de la donación;
- l) Tratándose de personas físicas, copia simple de la identificación oficial vigente y de los documentos de donde se desprendan sus generales, así como acta de matrimonio en su caso. Si el donador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, se deberá remitir la documental de su cónyuge; y
- m) Copia simple del nombramiento, identificación oficial y generales del representante del Ayuntamiento beneficiario.

II. El Ayuntamiento deberá integrar un expediente que contenga las documentales que acrediten haber cumplido con los requisitos previamente señalados y enviarlo por oficio al responsable del patrimonio, junto con la justificación de las condiciones de necesidad o procedencia, ubicación y características de los inmuebles que se pretenden adquirir; así mismo, los documentos anteriormente enlistados deberán ser remitidos en archivo digital al responsable del patrimonio, el cual será utilizado para desahogar la revisión del proyecto de contrato generado en el trámite de escrituración. En tanto la unidad administrativa solicitante no integre en su totalidad la documental necesaria para iniciar el trámite de protocolización de la donación, el responsable del patrimonio no podrá abrir el expediente de escrituración correspondiente, ante lo cual, la documental que le haya sido remitida con anterioridad, será devuelta al solicitante.

III. Llegada la etapa de recabar la firma de la parte donante, el Ayuntamiento deberán realizar las gestiones conducentes, a efecto de facilitar la presencia de la parte donante ante el notario público a quien se encomendó la protocolización.

SECCIÓN IV

De la asignación de terrenos ejidales

Artículo 23.- El proceso de asignación de terrenos ejidales deberá realizarse como sigue:

- I. Para la Asignación de terrenos ejidales, deberá considerarse lo siguiente:
 - a. Identificar el origen del predio ofrecido en Asignación ejidal:
 - i. Tierras para el asentamiento humano;
 - ii. Tierras de uso común; o

Jessica R. M.

Criterios de control patrimonial

iii. Tierras parceladas

- b. Asegurarse de que el predio ofrecido en Asignación ejidal pueda ser sujeto de la misma, de acuerdo a la clasificación anterior;
- c. Requisitar cédula de inspección física del predio para certificar que existe y que no tiene ninguna afectación, así mismo se deberá validar que es posible utilizar el predio para los fines requeridos, solicitando al ente público la factibilidad de uso del suelo, así como la viabilidad de proporcionar servicios públicos al predio ejidal asignado;
- d. Reporte fotográfico, así como cédula de inspección y/o tarjeta informativa, en las que se desprenda que no existen interferencias físicas para la construcción que corresponda, previéndose gastos que resulten gravosos; y
- e. El procedimiento a seguir, dependiendo del tipo de tierras que se trate, se sujetará a lo siguiente:
 - i. Si el terreno ejidal asignado se localiza dentro de los ejidos certificados por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales "PROCEDE", una vez cumplidos los requisitos necesarios, el Ayuntamiento revisarán en el Registro Agrario Nacional que el terreno haya sido medido y asignado en el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras "Addat" y que en el expediente individual del solar exista el acta de verificación de servicio público elaborada por la Procuraduría Agraria y, en su caso, realizará ante ésta la petición formal referente a la elaboración de dicha acta, para que se inicie el trámite para la expedición y otorgamiento del título de propiedad correspondiente a favor del ente público;
 - ii. El Ayuntamiento deberán informar al responsable del patrimonio, mediante oficio, el inicio de dicho trámite, anexando copia de la solicitud presentada ante el Registro Agrario Nacional;
 - iii. Si el terreno ofrecido de Asignación ejidal fue medido, pero no asignado en asamblea, el ente público solicitará a la Procuraduría Agraria coordine las acciones necesarias para solicitar al ejido se convoque a asamblea ejidal;
 - iv. Una vez que se haya realizado la asamblea ejidal, el Ayuntamiento solicitará a la Procuraduría Agraria copia del protocolo ante notario público del acta de la asamblea ejidal debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional; y
 - v. El Ayuntamiento informarán mediante oficio al responsable del patrimonio, los resultados de la asamblea ejidal, enviando copia certificada del protocolo ante notario público del acta de la asamblea ejidal debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional, para que el responsable de patrimonio de seguimiento ante el mismo hasta la expedición y entrega del título de propiedad el cual debe estar inscrito en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad respectivamente.
- f. En el caso de tierras parceladas, procederá su Asignación ejidal a favor del ente público, hasta que los ejidatarios interesados adopten el dominio pleno de sus parcelas, cancelen su

Jessica R. M.

Criterios de control patrimonial

inscripción en el Registro Agrario Nacional e inscriban el título de propiedad que se les expida en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

SECCIÓN V

Del alta y baja de inmuebles en el inventario

Artículo 24.- El proceso del alta y baja de inmuebles en el inventario deberá realizarse como sigue:

- I. El alta del inmueble en el sistema no procederá cuando los solicitantes no aporten la documental indispensable para la formalización de la transmisión de la propiedad a favor del ente público, en los términos que en cada caso defina el responsable del patrimonio.
- II. El responsable del patrimonio tramitará el alta de todos los bienes inmuebles en el sistema conforme a lo dispuesto en los presentes en la normatividad aplicable. Una vez que proceda el alta respectiva, se notificará al responsable del patrimonio para que notifique al área de contabilidad, para que efectúe el registro contable del activo correspondiente.
- III. Procederá la baja de un bien inmueble del inventario cuando se enajene por cualquier título legal acto sujeto de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, debiendo contar con la escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad. También se dará de baja el registro de un bien inmueble cuando una tercera persona acredite algún derecho real sobre el bien inmueble y no pueda acreditar su propiedad. Una vez que proceda la baja respectiva, el responsable de patrimonio remitirá oficio al área de contabilidad, para que efectúe la baja del registro contable del activo correspondiente, todo sujeto a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

SECCIÓN VI

De la incorporación de infraestructura

Artículo 25.- Todas las obras de edificación e infraestructura que realice el Ayuntamiento deberán de ser notificadas al responsable del patrimonio, incluyendo el acta de entrega-recepción de la obra, en un periodo no mayor de 10 días hábiles después de realizado el acto, para que se realice el alta y en su caso la baja, según corresponda, generando la póliza contable para área de contabilidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Los presentes criterios entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Aquellos casos no previstos en los presentes criterios, se sujetarán a los Criterios de Control Patrimonial para los Entes Públicos del Estado de Durango sin que contravenga a lo establecido en la demás normativa aplicable al Municipio en la materia correspondiente.

Jessica Rodríguez M.

Jessica Daniela Rodríguez Moreno.
Presidenta Municipal Interina



Acta No. 42
Sesión Ordinaria de Cabildo No. 32

En San Francisco del Mezquital, Durango, en la sala de sesiones de la Presidencia Municipal, siendo las 12:15 (doce horas con quince minutos) del día dieciséis de mayo del año dos mil veinticuatro, dio inicio la sesión Ordinaria de Cabildo, la cual se desarrolló bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura y aprobación del acta de la Sesión Anterior.
4. Información sobre los criterios de control patrimonial.
5. Asuntos generales.
6. Clausura.

PUNTO UNO

La Presidenta Municipal Interina, L.E. Jessica Daniela Rodríguez Moreno, saluda y da la bienvenida al H. Cabildo, agradeciéndoles su presencia, de manera formal procede a realizar el pase de lista correspondiente, encontrándose las siguientes personas. L.E. Jessica Daniela Rodríguez Moreno, Presidenta Municipal Interina, Mtra Julia De la Cruz Aguilar, Síndico Municipal Interina, C. Eusebio Medrano de la Torre, Primer Regidor, C. Virginia Cumplido De la Cruz, Segunda Regidora, C. Alberto Reyes Reyes, Tercer Regidor, C. María Priscila Flores Soto, Cuarta Regidora, C. Feliciano Galindo Rodríguez, Quinto Regidor, C. Ofelia Flores Cervantes, Sexta Regidora, C. Sebastiano Santana Galindo, Séptimo Regidor, C. Lucía Flores Reyes, Octava Regidora, Profr. Bernardino Soto De la Cruz, Noveno Regidor, Profr. Mario Martínez Cumplido, Secretario del H. Ayuntamiento.

Lucy F.R.

M

Jessica R.M.

CALLE BENITO JUAREZ S/N C.P. 34970
 SAN FRANCISCO DEL MEZQUITAL, DGO.

Eusebio medrano





PUNTO DOS

Después de verificar la asistencia del quórum legal se procede para sesionar, la Presidenta Municipal Interina, declara legalmente instalada la sesión y válidos los acuerdos que de ella emanen.

PUNTO TRES

Continuando con el orden del día, la L.E. Jessica Daniela Rodríguez Moreno, Presidenta Municipal Interina, cede la palabra al Profr. Mario Martínez Cumplido, Secretario del Honorable Ayuntamiento para que dé lectura del acta de la sesión anterior y se someta a votación el acta referida; poniendo a consideración del Honorable Cabildo su aprobación solicitando levantar la mano, siendo aprobada por 11 votos a favor, 0 en contra y 0 en abstención. Se aprueba.

PUNTO CUATRO

Enseguida, la Presidenta Municipal Interina toma la palabra para pasar al siguiente punto referente a la Información sobre los criterios de control patrimonial, solicitando a la Q.F.B. Lizeth Guadalupe Sánchez Valdez, directora de la dirección de Patrimonio Municipal dar a conocer dicho tema, quien explicó ante el pleno del Honorable Cabildo el documento que contiene los criterios de control patrimonial de manera general y particular todos y cada uno de los documentos que lo integran, haciendo las aclaraciones pertinentes entorno a las dudas presentadas al mismo.

La L.E. Jessica Daniela Rodríguez Moreno, Presidenta Municipal Interina, somete a votación el punto número 4 del orden del día, poniendo a consideración del Honorable Cabildo solicitando levantar la mano, siendo aprobada por unanimidad, con un total de 11 votos a favor, 0 en contra y 0 en abstención. Se aprueba.

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'Luzmila F. 12' and several illegible signatures.]

M *[Signature]* Jessica R. M.

CALLE BENITO JUAREZ SAN C.P. 34970
 SAN FRANCISCO DEL MEZQUITAL, DGO. Eusebio medrano





PUNTO CINCO

El Profr. Mario Martínez Cumplido Secretario del Honorable Ayuntamiento, continúa como se indica en el orden del día, para tratar asuntos generales. Para esto, se desahogaron las intervenciones de quienes participaron en el punto de asuntos generales.

PUNTO SEIS

La L.E. Jessica Daniela Rodríguez Moreno, Presidenta Municipal Interina, toma la palabra para mencionar que de acuerdo al orden del día los puntos se han agotado, por lo cual declara formalmente clausurada la sesión, siendo las 13:04 (trece horas con cuatro minutos) del día dieciséis de mayo del año 2024. No habiendo otro asunto que tratar se da por terminada la presente acta firmando los que en ella intervinieron para constancia de los hechos anotados.

ATENTAMENTE

PRESIDENCIA

Jessica Rodríguez M.
 L.E. JESSICA DANIELA RODRÍGUEZ MORENO
 Presidenta Municipal Interina



MEZQUITAL
 DURANGO
 2022-2025

[Signature]

MTRA. JULIA DE LA CRUZ AGUILAR
 Síndico Municipal Interina

Eusebio medrano
 C. EUSEBIO MEDRANO DE LA TORRE
 Primer Regidor

[Signature]

C. VIRGINIA CUMPLIDO DE LA CRUZ
 Segunda Regidora

[Signature]

C. ALBERTO REYES REYES
 Tercer Regidor

CALLE BENITO JUAREZ SAN C.P. 34970
 SAN FRANCISCO DEL MEZQUITAL, DGO.





C. MARÍA PRISCILA FLORES SOTO
Cuarta Regidora

C. FELICIANO GALINDO RODRÍGUEZ
Quinto Regidor

C. OFELIA FLORES CERVANTES
Sexta Regidora

C. SEBASTIANO SANTANA GALINDO
Séptimo Regidor

C. LUCÍA FLORES REYES
Octava Regidora

PROFR. BERNARDINO SOTO DE LA CRUZ
Noveno Regidor

PROFR. MARIO MARTÍNEZ CUMPLIDO
Secretario del H. Ayuntamiento

**SECRETARÍA DE
AYUNTAMIENTO**



MEZQUITAL
DURANGO
2022-2025

CALLE BENITO JUAREZ S/N C.P. 34970
SAN FRANCISCO DEL MEZQUITAL, DGO.



EDICTOS



SUBSECRETARÍA JURÍDICA.
 DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES.
 DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES.
 EXPEDIENTE: SC.14S.2.1.155/2023
 PERSONA SUJETA A INVESTIGACIÓN: PEDRO GALINDO MORALES
 OFICIO NO: DSPI-1170/2023
 ASUNTO: Requerimiento de presentación de declaración de situación patrimonial y de intereses de **CONCLUSIÓN**

PEDRO GALINDO MORALES

PRESENTE.-

Me sirvo del presente para hacer de su conocimiento que último y penúltimo párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 163, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establecen la obligación de todos los servidores públicos de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses ante su respectivo Órgano Interno de Control. Tratándose de servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, deberán de presentar las mismas ante la Secretaría de Contraloría.

En virtud de lo anterior, y derivado de las investigaciones realizadas en el expediente citado al rubro se detectó que usted estaba obligado a presentar la siguiente declaración por los motivos y fundamentos que se señalan a continuación:

Tipo de declaración	Conclusion
Hecho generador de la obligación	Concluyo el día 03 de Enero de 2023 del cargo JEFE DE AREA de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
Pruebas (s)	COPIA CERTIFICADA del FORMATO ÚNICO PARA MOVIMIENTO DE PERSONAL numero de documento SSP/SRH/0304/2023, de fecha 03 de Enero de dos mil veintitres, signada por LIC. OSCAR ARMANDO GALVAN VILLAREAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, expedido por la Dirección de Capital Humano de la Subsecretaria de Administracion de la Secretaria de Finanzas y Administración, visible a foja seis (6) del expediente en que se actúa.
Fundamento legal	LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: III. Declaración de conclusion de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusion.
Tiempo que se tenía para presentar la declaración	Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusion que transcurrieron del día 03 de enero al 04 de Marzo de 2023

No obstante, de la revisión exhaustiva a los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección de Situación Patrimonial y de Intereses, así como del sistema DeclaraDurango, a la fecha de suscripción del presente oficio, **NO** se encuentra presentada la declaración referida, aún y cuando ha transcurrido el plazo legal para hacerlo.

CALLE PINO SUÁREZ No. 1000 PTE. ZONA CENTRO
 C.P. 34000 DURANGO, DGO.
 TEL. 618 137 72 00 / 618 137 72 01





Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163 último párrafo y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 3, 19, fracción IX 28 fracciones I, XIX, XX, XXVII, XXVIII, XXXIII, XLVIII, XLIX y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, vigente; 1, 2, 4, 9 fracción I, 32, 33, 46 y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 2, 4, 7 apartado A, fracción III, inciso c), 22 fracciones X y XVI, 48 último párrafo, 73 y 74 fracciones II, III, V, IX y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría del Estado de Durango, publicado en el periódico oficial del Estado No. 29 de fecha 11 de abril 2019; y en específico por lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **SE LE REQUIERE PARA QUE DE MANERA INMEDIATA** que se notifique este oficio, presente ante esta Secretaría de Contraloría del Estado de Durango a través de la página de internet www.declara.durango.gob.mx, la declaración de situación patrimonial y de intereses anteriormente señalada, **APERCIBIÉNDOLE que en caso de no hacerlo podrá ser acreedor(a) a una sanción consistente en una inhabilitación temporal de hasta un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas**, de conformidad con lo estipulado en el penúltimo párrafo del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. No siendo contrario a lo anterior y a efecto de salvaguardar su garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dentro del plazo concedido, podrá manifestar lo que a su derecho convenga, pudiendo presentar el acuse de la declaración antes descrita, en caso de haberla presentado con anterioridad a la recepción del presente oficio.

A fin de cumplir con la presentación de la declaración patrimonial y de intereses que hoy nos ocupa, se pone a su disposición la página de internet www.contraloria.durango.gob.mx/declaraciones-patrimoniales/ donde podrá encontrar instructivos de llenado, video tutoriales y las respuestas a las preguntas más frecuentes; también podrá comunicarse al teléfono 618-456-4166 o acudir personalmente a las oficinas de la Dirección Situación Patrimonial y de Intereses, ubicadas en calle Pino Suárez número 1200, Zona Centro, de esta ciudad capital, de lunes a viernes en días hábiles, en un horario de atención al público de 8:00 a 16:00 horas.

ATENTAMENTE:

VICTORIA DE DURANGO, DURANGO A 05 DE DICIEMBRE DE 2023

MTRO. JESÚS ALBERTO IBARRA VALENZUELA
DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES

Oficio emitido por duplicado para expediente.

Nd/arc/bjvr



CALLE PINO SUÁREZ No. 1000 PTE. ZONA CENTRO
C.P. 34000 DURANGO, DGO.
TEL. 618 137 72 00 / 618 137 72 01





SECOED
SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
DEL ESTADO DE DURANGO



DIRECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN Y
SEGUIMIENTO A ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA DE DURANGO
EXPEDIENTE No. SC.10C.15.247/2023
OFICIO No: OIC-UTD-050/2024
ASUNTO: CITATORIO

**C. ALBERTO ESTEBAN ORTEGA DE LEON
PRESENTE.-**

En uso de las facultades que le confieren a la Secretaría de Contraloría los Artículos 1, 19 fracción IX y 28 fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; 1, 2, 3 fracción III, 5, 7, inciso a, 48, 49, 52, 53, 60, 61 y demás relativos y aplicables de la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango; así como 1, 2, 6, 7 apartado A, fracción II, sub inciso c).1 y 62 fracciones VIII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría del Estado de Durango y 3 fracción VIII del Decreto Administrativo por el cual se establecen los Órganos de Control Interno o Contralorías Internas de las Dependencias del Gobierno del Estado; y en base al Oficio COEPA/073/2022 de fecha 14 de octubre 2022, signado por la Lic. Bertha Cristina Orrante Rojas, Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Durango, mediante el cual informa la disolución del organismo público descentralizado denominado Instituto de Atención al Migrante y su Familia del Estado de Durango; a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No.79, de fecha 02 de octubre 2022; por este medio requiero que sirva presentarse en las oficinas que ocupa la Contraloría del Estado de Durango con domicilio en Calle Pino Suárez #1000 Zona Centro, C.P. 34000, el día **28 de junio 2024, a las 12:00 hrs**, con la finalidad de llevar a cabo el Proceso de Entrega-Recepción de los recursos y asuntos relacionados con la función desempeñada por Usted en dicho puesto. **Solicitando su presencia de manera puntual y en acompañamiento de quien Usted designe como testigo, ya que de lo contrario se entenderá como una negativa de su parte en relación con el Proceso de Entrega-Recepción.**

En virtud de lo antes descrito lo espero a la fecha y hora señalada, no omitiendo informarle que de hacer caso omiso al presente, estaría incumpliendo lo establecido en los Artículos 7, 49 fracción VIII y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 43, 49, 51 y 52 de la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango, y podría ser sujeto a investigación por la autoridad competente, de acuerdo en lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que pudiera derivar en el inicio de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., A 04 de junio de 2024.



SECOED
SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
DEL ESTADO DE DURANGO
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN UTD


Julia Patricia Hidalgo Fernández
Titular de órgano Interno de Control
Universidad Tecnológica de Durango

2024
EL AÑO DE
A

Calle Pino Suárez
No. 1000 Pte. Zona Centro
C.P. 34000 Durango, Dgo.
Tel. 618 137 72 00 / 618 137 72 01



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, DIRECTOR GENERAL

Profesora Francisca Escárzaga No. 208, Colonia del Maestro, Durango, Dgo. C.P. 34240

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 618 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado